BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 17
de setiembre de 2010

Año CXVIII
Número 31.989

Precio $ 1,40

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1315/2010

Dase por aprobada una designación en la Delegación Salta.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0013385/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel B - Grado 0, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que el agente propuesto, el que se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DELEGACION SALTA, posee la idoneidad necesaria para cumplir con la función que se le asigna, resultando necesario exceptuarlo de lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al agente Luis Alberto SUAREZ (DNI Nº 14.235.423) en el cargo de Delegado de la DELEGACION SALTA de la DIRECCION NACIO-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

NAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel B - Grado 0 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado correspondiente al de Delegado de la DELEGACION SALTA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1316/2010

Dase por aprobada una designación en la Delegación Jujuy.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0015070/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete

de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel B, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que el agente propuesto, el que se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DELEGACION JUJUY, posee la idoneidad necesaria para cumplir con la función que se le asigna.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Francisco Javier HINOJO (DNI Nº 25.543.356) en el cargo de Delegado de la DELEGACION JUJUY, Nivel B Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado correspondiente al de Delegado de la DELEGACION JUJUY de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1317/2010

Dase por aprobada la designación del Director Titular en representación de las acciones Clase "B" de propiedad del Estado Nacional.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0129010/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los Decretos Nros. 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución Nº 251 de fecha 6 de mayo de 2010 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) convocó a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 6 de mayo de 2010, a fin de considerar entre otros puntos del Orden del Día la designación de UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente representantes de las acciones Clase "B" de propiedad del ESTADO NACIONAL.

Que por Resolución Nº 251 de fecha 6 de mayo de 2010 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se asignaron a los representantes del ESTADO NACIONAL para asistir a la asamblea mencionada en el considerando anterior.

Que por la resolución mencionada anteriormente se instruyó a los representantes del ESTADO NACIONAL para que se designe "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL al Licenciado D. Juan Carlos DOLIERA (M.I. 8.573.393) como Director Titular "AD HONOREM", en representación de las acciones Clase "B" pertenecientes al ESTADO NACIONAL, postergando la designación del Director Suplente hasta una próxima Asamblea de Clase.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 6 de mayo de 2010 al Licenciado D. Juan Carlos DOLLERA (M.I. Nº 8.573.393) como Director Titular "AD HONOREM" en representación de las acciones Clase "B" de propiedad del ESTADO NACIONAL en la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) por el Ejercicio Social 2010.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1314/2010

Dase por prorrogada una designación en la Subsecretaría de Gestión de Medios de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 0001550/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1904 del 12 de noviembre de 2008, Nº 1660 del 3 de noviembre de 2009 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que por el Decreto Nº 1904/08 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a D. Damián DIRIS para cumplir funciones de Coordinador de Administración Publicitaria en la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un cargo Nivel B - Grado 0 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 1660/09 por el mismo término.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 5 de mayo de 2010, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 1904/08 y cuya última prórroga se operó por Decreto Nº 1660/09 de D. Damián DIRIS (D.N.I. Nº 27.092.741) en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) para cumplir funciones de Coordinador de Administración Publicitaria de la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La prórroga de designación se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1239/2010

Dase por aprobada la designación del Director de Lechería de la Subsecretaría de Lechería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 6/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0155413/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.422 y 26.546, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1365 y 1366 ambos de fecha 1 de octubre de 2009 y 1464 de fecha 9 de octubre de 2009, la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a

propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que posteriormente, mediante la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobaron las correspondientes aperturas estructurales inferiores de la citada ex Secretaría.

Que por el Decreto Nº 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se modifica la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, incorporándose, entre otros, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en consecuencia, por los Decretos Nros. 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1464 de fecha 9 de octubre de 2009, se modifica el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, en lo correspondiente al Organigrama de Aplicación y Objetivos de la Administración Centralizada del citado Ministerio, hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1366/09 se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, "...se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones ejecutivas previstas en el Decreto Nº 2098/08".

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Lechería.

Que ello implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las limitaciones establecidas mediante los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546.

Que el Técnico Superior en Producción y Administración Rural Don Sebastián María ALCONADA (M.I. Nº 24.835.475) ha sido propuesto para ocupar el referido cargo desde el 1 de mayo de 2009 y hasta el 9 de noviembre de 2009.

Que si bien el Técnico Superior en Producción y Administración Rural Don Sebastián María ALCONADA (M.I. Nº 24.835.475) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para desempeñar la función referida, debe ser exceptuado de los requisitos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que en tal sentido, previo a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), mediante el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el referido sistema fue sometido a consideración de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y dicho Alto Organo Asesor emitió el Dictamen Nº 277 de fecha 18 de noviembre de 2008, manifestando entre otras consideraciones, que "... según la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional es el titular del gobierno y responsable político de la administración general del país y, como tal, la designación y cobertura de todos los cargos de la Administración Pública Nacional, así como de la organización de los recursos humanos a su cargo, dentro de la zona de reserva que tiene atribuida (v. arts. 99, incs. 1 y 7 CN...)".

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 y 1º del citado Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, desde el 1 de mayo de 2009 y hasta el 9 de noviembre de 2009 al Técnico Superior en Producción y Administración Rural Don Sebastián María ALCONADA (M.I. 24.835.475), en el cargo de Director de Lechería dependiente de la SUBSECRETARIA DE LECHERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Nivel B, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva, Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 y a lo establecido por el Artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1320/2010

Otórganse los beneficios acordados por el Decreto N° 1840/86 a la Secretaria de Contralor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1966/10 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Decreto Nº 1840/86 del 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se establece la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tienen residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Que por el Decreto Nº 1174/09 se designó en el cargo de Secretaria de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Dra. María Silvia SUAREZ (DNI Nº 23.925.895).

Que la funcionaria nombrada en el considerando precedente no se desempeña en un cargo al que se refiere el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, no obstante dada la importancia de las tareas que desempeña, amerita asignarle dicha compensación.

Que la Dra. María Silvia SUAREZ, ha acreditado su domicilio en la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, por medio de su documento nacional de identidad y certificado de domicilio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por incluida, con carácter de excepción, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones, a la Secretaria de Contralor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Dra. María Silvia SUAREZ (DNI Nº 23.925.895).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1318/2010

Dase por prorrogada la designación del Director de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 185.290/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1770 del 16 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 1770/09 se designó transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador público Pablo Ariel VICENTE (D.N.I. Nº 21.897.586), en el cargo de Director en Administración de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria que fuera dispuesta por el citado Decreto.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria del contador público Pablo Ariel VICENTE, resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 3 de mayo de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del contador público Pablo Ariel VICENTE (D.N.I. Nº 21.897.586), efectuada en la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por conducto del Decreto Nº 1770/09, para cumplir funciones de Director, en un cargo Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de mayo de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1319/2010

Dase por prorrogada una designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 184.854/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley

Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2311 del 28 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de. Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2311/09 se efectuó la designación transitoria de la señora Emilse María del Rosario AUTUORI SILVERO (D.N.I. Nº 34.098.685), en un cargo Nivel D - Grado 0, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para cumplir funciones de Asistente Administrativo.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria de la señora Emilse María del Rosario AUTUORI SILVERO, resulta necesario disponer la cobertura del cargo involucrado con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que se cuenta con crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del citado Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 26 de abril de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 2311/09 en la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la señora Emilse María del Rosario AUTUORI SILVERO (D.N.I. Nº 34.098.685), Nivel D - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Asistente Administrativo, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de abril de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 671/2010

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0003260/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y sus modificatorias, y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de D. Ignacio OCCHIUTO, equiparándolo al Nivel D - Grado 0 del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 3/04 y Nº 1151/06 y sus modificatorias.

Que, las aptitudes del nombrado resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitar una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de la contratación que se posibilita efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a D. Ignacio OCCHIUTO (DNI Nº 33.789.606) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolo por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, que se detallan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: 1º de febrero al 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO
OCCHIUTO	IGNACIO	DNI	33789606	D	0

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 672/2010

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0003485/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y sus modificatorias, y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de las personas incluidas en el Anexo I de la presente, equiparándolas al Nivel y Grado del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 03/04 y Nº 1151/06 y sus modificatorias.

Que las aptitudes y experiencias de las personas referenciadas resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitarles una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de las contrataciones que se posibilitan efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— de conformidad don la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a las personas incluidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolas por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: En las fechas que en cada caso se indican.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO	
						DESDE:	HASTA:
ALDAY	JUAN MANUEL	DNI	30533778	C	0	01/02/2010	31/12/2010
CASSANI	ROCIO	DNI	33244877	D	0	16/04/2010	31/12/2010
ROMAN	VERONICA	DNI	28713173	C	0	01/03/2010	31/12/2010

RESOLUCIONES

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 311/2010

Dase por declarado en la Provincia de Río Negro el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0200712/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.509 y su Decreto Reglamentario Nº 1712 del 10 de noviembre de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO, a través del Decreto Nº 247 del 27 de abril de 2010 declara por DOCE (12) meses en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por heladas tardías a los productores de especies frutícolas de los Departamentos General Roca, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Conesa y El Cuy.

Que la Provincia de RIO NEGRO solicitó en la reunión ordinaria de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, realizada el 1 de julio de 2010, que se declare el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los departamentos indicados en el considerando anterior dentro de los términos de la Ley Nº 26.509.

Que. la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha analizado la situación ocurrida en el área citada en el primer considerando y entiende que es pertinente declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 26.509 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que es necesario establecer el período por el cual se extenderá el actual ciclo productivo de la actividad afectada a efectos de otorgar los beneficios contemplados en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha establecido que el actual ciclo productivo para la producción frutícola de los Departamentos General Roca, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Conesa y El Cuy finaliza el 26 de abril de 2011.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 5º del Decreto Nº 1712 del 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509: Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a la producción frutícola de los Departamentos General Roca, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Conesa y El Cuy afectada por heladas tardías, desde el 27 de abril de 2010 y hasta el 26 de abril de 2011.

Art. 2º — Determínase que el 26 de abril de 2011 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para la producción frutícola del área citada en el Artículo 1º de la presente Resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 26.509, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Art. 4º — Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, arbitrarán los medios necesarios para que los productores frutícolas comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509, respectivamente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 50/2010

Ejecútase el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados.

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0187173/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a la Ley Nº 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005 con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito de dicho sector.

Que mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO fue ejecutado el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de crédito oportunamente adjudicados.

Que en relación a ello, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, mediante la Nota Nº 2688 de fecha 21 de mayo de 2010, presentó observaciones respecto al monto que fuera contabilizado para la mencionada ejecución en concepto de comisión de compromiso. Dicha discrepancia surge de las diferencias entre los montos de los registros del banco y de la información habida en la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que atento a las observaciones planteadas precedentemente, se recurrió al archivo obrante en la Coordinación del Régimen de Bonificación de Tasa de Interés, respecto de los créditos dados de alta en el marco de diferentes licitaciones, las cuales constituyeron la base de cálculo de la comisión de compromiso que fuera aplicada por la Disposición Nº 256/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL. En consecuencia, habiendo realizado la conciliación pertinente entre ambas documentaciones, se confirmó la diferencia observada por la entidad.

Que en razón de lo expuesto en líneas anteriores resulta procedente entonces, promover el dictado del acto administrativo pertinente mediante el cual se reconozca al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la suma correspondiente en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de comisión de compromiso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 919/10 y 964 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de la comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados y no colocados establecido mediante la Disposición Nº 256 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la suma de PESOS CUARENTA MIL CIENTO DIECINUEVE CON CATORCE CENTAVOS ($ 40.119,14).

Art. 2º — El pago de la suma mencionada en el artículo precedente será efectivizado en la liquidación mensual correspondiente al Régimen de Bonificación de Tasas del mes inmediatamente siguiente al de la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Roura.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 51/2010

Ejecútase el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados.

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0285267/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005 con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito de dicho sector.

Que mediante la Disposición Nº 484 de fecha 20 de abril de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO fue ejecutado el cobro en concepto de comisión de compromiso por no utilización de cupos de crédito oportunamente adjudicados.

Que en relación a ello, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante la Nota Nº 3247 de fecha 15 de junio de 2010, presentó observaciones respecto al monto que fuera contabilizado para la mencionada ejecución en concepto de comisión de compromiso. Dicha discrepancia surge de las diferencias entre los montos de los registros del banco y de la información habida en la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que por su parte, el BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, mediante la Nota Nº 3023 de fecha 7 de junio de 2010, presentó también observaciones respecto al monto que fuera contabilizado para la mencionada ejecución en concepto de comisión de compromiso. Surgiendo también diferencias entre los montos de los registros del banco y de la información habida en la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que atento a las observaciones planteadas por ambas Entidades Financieras precedentemente, se recurrió al archivo obrante en la Coordinación del Régimen de Bonificación de Tasa de Interés, respecto de los créditos

dados de alta en el marco de diferentes licitaciones, las cuales constituyeron la base de cálculo de la comisión de compromiso que fuera aplicada por la Disposición Nº 484/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL. En consecuencia, habiendo realizado la conciliación pertinente entre ambas documentaciones, se confirmaron las diferencias observadas por ambas entidades.

Que en razón de lo expuesto en líneas anteriores resulta procedente entonces, promover el dictado del acto administrativo pertinente mediante el cual se reconozca al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, las sumas correspondientes en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de comisión de compromiso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 919/10, 964/10 y 967 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de la comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados y no colocados establecido mediante la Disposición Nº 484 de fecha 20 de abril de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.343,75).

Art. 2º — Reconócese en concepto de conciliación por diferencias en el cobro de la comisión de compromiso por no utilización de cupos de créditos oportunamente adjudicados y no colocados establecido mediante la Disposición Nº 484/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL al BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.562,50).

Art. 3º — El pago de las sumas mencionadas en los artículos precedentes será efectivizado en la liquidación mensual correspondiente al Régimen de Bonificación de Tasas del mes inmediatamente siguiente al de la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 4º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Roura.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 221/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia de la Gracia.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 33.728/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA DE LA GRACIA - K.M. 26 en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 63/64 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4336 a la organización denominada IGLESIA DE LA GRACIA - K.M. 26, con sede central en la calle La Paloma Nº 1038, Barrio Luján Dante Artigo, Localidad Gobernador Costa, Partido de Florencio Varela, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Walter Omar SANCHEZ (M.I. Nº 13.464.910) en su carácter de Presidente, bajo el número 8882 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 219/2010

No se hace lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Comunidad Iglesias Locales en Argentina.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 41.239/06 del registro de este Ministerio efectúa la entidad denominada COMUNIDAD IGLESIAS LOCALES EN ARGENTINA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21.745 impone la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de todas las iglesias y comunidades religiosas que actúen en el territorio nacional.

Que dicha inscripción es obligatoria para las organizaciones religiosas que desarrollen sus actividades en forma pública.

Que la entidad solicitante de inscripción no ha acreditado fehacientemente dicho presupuesto.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, entendiendo que corresponde no hacer lugar a la inscripción solicitada por la organización COMUNIDAD IGLESIAS LOCALES EN ARGENTINA.

Que ha emitido dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y han tomado intervención la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada COMUNIDAD IGLESIAS LOCALES EN ARGENTINA, con sede central en calle Guatemala Nº 2742 de la localidad de San Justo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 217/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Asociación Templo Evangélico.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 62.723/09 del registro de este Ministerio efectúa la entidad ASOCIACIÓN TEMPLO EVANGÉLICO en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 274 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4341 a la organización denominada ASOCIACIÓN TEMPLO EVANGÉLICO, con sede central en la calle Salta s/n, parcela 7 Manzana 31, Localidad de Ingeniero Juárez, PROVINCIA DE FORMOSA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Héctor Mario PALAVECINO (M.I. Nº 8.223.167) en su carácter de Presidente, bajo el número 8887 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 202/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Plenitud del Espíritu Santo (MIPLES).

Bs. As., 17/8/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 1964/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO PLENITUD DEL ESPÍRITU SANTO (MIPLES) en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 79/80 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4338 a la organización denominada MINISTERIO PLENITUD DEL ESPÍRITU SANTO (MIPLES), con sede central en la Avenida Jara Nº 1486, Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma de la señora María Cristina CARNEBIA CÁRCAMO (M.I. Nº 92.103.324) en su carácter de Presidente, bajo el número 8884 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 199/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Jesucristo es Fuente de Vida a las Naciones.

Bs. As., 17/8/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 35.755/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA JESUCRISTO ES FUENTE DE VIDA A LAS NACIONES en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo

habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 45/46 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4328 a la organización denominada IGLESIA JESUCRISTO ES FUENTE DE VIDA A LAS NACIONES, con sede central en la calle San Martín 99, Ciudad de Malagueño, Departamento de Santa María, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Juan Angel BENAVIDEZ (M.I. Nº 8.313.272) en su carácter de Presidente, bajo el número 8874 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3361/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0268007/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO MARICHELAR S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70921412-4), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 20.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 33, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 205.757,23), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 205.757,23).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXP. S01:0268007/2010							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	93715945565	MOLINO MARICHELAR S.R.L.	30-70921412-4	0200345801000030007483	205.757,23	LABOULAYE	CORDOBA
TOTAL					205.757,23		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3362/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0242948/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razones Sociales, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS VIADA S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3 y 30/32.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 70.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 29 y 58.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 71, que no ha merecido observaciones, y autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Re-

soluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 800.580,76), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 800.580,76).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0242948/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					enero	febrero		
1	63625255663	MOLINOS VIADA S A	30-68534499-4	0200408601000000019220-1	430.602,18	369.978,58	VILLA DEL ROSARIO	CORDOBA
TOTAL					800.580,76			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3363/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0206859/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razones Sociales, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS TIRANTI S.R.L., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 35.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 24.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 36, que no ha merecido observaciones, y autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 161.787,30), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 161.787,30).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0206859/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					febrero		
1	73146765251	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS TIRANTI SRL	30-68540276-5	191041645504168158654-6	161.787,30	CORDOBA	CORDOBA
TOTAL					161.787,30		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3364/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0278571/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO BOMBAL S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859813-1), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 38.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 26.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 39, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 430.438,82), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 430.438,82).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0278571/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	101800142103	MOLINO BOMBAL S.R.L.	30-70859813-1	1910370355037000038753-2	430.438,82	BOMBAL	SANTA FE
TOTAL					430.438,82		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3365/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0269426/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la operadora MYRIAM SUSANA ALEJOS (C.U.I.T. Nº 23-20212095-4), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 20.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 33, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON DOS CENTAVOS ($ 333.277,02), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON DOS CENTAVOS ($ 333.277,02)

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0269426/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009	Localidad	Provincia
					diciembre		
1	79254809477	ALEJOS MYRIAM SUSANA	23-20212095-4	011055683005560477592-9	333.277,02	Villa del Rosario	Córdoba
TOTAL					333.277,02		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3366/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0269431/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma ALEJOS MYRIAM SUSANA (C.U.I.T. Nº: 23-20212095-4), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 33/35.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 21.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 35, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el usuario de molienda de trigo que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 255.548,65), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 255.548,65).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXP. S01:0269431/2010

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					enero		
1	79254809477	ALEJOS MYRIAM SUSANA	23-20212095-4	0110556830055604775929-9	255.548,65	Villa del Rosario	Córdoba
TOTAL					255.548,65		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3369/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0275531/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1.240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1.213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno, MORONELL FERNANDO Y ALEJANDRO, C.U.I.T. Nº 30-63429170-5, C.B.U. 0140322801636100583513, presentó solicitudes de compensación que obran a fojas 5/19, respectivamente.

Que el mencionado productor no tiene observaciones ni registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme surge de las constancias “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General AFIP Nº 2.428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentadas por el mismo (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 28/29, que se verificaron los datos aportados por los solicitantes, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de la compensación, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1.213/10, sugiriendo que se otorgue el mencionado beneficio al productor detallado precedentemente y que se incluye en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE ($ 74.991,69).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño productor de trigo cuyo nombre o razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE ($ 74.991,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE ($ 74.991,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0275531/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PAGO		Establecimiento	
					PRIMERO	SALDO A COMPENSAR	Localidad	Provincia
1	S01:0275531/2010	MORONELL FERNANDO Y ALEJANDRO	30-63429170-5	014032280163610058351-3	1º	74.991,69	ADOLFO GONZALES CHAVEZ	BUENOS AIRES
TOTAL					74.991,69			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3407/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0286397/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L. que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 73.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 43.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 74, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 352.359,56), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 352.359,56).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO S01:0286397/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010 febrero	Localidad	Provincia
1	67844405225	MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L.	30-70994407-6	0200375501000000020514-7	352.359,56	ALEJO LEDESMA	CORDOBA
TOTAL					352.359,56		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3367/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0266140/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola INDUSTRIAS AVICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-70730182-8), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 31.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 17.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 32, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($449.323,78), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 449.323,78).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0266140/2010							
PAGO COMPENSACIONES A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010 mayo	LOCALIDAD	PROVINCIA
1	64921334589	INDUSTRIAS AVICOLAS SOCIEDAD ANONIMA	30-70730182-8	0110561220056100005413-9	449.323,78	PARANA	ENTRE RIOS
TOTAL					449.323,78		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3368/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0252433/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a traves de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola INDUSTRIAS AVICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-70730182-8), que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 16.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Juridicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DECONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 384.747,96) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorizase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 384.747,96)

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:02524.33/2010

PAGO COMPENSACIONES A FAENADORES AVICOLAS

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					abril		
1	64921324589	INDUSTRIAS AVICOLAS SOCIEDAD ANONIMA	30-70730182-8	0110561220056100054 13-9	384.747,96	HERNANDARIAS	ENTRE RIOS
TOTAL					384.747,96		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3410/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0229024/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma JUAN DUFOUR E HIJOS, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 42.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($294.408,16), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($294.408,16), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0229024/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			Establecimiento	
					agosto	septiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	45343381152	JUAN DUFOUR E HIJOS	33-63764224-9	0070999020000051750217	126.793,48	97.371,81	70.242,87	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					294.408,16				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3412/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0209358/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma ESTABLECIMIENTO RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 33-70841460-9) que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 40/41.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 562.279,70) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 562.279,70).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO S01:0209358/2010									
PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009			LOCALIDAD	PROVINCIA
					junio	julio	agosto		
1	1262344818	ESTABLECIMIENTO RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	33-70841460-9	0167777100001975894184	210.704,73	169.172,47	182.402,50	ROSARIO DE LA FRONTERA	SALTA
TOTAL					562.279,70				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3371/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0292359/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por la firma SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA ANDRES MENDIZABAL fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 69.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SIETE CENTAVOS ($ 729.836,07), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SIETE CENTAVOS ($ 729.836,07), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0292359/2010													
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009							Establecimiento	
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	14575587296	SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA ANDRES MENDIZABAL	30-50975581-3	0070999020000003243646-8	173.325,28	140.368,02	139.882,64	110.900,79	93.021,46	52.624,86	19.713,02	DAIREAUX	BUENOS AIRES
TOTAL					729.836,07								

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3372/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0260913/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma MARIA OCHOA DE AIZPURUA E HIJOS S.A. (C.U.I.T. Nº 30-50847655-4) por el período correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 40/41.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 41, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MARIA OCHOA DE AIZPURUA E HIJOS S.A. (CUIT Nº 30-50847655-4), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 329.898,31), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 329.898,31).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0260913/2010										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009				Establecimiento	
					septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	23587051709	MARIA OCHOA DE AIZPURUA E HIJOS S.A.	30-50847655-4	0140334101620501400702	67.597,02	81.946,16	96.330,30	84.024,83	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					329.898,31					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3373/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0258345/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma ORODA WALTER EDGARDO (C.U.I.T. Nº 20-12915879-5) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 54.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 338.698,45), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 338.698,45).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0258345/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2009					Establecimiento	
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	41526383994	WALTER EDGARDO ORODA	20-12915879-5	020031060100000004026 5	74.805,65	92.756,82	92.192,06	22.216,27	56.727,65	TULUMBA	CORDOBA
TOTAL					338.698,45						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3408/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0194992/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la Firma LASTORTA Y RIBECCA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69537725-4) por el período correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 61/62.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 62, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la Firma LASTORTA Y RIBECCA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69537725-4), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente re-

solución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 810.060,87) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 810.060,87).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP S01:0194992/2010													
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009							Establecimiento	
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	789346707	LASTORTA Y RIBECCA S.A.	30-69537725-4	3300031010310003118O8-0	41.841,91	79.361,85	123.996,75	163.970,10	151.321,84	139.522,43	110.045,99	ARROYO SECO	SANTA FE
TOTAL					810.060,87								

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3409/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0257539/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma AIMAR ROBERTO ANGEL A, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 23/24.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.711,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.711,42).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0257539/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009	Establecimiento	
					NOVIEMBRE	Localidad	Provincia
1	3754265927	AIMAR ROBERTO ANGEL A.	20-06654345-6	0930360510100018319882	5.711,42	HUINCA RENANCO	CORDOBA
TOTAL					5.711,42		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3405/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0214132/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma HREÑUK S.A. (C.U.I.T. Nº 30-52225035-6), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3, 15/17 y 30/32.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 54.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 55, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.465.267,35), por los motivos expuestos en los considerándoos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.465.267,35).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a al efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0214132/2010											
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009					LOCALIDAD	PROVINCIA
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre		
1	8133186491	HREÑUK SA	30-52225035-6	0110117720011710156444-4	1.224.861,79	981.295,78	1.059.803,88	1.020.817,09	1.178.488,81	APOSTOLES	MISIONES
TOTAL					5.465.267,35						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3406/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0282206/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma TRANSCOM S.A. (C.U.I.T. Nº 30-65097836-2) fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 1.160.570,12), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 1.160.570,12).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0282206/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009	Establecimiento	
					diciembre	Localidad	Provincia
1	6177800655	TRANSCOM SA	30-65097836-2	014008230150290500760-9	1.160.570,12	SALADILLO	BUENOS AIRES
TOTAL					1.160.570,12		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3370/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216672/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL

AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la Firma DE BIASE HNOS. S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-52058903-8) por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 44/45.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 45, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÌA y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la Firma DE BIASE HNOS. S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-52058903-8), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 168.262,49) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 168.262,49).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0216672/2010

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			LOCALIDAD	PROVINCIA
					octubre	noviembre	diciembre		
1	53657431235	DE BIASE HNOS. S.R.L.	30-52058903-8	014014510150690012229-3	56.541,15	54.760,83	56.960,51	TEMPERLEY	BUENOS AIRES
TOTAL					168.262,49				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3413/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0284259/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno, JOSE M. MENDEZ E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. Nº 30-61570788-7) presentó su solicitud de compensación la cual obra a fojas 9/18.

Que el mencionado productor no tiene observaciones ni registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de las constancias “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 27/28, que se verificaron los datos aportados por el solicitante, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de la compensación, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1213/10, sugiriendo que se otorgue el mencionado beneficio al productor detallado precedentemente y que se incluyen en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 15.410,33).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo cuyo nombre o razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 15.410,33) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 15.410,33), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola A. López.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0284259/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PAGO		Establecimiento	
					PRIMERO	SALDO A COMPENSAR	Localidad	Provincia
1	S01:0284259/2010	JOSE M MENDEZ E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-61570788-7	0140451101678400116220	1º	15.410,33	TRES LOMAS	BS. AS.
TOTAL					15.410,33			

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 181/2010

Modifícase la Resolución Nº 257/09 en relación con los nuevos valores de referencia para cada una de las categorías de servicios de transporte público interurbano de pasajeros por el modo automotor.

Bs. As., 23/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0187836/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 726 de fecha 26 de septiembre de 2008 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 257 de fecha 24 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 se declaró el estado de emergencia del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional que se desarrolla en todo el territorio de la Nación por operadores sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional.

Que por el Artículo 6º del mencionado decreto se aprobaron las "NORMAS Y CARACTERISTICAS GENERALES RELATIVAS A LA RECATEGORIZACION DE LOS VEHICULOS Y A LA APLICACION DE BANDAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL QUE SE DESARROLLA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION" y se dispuso que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación conforme lo estatuido en el Artículo 14, puede modificar estas normas en el supuesto que fundadas razones de interés público lo requieran.

Que a través de las Resoluciones Nº 608 de fecha 1º de agosto de 2006, Nº 498 de fecha 21 de agosto de 2007 y Nº 726 del 26 de septiembre de 2008, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se estableció la aplicación de valores adicionales a la tarifa de referencia dispuesta por el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407/02.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto por la Resolución Nº 726/08 se consignó la necesidad de profundizar el análisis de la metodología de precios con estudios específicos para la aplicación futura de las tarifas de referencia de larga distancia, de manera tal de que se puedan trasladar beneficios de la competencia a corredores no competitivos y evitar conductas predatorias de precios que podrían afectar la prestación del servicio.

Que a tales efectos se instruyó a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para que efectúe el relevamiento de las tarifas medias en mercados competitivos, comportamiento estacional y competencia por corredor, y a partir del mismo eleve para intervención de esta autoridad la estructura tarifaria que, a su criterio, permita la aplicación de la tarifa media del mercado y su traslado en caso de corresponder a la tarifa de referencia resultante.

Que además se le encomendó, en concordancia con lo mencionado en el considerando precedente, la elevación de la propuesta de metodología que permita racionalizar la aplicación de lo establecido por el Artículo 7º inciso b) del Anexo II del Decreto Nº 2407/02, referido a las deducciones que pueden realizar las empresas prestatarias, y el punto V del inciso a) relacionado a los adicionales por la prestación de los servicios gastronómicos.

Que en virtud de los informes técnicos, económicos y jurídicos presentados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se dictó la Resolución Nº 257 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 24 de noviembre de 2009 mediante la cual se determinó que la tarifa de referencia prevista por el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407/02 se calcularía en función de la Base Tarifaria de Aplicación (BTA) que surja de la tarifa media por kilómetro relevada conforme lo dispuesto en los Anexo I y II de la misma resolución.

Que la nueva estructura tarifaria permite la aplicación de la base tarifaria media del mercado, a partir de la determinación de la tarifa media, por kilómetro y categoría de mercado, obtenida de los valores de tarifa del conjunto de los corredores competitivos que conformen una determinada muestra relevada.

Que asimismo, se dispusieron límites al descuento a aplicar para obtener la tarifa mínima de cada categoría de servicio y respecto a la tarifa máxima de la banda, racionalizándose de esta manera los alcances del Inciso b) y el Punto V del Inciso a) del Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 2407/02.

Que la experiencia adquirida durante la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 257/09 y la realidad imperante en el sector ponen de manifiesto que el porcentaje límite del QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento establecido para obtener la tarifa mínima no resulta suficiente a los fines de evitar tarifas predatorias y consecuentemente la conquista de mercados por eliminación de competidores por parte de quienes gozan de posición dominante.

Que en virtud de ello resulta necesario modificar el factor máximo de variación correspondiente a la tarifa mínima de manera tal de impedir una distorsión en el mercado que genere un perjuicio relevante al interés general y a los usuarios presentes y futuros de los servicios Involucrados, como así también conductas que configuren prácticas restrictivas de la competencia.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha asumido la intervención previa prevista en la Resolución Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6 y 14 del Decreto Nº 2407/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Inciso d) del apartado I. Estructura Tarifaria del ANEXO I de la Resolución Nº 257 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 24 de noviembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Límites inferiores. Se considera pertinente que el descuento a aplicar para obtener la tarifa mínima de cada categoría de servicio, no resulte superior al CINCO POR CIENTO (5%), de lo contrario se presume estar frente a tarifas predatorias. Sin perjuicio de ello, este porcentaje se determinará teniendo en cuenta las condiciones de competencia existentes."

Art. 2º — Modifícase el Factor máximo de variación correspondiente a la tarifa mínima, establecido en el apartado II. Base Tarifaria de Aplicación (BTA) del ANEXO I de la Resolución Nº 257/09, el que quedará determinado de la siguiente manera: "F_{min} = Factor máximo de variación correspondiente a la tarifa mínima < o = 0,95"

Art. 3º — Ningún descuento de tarifas podrá infringir los valores dispuestos en la banda tarifaria para cada categoría de servicios del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros. Cumplido, gírese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan P. Schiavi.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1078/2010

Desígnase Administrador Provisorio del Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO los Expedientes Nº 165.322/2009 SSSalud - Cpos 1/4, Nº 172.553/2010 SSSalud y Nº 166.826/2010 SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO luce glosada la información y documentación correspondiente al Plan de Trabajo establecido oportunamente para el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (en liquidación) a los fines de concluir la liquidación administrativa del ente residual.

Que habiendo evaluado la documental presentada por la Entidad vinculada con situaciones judiciales se desconoce su estado, plazos procedimentales y la totalidad de las mismas.

Que desde el punto de vista financiero, el ex agente ratifica su ahogante situación al mes de abril de 2010, lo que imposibilita una operatividad mínima que no permite hacer frente a los pagos de honorarios y remuneración del plantel que reviste en la Entidad.

Que estas situaciones conllevan a potenciales escenarios altamente riesgosos para la protección de los recursos, activos y derechos de los acreedores del Ente en liquidación.

Que el último interventor designado es el Dr. Fernando Dapero mediante Decreto Nº 686 PEN del 26 de abril de 2002, prorrogado por el término de 365 días por Decreto Nº 1013 PEN de fecha 28 de abril de 2003, y por el Decreto Nº 842/05 PEN también por 365 días.

Que ante la falta de Interventor designado, la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº 963/10/GAJ/S.S.SALUD consideró pertinente la designación de una autoridad con facultades amplias para llevar a cabo las tareas mínimas esenciales que permitan llegar a una ordenada conclusión de la liquidación.

Que la compleja y acuciante situación del Ex Instituto, y que ha sido debidamente advertida por la Gerencia de Control Económico-Financiero y la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo, hacen imperativa la designación de un Administrador Provisorio hasta tanto se materialice el respectivo Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con amplias facultades de administración y ejecución a los fines de concluir la liquidación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio precedentemente expuesto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, y 1034/09 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE al Dr. Walter Javier DOMINGUEZ (DNI Nº 17.321.370) como Administrador Provisorio del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (en liquidación) hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la designación de Interventor en el ex Agente del Seguro de Salud, con amplias facultades de administración y ejecución con el fin de concluir la liquidación.

Art. 2º — ESTABLECESE como fecha límite para la finalización de la liquidación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (en liquidación) el día 31/12/2010.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 2911

Decreto N° 1148/09. Aparato receptor, decodificador y descifrador de señales de televisión. Resolución General N° 2900. Su derogación.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13288-1089-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.640 y sus modificaciones creó un régimen fiscal y aduanero especial para el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de incrementar la actividad económica y asegurar, de ese modo, el establecimiento permanente de la población argentina en la región.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa emitió la Resolución Nº 104 del 20 de abril de 2010, a efectos de fomentar la fabricación nacional de los bienes definidos como receptor/decodificador integrado (IRD) de señales de video codificadas ("Set Top Box").

Que la Resolución General Nº 2900 ubicó a la mercadería descripta como "Aparato receptor, decodificador y descifrador de señales de televisión" en la Posición Arancelaria 8528.71.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que la mercadería en cuestión se encuentra descripta en criterios clasificatorios emitidos en los términos de la Resolución General Nº 1618.

Que, en tal sentido y a los fines de establecer un criterio uniforme, corresponde dejar sin efecto la citada Resolución General Nº 2900.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 2900 a partir de la fecha de publicación, inclusive, de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 2910

Procedimiento. Operaciones de compraventa y/o locación de bienes inmuebles. Agentes que intervienen en el mercado inmobiliario. Registro de Operaciones Inmobiliarias. Empadronamiento. Régimen de información. Resolución General N° 2820. Su modificación.

Bs. As., 14/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-152-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2820 estableció que los sujetos obligados a inscribirse en el "Registro de Operaciones Inmobiliarias", cuando asuman el carácter de locador, arrendador, cedente o similar, en las operaciones comprendidas en los incisos b), d), e) y f) de su Artículo 2º y en los contratos nominados previstos en la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, deberán cumplir con los requisitos, plazos y condiciones del régimen de información contemplado por el Título II de la misma.

Que atendiendo a lo manifestado por entidades representativas de los sectores económicos involucrados con relación a la necesidad de modificar los circuitos administrativos, resulta aconsejable disponer adecuaciones respecto de la entrada en vigencia del aludido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2820, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso c) del Artículo 21, por el siguiente:

"c) Las disposiciones establecidas en el Título II de la presente entrarán en vigencia a partir del día 1 de junio de 2011, inclusive.".

2. Incorpórase como inciso d) del Artículo 21, el siguiente:

"d) La presentación de la información dispuesta en el Título II, respecto de los contratos de locación y/o cesión celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el inciso c) del presente artículo y siempre que se encuentren vigentes a dicha fecha, se considerará cumplida en término siempre que la misma se efectúe hasta el día 30 de junio de 2011, inclusive."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Secretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución Conjunta 249/2010 y 173/2010

Incorpóranse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente S01:0306251/2010 del registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; la Decisión Administrativa Nº 569 de fecha 18 de agosto de 2010, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 569/10, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada Jurisdicción se hace necesario por el presente acto incorporar distintas unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades organizativas correspondientes a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
Dirección General Técnico Administrativa	I
Dirección Nacional de Agencias	I
Dirección Nacional de Control Comercial, Registro y Matrículas	I
Dirección Nacional de Planificación y Gestión Operativa	I
Dirección Nacional de Fiscalización	I
Dirección de Informática	II
Dirección de Asuntos Jurídicos	II
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas	II

DISPOSICIONES

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 606/2010

Créase la categoría de Legítimo Usuario Cinegético.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 22.421 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75 y 666/97, las Disposiciones RENAR Nros. 175 del 26 de octubre de 2010 y 155 del 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 22.421 de conservación de la fauna y su Decreto Reglamentario Nº 666/97, fijan el ordenamiento legal para la protección y conservación de la fauna silvestre y aprueban el reglamento de la caza deportiva.

Que el Registro Nacional de Armas mediante las Disposiciones Nros. 175/04 y 155/05, dadas las características particulares de la actividad que hacían aconsejable escindirla del común de las entidades de tiro, estableció un régimen normativo especial para los cotos de caza y operadores cinegéticos.

Que la proyección incesante de la práctica de la caza deportiva con armas de fuego y las inquietudes de los distintos sectores vinculados con la actividad, determinó a este Organismo a analizar pormenorizadamente esta temática.

Que con tal inteligencia, se invitó a autoridades y funcionarios nacionales y provinciales a la Primera Jornada Nacional de Trabajo sobre la Actividad Cinegética, la que se desarrolló el 9 de octubre de 2009 y contó asimismo, con la intervención de usuarios e interesados en la materia.

Que el aporte de los participantes en el seminario, permitió destacar la significativa importancia de la labor de las autoridades nacionales y provinciales en materia de conservación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que consecuentemente, los entes nacionales y provinciales de caza y fauna, fueron reconocidos como órganos primarios en la concesión de las autorizaciones para habilitar los establecimientos en que se practica la caza deportiva y asimismo en el contralor de las medidas que contribuyan al cumplimiento de las normas de seguridad, tanto respecto de los usuarios como de los terceros ajenos a la actividad.

Que se apreció, que en el ámbito de sus competencias, las diversas jurisdicciones denominan de manera disímil una misma y única actividad, por lo cual es menester tener un criterio amplio y no taxativo en la figura de marras.

Que el Registro Nacional de Armas ratificó la vigencia de su estricto contralor respecto del empleo de armas de fuego y de la comercialización de municiones y la necesidad que los usuarios del sector cuenten con depósitos para el almacenamiento de tales materiales.

Que a fin de evitar la duplicidad de requerimientos, se planteó la posibilidad de reconocer el cumplimiento de los recaudos fácticos acreditados ante las autoridades de aplicación locales.

Que es prioridad del Estado Nacional, por medio del Registro Nacional de Armas, en cuanto a sus funciones y competencias, la creación y supervisión de las distintas categorías de legítimos usuarios.

Que es dable determinar los recaudos a satisfacer para adquirir la condición de Legítimo Usuario Cinegético.

Que la Dirección de Técnica Registral y la Coordinación de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren las Leyes Nros. 20.429 y 23.979, los Decretos Nros. 395/75 y 873/10, y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Créase la categoría de Legítimo Usuario Cinegético. Esta comprende a cotos de caza, operadores cinegéticos, campos de caza, organizadores de eventos de caza y demás actividades, cualesquiera sea su denominación, cuyo objeto sea desarrollar la práctica de la caza deportiva con armas de fuego, tanto en predios propios como ajenos, ya sea con fines de lucro o no.

Art. 2º — El interesado, persona física o jurídica, deberá acreditar al formular la petición administrativa, la inscripción vigente en la actividad otorgada por el organismo —nacional o provincial— con jurisdicción territorial.

Art. 3º — Cumplido ello, para alcanzar la condición de Legítimo Usuario Cinegético, el interesado deberá:

- Presentar nota de solicitud con el detalle de la documentación que se acompaña suscripta por el titular o representante legal, debidamente certificada de acuerdo a la normativa vigente.

- Designar un responsable técnico, que cuente con inscripción vigente como Instructor de Tiro otorgada por el Registro Nacional de Armas; o con la condición de Legítimo Usuario Individual de Armas de Uso Civil Condicional vigente y autorización como guía de caza o equivalente por la autoridad local.

- Presentar un inventario de las armas de fuego del establecimiento a disposición de los cazadores, en caso de poseerlas.

- Contar con un depósito para la guarda de armas y municiones, intervenido por la autoridad jurisdiccional, conforme las pautas del Anexo I.

- Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, por los riesgos derivados de la actividad cinegética, por un monto no inferior a $ 400.000.

- Integrar dos (2) Formularios Ley 23.979 tipo 41.

Los personas físicas o jurídicas y/o representantes legales de las personas jurídicas peticionantes deberán acreditar su condición de legítimo usuario de armas vigente, o en su defecto, acreditar la inexistencia de antecedentes penales.

Las personas jurídicas acompañarán su estatuto constitutivo, en cuyo objeto social se contemple la actividad cinegética, inscripto en el Organismo de registración jurisdiccional, acta de designación de sus autoridades y el responsable técnico ante el Registro Nacional de Armas.

Anualmente, todo legítimo Usuario Cinegético presentará un Formulario Ley 23.979 tipo 44 en concepto de tasa anual, debiendo en la ocasión acreditar el responsable técnico y la vigencia del seguro respectivo. Además, deberán actualizar la información que diera sustento a su inscripción en el caso que la misma hubiera sufrido algún tipo de modificación.

Art. 4º — La vigencia de la inscripción de los legítimos usuarios cinegéticos será de CINCO (5) años. En el caso que la autoridad competente autorizare la actividad por un lapso menor, el término de registración se ajustará a tal plazo. Empero a ello, durante dicho lapso se tendrán por cumplidos los recaudos de esta Disposición con la acreditación del nuevo permiso jurisdiccional. El no cumplimiento de dicho recaudo implicará la caducidad automática de su condición de Legítimo Usuario Cinegético.

Art. 5º — Todo Legítimo Usuario Cinegético deberá llevar la siguiente documentación registral:

- Libro Registro Oficial de Operaciones, donde se asentarán diariamente y en forma global las municiones adquiridas y las utilizadas por los cazadores en la práctica de la caza deportiva.

- Libro Registro Oficial de Cazadores, donde se asentarán los cazadores que practicaren la actividad en predios del Legítimo Usuario Cinegético especificando las municiones adquiridas y consumidas.

La solicitud de cada libro deberá integrarse mediante un Formulario Ley 23.979 tipo 04 y deberán encontrarse permanentemente en las instalaciones, puestos a disponibilidad de las autoridades competentes en oportunidad de realizarse una inspección.

Art. 6º — El responsable técnico tiene a su cargo el contralor de los depósitos de armas y municiones, la supervisión de los cazadores, la aplicación de los reglamentos de caza, el control de las medidas de seguridad del predio establecidas por la autoridad jurisdiccional, la confección de los libros referenciados en el artículo anterior, que se ajustará a lo dispuesto por el art. 49 del Decreto 395/75. Como así también supervisar las recomendaciones de seguridad incluidas en el Anexo II.

Art. 7º — Es de plena aplicación al Legítimo Usuario Cinegético lo dispuesto respecto a la presentación de partes trimestrales, transporte de materiales controlados y al consumo de municiones en los predios destinados a la actividad cinegética (artículos 49, 86, 87 y 118 del Decreto 395/75).

Art. 8º — Prohíbese la venta ambulante de municiones como así también su provisión a los cazadores fuera del predio autorizado para la actividad del Legítimo Usuario Cinegético.

Art. 9º — Autorízase al Legítimo Usuario Cinegético a formular peticiones preliminares para los cazadores que concurran a sus establecimientos registrados.

Art. 10. — Las inscripciones de Legítimo Usuario Coto de Caza y Legítimo Usuario Operador Cinegético otorgadas por este Registro Nacional de Armas, mantendrán su validez hasta el vencimiento otorgado oportunamente.

Art. 11. — Derogánse las Disposiciones RENAR Nros. 175/04 y 155/05.

Art. 12. — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y cumplido, archívese. — Andrés M. Meiszner.

ANEXO I

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
Registro Nacional de Armas

ACTA DE INSPECCIÓN SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DEPÓSITOS Y SALAS DE ARMAS - MUNICIONES DE LEGITIMO USUARIO CINEGÉTICOS

Entidad inspeccionada: ______________________

Domicilio: ______________________ Localidad: ______________________

Provincia: ______________________ Fecha de la inspección: ______ / ______ / ______ .

CANTIDAD MAXIMA DE ARMAS A ALMACENAR:

TIPO DE ARMA	USO CIVIL	USO CIVIL CONDICIONAL
CORTAS		
LARGAS (sin incluir escopetas)		
ESCOPETAS		
TOTALES		

CANTIDAD MAXIMA DE MUNICIONES A ALMACENAR PARA SUMINISTRO A CAZADORES ASISTENTES PARA USO EXCLUSIVO DENTRO DE LA ENTIDAD

MUNICION DE USO CIVIL: …………………….. **MUNICION DE USO CIVIL CONDICIONAL**: ……………………..

MATERIALES DE CONSTRUCCION DE TALLER - DEPOSITOS - SALAS DE ARMAS - ETC:

PISOS, PAREDES Y TECHO: (detalle materiales y estado) ______________________

____

PUERTAS Y VENTANAS: (detalle cantidad, materiales y estado) ______________________

____

REJAS: SI / NO ______________________ **CAJA FUERTE**: SI / NO ______________________

INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD:

EXTINGUIDORES: SI / NO Cantidad: ______________ Tipo: ______________________

BALDES CON ARENA: Cantidad **MANGUERAS**: SI / NO **OTROS**:

ALARMAS: CONTRA INCENDIOS: SI / NO ANTI ROBOS: SI / NO (tipo)

CASERO: SI / NO **SERENO**: SI / NO **VIGILADOR CONTRATADO**: SI / NO

AGENCIA DE SEGURIDAD: **LEGAJO RENAR**:

SEGURIDAD CONTRA ASALTO, PROPORCIONAL AL MATERIAL QUE CONTIENE: SI / NO (detalle) ______________

____

OBSERVACIONES: ______________________

____

____

____

Por medio de la presente, certifico que la Entidad CUMPLE / NO CUMPLE con las medidas de seguridad exigidas .

______________________ ______________________

Sello y firma del representante de la Entidad Sello y firma del Oficial de Policía encargado de la Inspección

ANEXO II

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

- A toda persona que concurra a realizar actividad de caza mayor o menor, antes de hacer uso de la propiedad, se le deberá solicitar la Credencial de Legitimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional o de Uso Civil vigente, como así también la tenencia de cada arma.

- En el caso de quien concurriera fuera extranjero, se le solicitará la Introducción Temporaria del material que posea, junto con los documentos que acrediten la identidad del mismo.

- No se podrán efectuar disparos hacia caminos, rutas o viviendas, cuando se utilizaren escopetas con cartuchos cargados con perdigones: a menos de 250 metros, con cartuchos de núcleo sólido: a menos de 600 metros y con fusiles y carabinas a menos de 5000 metros.

- No se podrá efectuar caza mayor ni menor con armas comprendidas en el Decreto 64/95.

- No se podrán utilizar armas ni elementos que se encuentren calificados como de Uso Prohibido por el Decreto 395/75.

- Transportar las armas en sus fundas, con la correspondiente documentación legal, Credencial de Legítimo Usuario, tenencia, permisos de caza, autorizaciones especiales, etc.

- No se deberán transportar armas cargadas en el vehículo en las que se las traslada. Solo cuando la cacería comienza se deberán cargar.

- Cuando se circule por el campo sin intención de caza, o en los intervalos de la cacería, las armas deben permanecer descargadas y con la recámara abierta.

- El cazador debe utilizar el arma y munición adecuada al tipo de presas y lugar.

- Durante la búsqueda de la presa, el arma debe ser apuntada hacia el piso y dos a cinco metros delante de los cazadores y no hacia arriba.

- Los cazadores deben desplazarse en una misma línea y no más de 5 metros uno de otro, sin adelantarse ni atrasarse, pues quedarían en la línea de fuego.

- Antes de disparar, debe verse perfectamente la presa, nunca se debe hacer fuego antes de tenerla perfectamente identificada.

- El cazador deberá asegurarse sobre la presencia de otros cazadores en su área y deberá establecer con ellos los sectores de tiro.

- Mientras transite o cruce alambrados, mantenga el arma en condiciones de no disparo, nunca hacerlo con las armas sobre el cuerpo del cazador, ni pasando las mismas a otro cazador que haya cruzado previamente, se deberá hacerlo descargándolas y pasándolas por debajo del alambrado, luego se recuperarán y se procederá a recargarlas, sin apuntar a sí mismo o a otro cazador.

- Preste atención a las actitudes de los novatos.

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

COMERCIO EXTERIOR

Disposición 11/2010

Procédese a la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial respecto de determinadas mercaderías declaradas como provenientes de la República de Polonia.

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0191400/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la firma ZOLODA S.A., solicita el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial para los bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS CUADRADOS (35 mm^2), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90. declarados como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA exportados por la firma PHOENIX CONTACT WIELKOPOLSKA SP. Z O.O., en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante la Resolución Nº 106 de fecha 1 de abril de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION se fijaron derechos antidumping para los citados bornes originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que como fundamento de su requerimiento la firma ZOLODA S.A. considera que existiría una posible elusión de la medida antidumping dispuesta por la Resolución Nº 106/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION para los referidos bornes eléctricos al ser declarados como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA, cuando en realidad serían originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que asimismo señala que con fecha 2 de setiembre de 2009, es decir con posterioridad a la aplicación de la medida antidumping, se registró una importación de una cantidad significativa de bornes declarados como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA, en el que consta como exportador la firma PHOENIX CONTACT WIELKOPOLSKA SP. Z O.O. de la REPUBLICA DE POLONIA.

Que agrega que se habrían producido irregularidades en la emisión de los correspondientes Certificados de Seguridad Eléctrica para las DOS (2) fábricas de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y una de la REPUBLICA DE POLONIA, al ampararse el universo de códigos de bornes exportados, lo que no se condice con la realidad, ya que sería un absurdo industrial la producción de todos los modelos en todas las fábricas.

Que en ese contexto señala que existirían códigos de fabricación correspondientes a bornes eléctricos del origen denunciado que se han declarado actualmente como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA.

Que el análisis y evaluación de todos los antecedentes del caso reflejan que resultaría necesario verificar el carácter originario de los citados productos.

Que por lo tanto resulta procedente la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial para determinar el carácter originario de los referidos productos, declarados como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA, exportados por la firma exportadora PHOENIX CONTACT WIELKOPOLSKA SP. Z O.O., en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto por los Decretos Nros. 919 de fecha 28 de junio de 2010, 964 de fecha 1 de julio de 2010 y por la Resolución Nº 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Procédese a la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para los bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS CUADRADOS (35 mm^2), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90 declarados como originarios de la REPUBLICA DE POLONIA, en las que conste como exportador la firma PHOENIX CONTACT WIELKOPOLSKA SP. Z O.O.

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que corresponde la remisión de copia autenticada de la documentación aduanera y comercial (despacho de importación, factura comercial, certificado de origen y documento de transporte) a través de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, ambas dependientes de la Dirección General de Aduanas, al Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651 - Piso 6 - Sector 31, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de los despachos de las mercaderías comprendidas en el Artículo 1º de la presente disposición, que se declaren como originarias de la REPUBLICA DE POLONIA. La citada documentación deberá ser remitida de manera que se encuentre a disposición de esta autoridad en un plazo no mayor a DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de presentación del despacho.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la constitución de garantías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 453, inciso g) de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente medida, declaradas como originarias de la REPUBLICA DE POLONIA, en las que conste como exportador la firma PHOENIX CONTACT WIELKOPOLSKA SP. Z O.O., cuyos despachos de importación se oficialicen a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, por el importe correspondiente a la eventual diferencia de tributos entre el monto resultante de la aplicación del Derecho Ad Valorem establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 106 de fecha 1 de abril de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y el monto resultante de la aplicación del Derecho de Importación Extrazona correspondiente.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en la presente medida a todas aquellas importaciones indicadas en el Artículo 1º de la presente medida que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire, y cargada en el respectivo medio de transporte aduanero.

b) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad a la fecha de puesta en vigencia de la presente disposición.

Art. 5º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Faingerch.

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

INSTITUTO NACIONAL DE

TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir el siguiente puesto:

"Personal de Apoyo Especializado Encargado / Capataz"

Sede funcional: EEA San Luis, Villa Mercedes, Provincia de San Luis

Ingreso a la Planta Permanente en el Grupo Apoyo, Nivel 3

Rango de grados escalafonarios: de 2 a 11

Son requisitos, entre otros, acreditar experiencia laboral afín al puesto de trabajo, experiencia de trabajo en equipo. Conocer acabadamente las tareas que se desarrollan en el Area: Gestión del campo experimental, de la maquinaria agrícola, de la infraestructura, de los insumos y de los recursos humanos involucrados. Conocer las normas de seguridad e higiene del sector y su aplicación, en las tareas que le son propias y en el contexto.

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes y entrevistas.

Integración de la Junta de Selección: Director de la EEA San Luis, Jefe del Departamento Apoyo Técnico y un Coordinador de Area de la EEA San Luis.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales

http://www.inta.gov.ar/rrhh/ingresos/convabiertas

Presentación de postulaciones:

Sede de la EEA San Luis, Empalme Rutas Nac. 7 y 8 CC, CP: 5730, Villa Mercedes, San Luis

Inscripciones: del 4 al 15 de octubre de 2010 hasta las 12 horas.

Ing. Agr. Dr. RICARDO THORNTON, Director, Centro Regional La Pampa - San Luis.

e. 17/09/2010 Nº 107901/10 v. 17/09/2010

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 30-07-2010

Registro Nro.				
4861591	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PRENDE LA LLAMA	Autor: DON ANGELO
				Autor: MILTON REY
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
				Editor: MUSICAL DISA EDITORIAL
4861592	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PRENDE LA LLAMA	Autor: DON ANGELO
				Autor: MILTON REY
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
				Editor: MUSICAL DISA EDITORIAL
4861593	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UN SUEÑO QUE AYER YO SOÑE	Autor: JUAN R ARANDA
				Autor: R LEZCANO
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
4861594	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UN SUEÑO QUE AYER YO SOÑE	Autor: JUAN R ARANDA
				Autor: R LEZCANO
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
4861595	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUANDO LLEGUE EL TEMPORAL	Autor: JUAN R ARANDA
				Autor: AGUSTIN TORRES
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
4861596	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUANDO LLEGUE EL TEMPORAL	Autor: JUAN R ARANDA
				Autor: AGUSTIN TORRES
				Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS
4861601	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LOVE IS ME AND YOU FRIENDS RULE	Cedente: BLUE MOUNTAIN ARTS INC
				Cesionario: V & R EDITORAS SA
4861602	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA BARCA SIN PESCADOR	Cedente: LUIS MIGUEL RODRGUEZ SANCHEZ
				Cesionario: LONGSELLER SA
4861603	Contrato	Género: CONTRATO	Título: DE CHICOS Y DE GIGANTES	Cedente: GRACIELA REPUN
				Cedente: NORA HILB

				Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861604	Contrato	Género: CONTRATO	Título: PICHON PINDON	Cedente: FABIANA FONDEVILA Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861605	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CHAT DE RATONES	Cedente: PATRICIA SUAREZ Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861606	Contrato	Género: CONTRATO	Título: HABIA UNA VEZ UN BOTON	Cedente: FABIANA FONDEVILA Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861607	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TIMOTEO Y SUS AMIGOS EN EL MISTERIO DE LAS FLORES TIMOTEO Y SUS AMIGOS EN EL MISTERIO DE LAS LUCES T	Cedente: ELISA POZZI Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861608	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA VACA AZUL	Cedente: PATRICIA SUAREZ Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861609	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL POLLITO MATON	Cedente: PATRICIA SUAREZ Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861610	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL MAR DEBAJO DE LAS BALDOSAS EL CIRCO MAGICO EL COCODRILO MANSO EL CONCURSO DE CANTO	Cedente: CAROLINA ESSES Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861611	Contrato	Género: CONTRATO	Título: GERONIMO SEANIMA GERONIMO DUERME SOLO GERONIMO VA AL BAÑO GERONIMO VA AL JARDIN	Cedente: FERNANDA ARGUELLO TORRES Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861612	Contrato	Género: CONTRATO	Título: VALERIO Y LA CIUDAD LIVIANA	Cedente: CAROLINA ESSES Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861613	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL CRAYON	Cedente: MARIA LAURA DIAZ DOMINGUEZ Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861614	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL ELEFANTE Y EL PARAGUAS	Cedente: NICOLAS SCHUFF Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861615	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LOS LORENZOS	Cedente: MARIA LAURA DIAZ DOMINGUEZ Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861616	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA INVENCION DE LOS DERECHOS HUMANAOS	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA
4861617	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BREVIARIO DE LOS VENCIDOS	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA
4861618	Contrato	Género: CONTRATO	Título: DE QUE HABLO CUANDO HABLO DE CORRER	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA
4861619	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MONDO Y OTRAS HISTORIAS	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA
4861620	Contrato	Género: CONTRATO	Título: DIARIO DE UN GENIO	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA
4861621	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL ANGEL DE LA GUARDA	Cedente: TUSQUEST EDITORES SA (ESPAÑA) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARGENTINA)
4861622	Contrato	Género: CONTRATO	Título: GENTE POSITIVA GENTE NEGATIVA	Cedente: GERMAN CASTAÑOS Cesionario: V & R EDITORAS SA
4861623	Contrato	Género: CONTRATO	Título: FAUNACTIVA 1 FAUNACTIVA2	Cedente: PABLO A FELDMAN Cedente: PABLO LEWIN Cedente: GUSTAVO ADOLFO REINOSO Cesionario: V & R EDITORAS SA
4861624	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL FABULOSO MUNDO DEL ROCK	Cedente: DEPEAPA SA Cesionario: VERGARA Y RIBA EDITORAS SA
4861625	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TIBURCIO EL ALMA DE LAS FIESTAS	Cedente: CECILIA MONICA BLANCO Cedente: CARLOS MARIA BAZERQUE Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861626	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL CONEJITO TITO EL GUSANITO LINO LA HORMIGUITA PIZPIRETA EL OSITO PAM	Cedente: MARIA LIDIA BRUNORI Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861627	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA DAMA DEL ALBA	Cedente: LUIS MIGUEL RODRIGUEZ SANCHEZ Cesionario: LONGSELLER SA
4861628	Contrato	Género: CONTRATO	Título: VIAJE A LA LUNA	Cedente: NICOLAS SCHUFF Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861629	Contrato	Género: CONTRATO	Título: A QUE JUGAMOS HISTORIAS DE LUCIA Y DANTE	Cedente: CAROLINA TOSI Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861630	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AVENTURAS DE UN PIOJO ENAMORADO	Cedente: GUSTAVO ALONSO Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861631	Contrato	Género: CONTRATO	Título: NUBILUM	Cedente: JUAN IGNACIO IRIBARNE Cesionario: URANO SA EDICIONES
4861632	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL OJO DE LEOPARDO	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (EXTRANJ) Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARG)
4861633	Contrato	Género: CONTRATO	Título: PAGUE POR CELULAR	Cedente: RICARDO ANTONIO SCHENER Cesionario: PAGUE POR CELULAR SA
4861634	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AMPLIACION 2009 Y SOPORTE 2010 MEDIADOR COMPTEL	Cedente: COMPTEL CORPORATION (EXTRANJ) Cesionario: TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA
4861635	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SERVICIOS MEDIADOR COMPTEL 2009	Cedente: COMPTEL CORPORATION (EXTRANJ) Cesionario: TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA
4861745	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: CIENCIA NUEVA	Director: RICARDO ALBERTO FERRARO Propietario: RICARDO ALBERTO FERRARO
4861746	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: REVISTA TARGET LP EL LUGAR DONDE QUERES ESTAR	Director: CLAUDIO VICTOR BERLIER Propietario: CLAUDIO VICTOR BERLIER
4861747	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PITA	Director: MARIA ELENA MONZON Director: PABLO DANIEL CECCARELLI Propietario: PITA SOCIEDAD PERIODISTICA SA
4861748	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LA BOTAFOGO SCUBA NIUS	Director: JORGE HORACIO ANCHORDOQUI Director: LORENA ELIZABETH PEREZ Propietario: JORGE HORACIO ANCHORDOQUI Propietario: LORENA ELIZABETH PEREZ
4861749	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PANORAMA REGIONAL	Director: SABINA BALDERRAMA Propietario: SABINA BALDERRAMA

4861750	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: REVISTA 2010	Director: JUAN MANUEL FONROUGE Propietario: COOPERATIVA DE TRABAJO PANORAMA LTDA
4861751	Publicación Periódica	Género: PUBLICIDAD	Título: RT 10 CALZADA & ADROGUE	Director: RICARDO TALLARICO Director: JORGE RICARDO TALLARICO Propietario: RICARDO TALLARICO Propietario: JORGE RICARDO TALLARICO
4861752	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: NUESTRA FAMILIA	Director: OMAR MIGUEL ARROBBIO Propietario: COOPERATIVA AGRICOLA GANADERIA LIMITADA DE PUAN
4861753	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: NOTICIAS DE LA SEMANA	Director: GUSTAVO GONZALEZ Propietario: PERFIL SA EDITORIAL Director: LUIS ANGEL MORETTI
4861754	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LA REVISTA DE LA COOPERADORA DEL HOSPITAL DE NIÑOS	Director: SUSANA BEATRIZ JORGE Propietario: ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL DE NIÑOS SOR MARIA LUDOVICA DE LA PLAT
4861755	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: ENTRE CASA	Director: NATALIA ISCARO Propietario: JUMBO RETAIL ARGENTINA SA
4861756	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LE VILLE TE INFORMA	Director: JULIO ROBERTO GARCIA Propietario: JULIO ROBERTO GARCIA
4861757	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: ECO DE LAS MISIONES	Director: LIGIA MARIA NIHOUL Propietario: HERMANAS MISIONERAS DE SAN PEDRO CLAVER
4861758	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: BOLETIN DE ESPIRITUALIDAD	Director: HUGO MARCELO PISANA Propietario: SECRETARIADO DE EJERCICIOS ESPIRITUALES SAN IGNACIO
4861759	Publicación Periódica	Género: PUBLICIDAD	Título: INMUEBLE HOY	Director: ALICIA SOFIA RAVIOLO Propietario: ALICIA SOFIA RAVIOLO
4861760	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA CALLE	Autor: RAFAEL AMOR Editor: ACQUA RECORDS SRL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861761	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA CALLE	Autor: RAFAEL AMOR Editor: ACQUA RECORDS SRL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861762	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA INDEPENDENCIA	Autor: RAFAEL AMOR Editor: ACQUA RECORDS SRL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861763	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA INDEPENDENCIA	Autor: RAFAEL AMOR Editor: ACQUA RECORDS SRL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861764	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU CANCION	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861765	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU CANCION	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861766	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMNESIA	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861767	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FUEGO	Autor: SEBASTIAN S QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861768	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FUEGO	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861769	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HIRIENDOME	Autor: SEBASTIAN S QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861770	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HIRIENDOME	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861771	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PERDER PARA GANAR	Autor: SEBASTIAN S QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861772	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PERDER PARA GANAR	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861773	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE ESPERAR	Autor: SEBASTIAN S QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861774	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE ESPERAR	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861775	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SANGRE	Autor: SEBASTIAN S QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861778	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SANGRE	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861779	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HOY	Autor: SANTIAGO N DE LAFUENTE Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861780	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOY	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LA FUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861781	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CARA Y CRUZ	Autor: SANTIAGO N DE LAFUENTE Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861782	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CARA Y CRUZ	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA
4861783	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LEON	Autor: SANTIAGO N DE LAFUENTE Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA

4861784	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LEON	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE
				Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA
4861785	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SEMILLA	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE
				Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA
4861786	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SEMILLA	Autor: SANTIAGO N DE LAFUENTE
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA
4861787	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MAS ACA	Autor: SANTIAGO NAHUEL DE LAFUENTE
				Autor: SEBASTIAN SERGIO QUIROGA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHNG SA
4861788	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MAS ACA	Autor: SANTIAGO N DE LAFUENTE
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4861789	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SABANAS	Autor: MARTIN NICOLAS MUNIAGORRI
				Editor: EPSA PUBLISHNG SA
				Editor: MARIA ALEJANDRA LAZCOZ
4861790	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TETRIS	Autor: MARTIN NICOLAS MUNIAGORRI
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
				Editor: MARIA ALEJANDRA LAZCOZ
4861791	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CERROJOS	Autor: ALEJANDRO GUYOT
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861792	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CERROJOS	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861793	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FALSO ABISMO	Autor: ALEJANDRO GUYET
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861794	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FALSO ABISMO	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861795	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FUERA DE ESTACION	Autor: ALEJANDRO GUYOT
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861796	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FUERA DE ESTACION	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861797	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LEZAMA	Autor: ALEJANDRO GUYOT
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861798	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PALERMO	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861800	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MILONGA DEL TIRO DE GRACIA	Autor: ALEJANDRO GUYOT
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861801	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MILONGA DEL TIRO DE GRACIA	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Autor: ALEJANDRO GUYOT
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861802	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LEZAMA	Autor: EDGARDO GONZALEZ
				Editor: ACQUA RECORDS SRL
				Editor: EPSA PUBLISHING SA
4861803	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL ANHELO	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861804	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOLO MIS GATOS ME COMPRENDEN ASI QUE SAYONARA ADIOS	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861805	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PORQUE TE LO HACES TAN DIFICIL	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861806	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL TIRAPATAS	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861807	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: WHERE S MY PURE COTTON DAD	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861808	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DEL ABSOLUTO VACIO SURGE ESTE CAPRICHO	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861810	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DEE DEE DUDAS	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861811	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMO EMPEZAR EL DESPUES	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861812	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: URETANO	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861813	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PORQUE CAER TAN BAJO SI TODAS LAS PUERTAS SE ABREN SIN MALDAD	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861814	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL GATITO LUNA	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861815	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL INSTIGADOR	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861816	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PUBLICALO PERO YA	Autor: BOOM BOOM KID
				Editor: UGLY
4861836	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MITU	Productor: JULIO LOZANO
4861838	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA ERA DEL SONIDO	Productor: JULIO LOZANO

4861840	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: NOMBRES Y APELLIDOS SORPRENDENTES	Autor/Editor: RICARDO R RESIO
4861841	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA MACANUDO 2010	Autor: LINIERS
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY S DE H
4861842	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA GATURRO 2010	Autor: NIK
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY EMILIO S DE H
4861843	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA GATURRO 2010	Autor: NIK
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY EMILIO S DE H
4861844	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA QUINO 2010	Autor: QUINO (RESIDE EXTERIOR)
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY EMILIO S DE H
4861846	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA MAFALDA 2010	Autor: QUINO (RESIDE EN EXTERIOR)
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY EMILIO S DE H
4861847	Obra Publicada	Género: ARQUITECTONICO	Título: LE CORBUSIER EN EL RIO DE LA PLATA 1929	Autor: RAMON GUTIERREZ
				Autor: NERY GONZALEZ
				Autor: EDUARDO MAESTRIPIERI
				Autor: WILLIAM REY ASHFIELD
				Autor: JULIO CACCIATORE
				Autor: EMILIO NICIVOCCHIA
				Autor: MARIANO ARANA
				Autor: ALBERTO NICOLINI
				Autor: PATRICIA MENDEZ
				Autor: ADRIANA COLLADO
				Autor: ELISA RADOVANOVIC
				Autor: NELSON INDA
				Autor: SALVADOR SCHELOTTO
				Autor: PATRICIA MENDEZ
				Autor: SANTIAGO MEDERO
				Director: JULIO CACCIATORE
				Editor: CEDODAL DE RAMON GUTIERREZ
4861848	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: AGENDA MAFALDA 2010	Autor: QUINO (RESIDE EN EXTERIOR)
				Editor: EKU PRODUCCIONES DE MILER ANA M T Y DIVINSKY EMILIO S DE H
4861849	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANUARIO BURSATIL 09 FACT BOOK 09	Autor: ANONIMO
				Editor: INSTITUTO ARGENTINO DE MERCADO DE CAPITALES DEL MERCADO DE VALORES DE
4861850	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CON CORAZON DE MAESTRA	Autor: ANA LETICIA MOYANO
				Editor: DIMSA COMUNICACION EDITADA DE SANABRIA MARIELA ISABEL
4861851	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DARSE CUENTA	Autor: ANDREA ROLZI
				Editor: DIMSA COMUNICACION EDITADA DE SANABRIA MARIELA ISABEL
4861853	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL FENOMENO	Autor: HUGO RENE FERREYRA
				Editor: DIMSA COMUNICACION EDITADA DE SANABRIA MARIELA ISABEL
4861854	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EN LOS UMBRALES DEL TIEMPO PRISIONEROS DE ZEUS	Autor: SUSANA LARA
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4861855	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MIAMI TURISTAS COLONOS Y AVENTUREROS EN LA ULTIMA FRONTERA DE AMERICA LATINA	Autor: HERNAN IGLESIAS ILLIA
				Editor: PLANETA SEIX BARRAL DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4861856	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: UN DIA DE RETIRO ESPIRITUAL 3 SER UN CANTARO DE AGUA FRESCA	Autor: VICTOR MANUEL FERNANDEZ
				Editor: SAN PABLO
4861858	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL PENSAMIENTO DEL PERONISMO	Autor: RICARDO DE TITTO
				Editor: EL ATENEO DE GRUPO ILHSA SA
4861859	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: SANTA SIMJA Y EL INCREIBLE BOLSO DE SHABAT	Autor: YAFFA GANZ (ORIGINAL)
				Traductor: S EFRATI
				Autor: MARTA ARMOZA
				Autor: BINA GEWIRTZ
				Editor: PERSPECTIVAS EDITORIAL
4861860	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: BELGRANO Y SU LEGADO	Autor/Editor: RODOLFO LEANDRO PLAZA NAVAMUEL
4861863	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LAS RECETAS ECONOMICAS DE DOÑA PETRONA	Autor: PETRONA C D GANDULFO
				Editor: DISTAL SRL
4861864	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA TEORIA DEL COMERCIO INTERNACIONAL REFLEXIONES CRITICAS	Autor: EMILIO O COLOMBO
				Editor: DISTAL SRL
4861866	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: ALMA DE MI ALMA QUE OTRA COSA ES UN AMIGO	Autor: ANALIA GHIO
				Editor: SAN PABLO
4861867	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SECRETOS DE AMIGAS Y OTRAS AVENTURAS	Autor: EMMA THOMSON
				Autor: ESTRELLA BORREGO
				Autor: EMMA THOMSON
				Editor: BEASCOA DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
				Traductor: ESTRELLA BORREGO
4861868	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: DE LA EXPERIENCIA ESCOLAR A LAS POLITICAS PUBLICAS PROYECTOS LOCALES DE EQUIDAD EDUCATIVA EN CUATRO	Autor: NERIO NEIROTTI
				Editor: INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION
4861869	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: TEACHING NOTE UN MUNDO DE POSIBILIDADES	Autor: RUBEN FIGUEIREDO
				Editor: ACES IAE UNIVERSIDAD AUSTRAL
4861870	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EL DETECTIVE INTRIGULIS Y EL ROBO DE LA MONA LUISA	Autor: CARLA BAREDES
				Autor: AMAICHA DEPINO
				Autor: FABIAN MEZQUITA
				Editor: IAMIQUE SA EDICIONES
4861871	Obra Publicada	Género: MAPA	Título: THE WORLD	Autor: OLEG KIRILLOV
				Autor: OLEG AVDEEV
				Editor: AKROS
4861872	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ARTECLASICA 2010	Autor/Titular: SUSANA NOEMI CIRILLE
4861898	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AUTOS & VIAJES	Director: MIGUEL ANDRES CANET LEAL
				Propietario: MIGUEL ANDRES CANET LEAL
4861907	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ARTEYMEMORIA COM AR	Autor/Titular: JORGE LUIS FARJAT

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 17/09/2010 Nº 108764/10 v. 17/09/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución N° 324/2010

Bs. As., 10/9/2010

VISTO el Expediente N° S01:0248913/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 22 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y 462 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 73 de fecha 22 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION se creó la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENA AGROALIMENTARIA con la misión de proponer el "Sistema de Trazabilidad de Animales en Pie y las Cadenas Agroalimentarias" que, a su consideración, resulte más apto para ser adoptado en todo el territorio de nuestro país.

Que, asimismo, la citada Comisión tiene como misiones y funciones colaborar en la elaboración de propuestas estratégicas y la anticipación de nuevos requisitos de trazabilidad y rastreo de productos y el seguimiento de la implementación de sistemas de trazabilidad, armonizar el trabajo de las distintas Subcomisiones de acuerdo a la línea de trabajo propuesta por la Comisión, proponer las necesidades de recursos y proponer auditorías a los sistemas de trazabilidad / rastreo de productos que se encuentren implementados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Nº 462 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 73/03, sustituido por el Artículo 3º de la Resolución Nº 462 de fecha 5 de noviembre de 2003 establece que la mencionada Comisión se integra con UN (1) representante de la COORDINADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, UN (1) representante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, UN (1) representante de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, UN (1) representante de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, UN (1) representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, UN (1) representante de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, UN (1) representante de la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA y UN (1) representante de la INDUSTRIA FRIGORIFICA, electo por consenso entre las Cámaras que nuclean al Sector y DOS (2) representantes, respectivamente, por las Regiones Central, de Nuevo Cuyo, del Noroeste Argentino, del Noreste Argentino y de la Patagonia designados por los Gobiernos Provinciales y se encuentra presidida por el ahora Señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca atento lo previsto en el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y sus modificatorios y complementarios.

Que por la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010 se crean la Dirección Nacional de Producción Ganadera y la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Pecuarios, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que atento las funciones atribuidas a las citadas direcciones nacionales, corresponde incluir UN (1) representante de cada una de las mismas como integrantes de la COMISION NACIONAL ASESORA DE TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENA AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en el marco de las funciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 73 de fecha 22 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º.- Dicha comisión estará presidida por el Señor Secretario de Agricultura, GanaderIA y Pesca o el funcionario que éste designe; e integrada por UN (1) representante de la Dirección Nacional de Producción Ganadera, UN (1) representante de la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Pecuarios, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, UN (1) representante de la COORDINADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, UN (1) representante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, UN (1) representante de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, UN (1) representante de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, UN (1) representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, UN (1) representante de la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, UN (1) representante de la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA y UN (1) representante de la INDUSTRIA FRIGORIFICA, electo por consenso entre las Cámaras que nuclean al Sector. Los Gobiernos Provinciales designarán DOS (2) representantes, respectivamente, por las Regiones Central, de Nuevo Cuyo, del Noroeste Argentino, del Noreste Argentino y de la Patagonia".

ARTICULO 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. JULIAN ANDRES DOMINGUEZ, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 17/09/2010 Nº 108795/10 v. 17/09/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución N° 177/2010

Bs. As., 10/9/2010

VISTO, la Actuación de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 30494/01-1-3, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación administrativa citada en el Visto tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 24/01 de la Ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO.

Que la instrucción del mismo tuvo por objeto precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba destinados a esclarecer los hechos relativos a la existencia de irregularidades en aplicación del aporte de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobado por Resolución N° 193/99 del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que el agente Héctor Arnoldo BERNASCONI, D.N.I. N° 6.151.373, se encontraba vinculado al mencionado sumario, en los términos del Artículo 61 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/99.

Que a fojas 200/205 obra glosado el informe producido por el Instructor Sumariante interviniente de fecha 28 de mayo de 2003 (conf. Artículo 108 del Reglamento de Investigaciones Administrativas), en cual se indica que en virtud de todo lo investigado se estima "...que por los episodios reseñados cabe aplicar respecto del Sr. Héctor Arnoldo BERNASCONI cuyos demás datos personales obran a fs. 191, lo preceptuado por el art. 52 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, por lo que deberá decretarse la exención de responsabilidad en los términos del art. 122 inc. a) Id."

Que dicho criterio fue compartido por la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el órgano que en su momento ordenó la apertura del sumario en cuestión fue la ex SUBSECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, siendo que actualmente, la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA es la que ejerce todas las facultades que oportunamente le fueran atribuidas a la misma.

Que en base a lo dispuesto por el Artículo 119 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, correspondería celebrarse una audiencia oral y pública, la cual debe ordenarse dentro de los DIEZ (10) días de recibidas las actuaciones por la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

Que luego de exponer la normativa legal referente a la mencionada audiencia oral y pública, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Dictamen D.G.A.J. N° 16 de fecha 7 de enero de 2010, entiende que "...el funcionario competente, en definitiva, podrá merituar el temperamento a seguir en la especie, apartándose en su caso del criterio ut supra ventilado...".

Que también se expone en el referido dictamen la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al decir que "...teniendo en cuenta la gran cantidad de sumarios administrativos en trámite, que tornaría dificultosa la aplicación de la potestad disciplinaria ante la necesidad de presidir audiencias de manera casi constante, resulta conveniente aclarar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/99, cuando éste es aplicable esa audiencia no se lleva a cabo en todos los sumarios sino que sólo (...) en los casos que la autoridad competente lo considere procedente, en razón de la significativa trascendencia institucional de la investigación, o cuando la Sindicatura General de la Nación se pronuncie respecto de perjuicio fiscal de relevante significación económica, deberá cumplirse con el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente." (Dictamen 32 de fecha 1 de febrero de 2000, entre otros).

Que en mérito del extenso lapso de tiempo transcurrido desde que fuera emitido el informe del Instructor Sumariante y a tenor de las consideraciones vertidas sobre el particular, se pondera como más beneficiosa la opción por la urgente definición y formalización de la situación jurídica que concluya definitivamente las presentes actuaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la exención de responsabilidad en los hechos investigados en el presente sumario respecto del agente Héctor Arnoldo BERNASCONI, D.N.I. N° 6.151.373.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese al interesado, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 17/09/2010 N° 108585/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5114. 19/08/2010. Ref.: Circular OPRAC 1-646. LISOL 1-525. Financiamiento al sector público no financiero. Fideicomiso Financiero Mendoza 2010.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"- No formular observaciones, en el marco de las disposiciones sobre "Financiamiento al sector público no financiero", a que las entidades financieras puedan adquirir Valores Representativos de Deuda (VRD) —"A" y "B"— a ser emitidos por el "Fideicomiso Financiero Mendoza 2010", por un valor nominal de hasta $ 420.000.000, sin superar los límites máximos de asistencia crediticia al sector público no financiero que les resultan aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.1. de la Sección 6. de las citadas normas."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MIRTA M. NOGUERA, Subgerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas a/c.

e. 17/09/2010 Nº 107798/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5115. 20/08/2010. Ref.: Circular. CREFI 2-68. LISOL 1-526. Idioma a emplear en las informaciones que se presenten al Banco Central de la República Argentina. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAIS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 6.1.2.4.2. de la Sección 6. Descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas en el país o en el exterior y puestos permanentes de promoción en el país, Capítulo II de la Circular CREFI -2. (texto según Comunicaciones "A" 2241, "A" 3149, Anexo I y "A" 4989), por el siguiente:

"6.1.2.4.2. Se compromete a realizar auditorías internas, como mínimo con una periodicidad anual, respecto de las actividades descentralizadas, debiendo remitir a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas, los informes de dichas auditorías.

Adicionalmente, deberán remitir los informes de los auditores externos efectuados con motivo de sus revisiones sobre las actividades descentralizadas.

Los informes de los auditores internos y externos deberán ser presentados en su versión original y su traducción al idioma castellano. Dicha traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional."

2. Sustituir el punto 6.3.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país", por el siguiente:

"6.3.3. La documentación —original o en copia— expedida en lengua no española deberá estar acompañada de su traducción al español, suscripta por traductor público matriculado, y con firma certificada por la asociación profesional correspondiente."

3. Sustituir el punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Supervisión consolidada" por el siguiente:

"3.4. Sucursales y subsidiarias de bancos del exterior.

Las sucursales locales o entidades financieras locales subsidiarias de bancos del exterior deberán enviar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los estados contables consolidados que su casa matriz o el banco que directa o indirectamente la controla presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.

Esos estados deberán estar traducidos al castellano, en caso de que estén expresados en idioma diferente. La traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

Dicha información deberá remitirse dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo para su presentación ante el correspondiente organismo de supervisión.

Las entidades alcanzadas también deberán comunicar la fecha exigida por la autoridad de supervisión para la presentación de los estados contables consolidados en el país de origen y asumir el compromiso de informar todo cambio que pudiera producirse en ese sentido, mediante nota suscripta por el representante legal de la entidad del exterior, con carácter de declaración jurada."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país" y "Supervisión consolidada". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación a presentar.

6.1. Antecedentes personales y penales.

Deberá utilizarse el aplicativo puesto a disposición por este Banco Central para la integración de la Fórmula de Antecedentes Personales, de conformidad con las previsiones de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 4499 y modificatorias).

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 (cinco) días corridos anteriores a la fecha de su presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En los casos de representantes titular y/o suplente/s propuestos que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen.

6.2. Copia de documentación.

En todos los casos, las copias de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberán estar certificadas por escribano público.

6.3. Documentación del exterior.

6.3.1. La documentación —original o en copia— requerida debe ser expedida y autenticada de conformidad con las normas legales vigentes en la materia en el país de su emisión y contar además con certificación notarial o equivalente.

6.3.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán ser legalizadas consularmente o por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.1961.

6.3.3. La documentación —original o en copia— expedida en lengua no española deberá estar acompañada de su traducción al español, suscripta por traductor público matriculado, y con firma certificada por la asociación profesional correspondiente.

6.4. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5115	Vigencia: 20/08/2010	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2241		VI	1.	1.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	1.2.		"A" 2241		VI	6. y 9.	9.4.	1°	Según Com. "A" 4981.
	1.3.		"A" 2241		VI	5.			Según Com. "A" 4981.
	1.4.		"A" 2241		VI	7.			Según Com. "A" 4981 y 5093.
	1.5.1.		"A" 2241		VI	8. y 9.	9.4.	2° y 2°	Según Com. "A" 4981.
	1.5.2.		"A" 2241		VI	8.		1º	Según Com. "A" 4981.
	1.5.3.		"A" 4981						
	1.5.4.		"A" 2241		VI	8.		1°	Según Com. "A" 4981.
	1.6.1.		"A" 4981						
	1.6.2.		"A" 2241		VI	9.	9.4.	1° y 2°	Según Com. "A" 4981.
2.	2.1.		"A" 2241		VI	1.			Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	2.2.	1°	"A" 2241		VI	2.			Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
		2°	"A" 2241		VI	3.	3.1.	último	Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	2.2.1.		"A" 2241		VI	3.	3.1.		Según Com. "A" 2362, "A" 4775 pto.1., "A" 4835 pto. 5. y "A" 4981.
	2.2.2.		"A" 2241		VI	3.	3.2.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	2.3.		"A" 4981						
	2.4.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	2°	Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	2.5.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	1°	Según Com. "A" 3700 pto. 3., "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	2.6.		"A" 2241		VI	4.	4.2.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
3.	3.1.		"A" 4981						
	3.2.		"A" 2241		VI	10.			Según Com. "A" 4981.
4.			"A" 2241		VI	3.	3.3.	1° y 2°	Según Com. "A" 3700 pto. 2. y "A" 4981.
5.	5.1.		"A" 2241		VI	9.	9.1.1. y 9.1.2.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	5.2.		"A" 2241		VI	9.	9.1.3.		Según Com. "A" 2822 pto. 1., "A" 4775, pto. 1. y "A" 4981.
6.	6.1.		"A" 2241		VI	3.	3.1. y 3.2.	últimos	Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.

"REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.2.		"A" 2241		VI	3.	3.1. y 3.2.	últimos	Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	6.3.		"A" 2241		VI	3.	3.1. y 3.2.	últimos	Según Com. "A" 4775 pto. 1., "A" 4981 y "A" 5115.
	6.4.		"A" 2241		VI	3.	3.1. y 3.2.	últimos	Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
7.			"A" 2241		VI	9.	9.2.	1°	Según Com. "A" 4981.

"REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2241		VI	11.	11.1.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	8.2.		"A" 2241		VI	11.	11.2.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
	8.3.		"A" 2241		VI	11.	11.4.		Según Com. "A" 4775 pto. 1. y "A" 4981.
9.			"A" 4981						

B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 3. Informaciones.

3.4. Sucursales y subsidiarias de bancos del exterior.

Las sucursales locales o entidades financieras locales subsidiarias de bancos del exterior deberán enviar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los estados contables consolidados que su casa matriz o el banco que directa o indirectamente la controla presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.

Esos estados deberán estar traducidos al castellano, en caso de que estén expresados en idioma diferente. La traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

Dicha información deberá remitirse dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo para su presentación ante el correspondiente organismo de supervisión.

Las entidades alcanzadas también deberán comunicar la fecha exigida por la autoridad de supervisión para la presentación de los estados contables consolidados en el país de origen y asumir el compromiso de informar todo cambio que pudiera producirse en ese sentido, mediante nota suscripta por el representante legal de la entidad del exterior, con carácter de declaración jurada.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5115	Vigencia: 20/08/2010	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "SUPERVISION CONSOLIDADA"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2227		1.	1º	
	1.2.		"A" 2227		1.	último	
	1.3.	1º y 2º	"A" 2227		5.		
	1.3.	3º y último	"A" 2227		6.		
2.	2.1.		"A" 2227	único	1.		Modificado por las Com. "A" 2649 y 2988
	2.2.		"A" 2227	único	1.		
	2.3.		"A" 2619			1º y último	Según Com. "A" 2988
	2.4.		"A" 2227	único	3.		
3.	3.1.		"A" 2227	único	2.2.		
	3.2.		"A" 2227	único	2.3.		Modificado por la Com. "A" 2988
	3.3.		"A" 2227	único	2.4.		
	3.4.		"A" 2227		10.	1º	Según Com. "A" 5115
			"A" 2732			2º y 4º	
4.	4.1.		"A" 2227	único	4.1.		
	4.2.		"A" 2227	único	4.2.		
	4.3.	1º	"A" 2227	único	4.3.	1º	
	4.3.	2º	"A" 2227		11.		
	4.3.	último	"A" 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		"A" 2227	único	4.4.		
	4.5.		"A" 2227	único	5.4.		
5.	5.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649, "A" 3274 y "A" 3558
	5.2.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	5.2.1.1.		"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649
	5.2.1.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
	5.2.1.3.		"A" 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. "A" 2649
	5.2.1.4. i)	1°	"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649 y "A" 3558
		2°	"A" 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649
	5.2.1.5.		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649
	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649
	5.2.1.5.		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649

e. 17/09/2010 N° 107803/10 v. 17/09/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS notifica a la empresa MUCCI E HIJO DE ARNALDO MUCCI Y HECTOR ARNOLDO MUCCI S.H. (CUIT Nº 30-51589189-3) que en el expediente CUDAP 0046483/2010 (Nº 00251/2009) se ha resuelto mediante Resolución SAyDS Nº 649 de fecha 2 de agosto de 2010 aplicarle una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5000.-) de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 inciso d) del Decreto 674/89 modificado por el Decreto Nº 776/92 por omitir presentar en término la Declaración Jurada Anual correspondiente a la que se refiere el artículo 10º del Decreto Nº 674/89.

El importe de la multa deberá ser depositado en la TESORERIA de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE sita en la calle San Martín 459 Planta Baja, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 16:00 horas bajo el rubro "MULTAS Y VARIOS" en un plazo de VEINTE (20) días hábiles a partir de la notificación del presente, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial en caso de incumplimiento.

Se hace saber que contra el acto administrativo condenatorio cabrá la interposición de los recursos de interposición de los recursos de reconsideración (10 días hábiles) y/o jerárquico (15 días hábiles) previsto en los artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) respectivamente.

Publíquese conforme lo dispuesto por el artículo 42 del decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y téngase por fehacientemente notificado a los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la última publicación. — Dra. MARIA MERCEDES DIAZ ARAUJO, Abogada, Directora de Infracciones Ambientales.

e. 17/09/2010 Nº 108820/10 v. 21/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

"MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Nº 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlos, por Disposición del Secretario de Políticas, Regulación e Institutos, se solicita notificar a COBERTURA FEDERAL S.A. y al Dr. JORGE MANUEL FERNANDEZ FUNES YADAROLA (M.N. Nº 59.066), la Resolución Secretarial Nº 91 de fecha 29 de abril de 2008 cuya parte resolutiva reza: EL SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS, RESUELVE: ARTICULO 1º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos), a la Razón Social LABORATORIO LAPLACETTE PICCALUGA en carácter de propietaria de los Laboratorios ubicados en la calle Arenales Nº 2720 y Avda. Callao Nº 1490, P.1º, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 2º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bacteriólogo Clínico Raúl Federico LAPLACETTE (M.N.Nº 6176) en carácter de Director Técnico del Laboratorio sito en la calle Arenales Nº 2720, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 3º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bioquímico Jorge Enrique BOSCHETTI (M.N.Nº 1276) en carácter de Director Técnico del Laboratorio sito en la calle Arenales Nº 2720, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 4º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bioquímico Sergio KOHAN (M.N.Nº 6349) en carácter de Director Técnico del Laboratorio ubicado en la Avda. Callao Nº 1490, P. 1º, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 5º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social CENTRO INTEGRAL DE CLINICAS S.A., en carácter de propietaria de los Centros de Diagnóstico ubicados en las calles Viamonte Nº 1871 y Pichincha Nº 63/67, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 6º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Médico Alejandro Daniel BERESÑAK (M.N.Nº 57.112) en carácter de Director Médico de los Centros ubicados en las calles Viamonte Nº 1871 y Pichincha Nº 63/67, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 7º — Sanciónase con una multa de $ 1.000 (Un mil pesos) al Bioquímico Jorge Antonio AMBROSIO (M.N.Nº 1011 - b) en carácter de Director Técnico de los Laboratorios sitos en las calles Viamonte Nº 1871 y Pichincha Nº 63/67, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 8º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social SISTEMA DIAGNÓSTICO S.A. en carácter de propietaria del CENTRO DE ESTUDIOS MÉDICOS, sito en Avda. La Plata Nº 1210 Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 9º — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bioquímico Miguel Angel FERRANDO (M.N.Nº 2788) con carácter de Director Técnico del Laboratorio ubicado en Avda. La Plata Nº 1210 Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 10. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social COBERTURA FEDERAL DE SALUD S.A. en carácter de propietaria del establecimiento sito en la calle Lisandro de la Torre Nº 782 A, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 11. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Médico Jorge MANUEL FERNANDEZ FUNES YADAROLA (M.N.Nº 59.066) en carácter de Director Médico del Centro Médico ubicado en la calle Lisandro de la Torre Nº 782 A, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 12. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social LABORATORIO PARA LABORATORIOS S.A., en carácter de propietario del Laboratorio sito en la calle Niceto Vega Nº 5651, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 13. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bioquímico Juan Pablo MOKFALVI (M.N.Nº 7268) en carácter de Director Técnico del Laboratorio sito en la calle Niceto Vega Nº 5651, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 14. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social DIAGNÓSTICO MÉDICO S.R.L. en carácter de propietaria del establecimiento sito en calle Junín Nº 1023, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 15. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Médico Roman Luis Leo ROSTAGNO (M.N.Nº 23.548) en carácter de Director Médico del establecimiento, sito en la calle Junín Nº 1023, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 16. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social LASER S.R.L. en carácter de propietaria del Laboratorio, sito en la calle Vidt Nº 2065, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 17. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Bioquímico Jorge Alberto Antonio AMBROSIO (M.N. Nº 1.011-b) en carácter de Director Técnico del Laboratorio sito en la calle Vidt Nº 2065, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 18. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) a la Razón Social INSTITUTO QUIRURGICO DEL CALLAO S.A. en carácter de propietario del establecimiento ubicado en la Avda. Callao Nº 491, Capital Federal, por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 19. — Sanciónase con una multa de $ 1000 (Un mil pesos) al Médico Pablo KOBRINSKI (M.N.Nº 35.436) en carácter de Director Médico del establecimiento, sito en Avda. Callao Nº 491, Capital Federal; por transgresión del Artículo 32 del Decreto Nº 6216/67 (Reglamentario de la Ley Nº 17.132).

ARTICULO 20. — Exímase de responsabilidad: a la Razón Social LABORATORIO LAPLACETTE PICCALUGA S.A. propiedad del Laboratorio, sito en la calle Arenales Nº 2720, Capital Federal, y los Profesionales Raúl Federico LAPLACETTE (M.N. Nº 6176) Bacteriólogo Clínico y Jorge Enrique BOSCHETTI (M.N.Nº 1276) Bioquímico en carácter de Director Técnico; CENTRO INTEGRAL DE CLINICAS S.A. en carácter de propietario del establecimiento, sito en la calle José E. Uriburu Nº 1065, Capital Federal y el Médico Javier Elías María ROBIANO SINDIN (M.N.Nº 50.443) en carácter de Director Médico de dicho Centro; INVESTIGACIONES MEDICAS S.A. en carácter de propietario de los Centros de Diagnóstico ubicados en las calles Viamonte Nº 1871 y Pichincha Nº 63/69, Capital Federal, al Médico Daniel BERESÑAK (M.N.Nº 57.112) en carácter de Director Médico de los mencionados Centros y al Bioquímico Jorge Alberto AMBROSIO (M.N.Nº 1011-b); SISTEMA DIAGNÓSTICO S.A., en carácter de propietaria del Centro de Estudios Médicos, sito en la Avda. La Plata Nº 1210 y al Bioquímico Miguel Angel FERRANDO (M.N.Nº 2788) en carácter de Director Técnico del Laboratorio y al Médico Juan Francisco NAVARRINE (M.N.Nº 33.829) en carácter de Director Médico; COBERTURA FEDERAL DE SALUD S.A. en carácter de propietario (al momento de la inspección del 23-07-01) del establecimiento, sito en la calle Lisandro de la Torre Nº 782 A, Capital Federal y al Médico Jorge Manuel Fernández FUNES YADAROLA (M.N.Nº 59.066) en carácter de Director Médico del mencionado establecimiento; LABORATORIO LAPLACETTE PICCALUGA S.A. en carácter de propietario del Laboratorio, sito en la Avda. Callao Nº 1490, Piso 1º, Capital Federal y al Bioquímico Sergio KOHAN (M.N.Nº 6349) en carácter de Director Técnico del Laboratorio; DIAGNÓSTICO MÉDICO S.R.L. en carácter de propietario del establecimiento, sito en la calle Junín Nº 1023, Capital Federal, en cuyo ámbito funciona el Laboratorio y al Médico Román Luis Leo ROSTAGNO (M.N.Nº 23.548) en carácter de Director Médico del mencionado establecimiento; LASER S.R.L. en carácter de propietaria del Laboratorio, sito en la calle Vidt Nº 2065, Capital Federal y al Bioquímico Jorge Alberto Antonio AMBROSIO (M.N.Nº 1011 - b) en carácter de Director Técnico del Laboratorio. INSTITUTO QUIRURGICO DEL CALLAO S.A. en carácter de propietaria del establecimiento, sito en la Avda. Callao Nº 491, Capital Federal, en cuyo ámbito funciona el Laboratorio de Análisis Clínicos, al Médico Pablo KOBRINSKI (M.N.Nº 35.436) en carácter de Director Médico del establecimiento, todos los mencionados por infracción al Artículo 32 de la Ley Nº 17.132.

ARTICULO 21. — Acuérdase un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal, el pago de la multa impuesta, cuyo monto ingresará al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 22. — Los sancionados podrán interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificados, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 23. — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo y dése al Departamento Tesorería de la Dirección General de Administración a sus efectos. Cumplido, gírese a Departamento de Mesa de Entradas para la prosecución del trámite y archívese.

Expediente Nº: 2002-4087-01-3. Firmado Dr. CARLOS A. SORATI, Secretario de Políticas, Regulación e Institutos, Ministerio de Salud de la Nación. Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 17/09/2010 Nº 108642/10 v. 21/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 498/2010

ACTA Nº 1114/2010

Expediente ENRE Nº 17.473/2005

Bs. As., 1/9/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte presentada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA", Provincia de RIO NEGRO, requerida por el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), conforme le fuera instruido por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, consistente en la construcción de UNA (1) nueva línea de alta tensión en 132 kV de CIENTO CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS (155 Km) de extensión, entre las estaciones transformadores (EE.TT.) CHOELE CHOEL - LUIS BELTRAN - VILLA REGINA, la construcción de la nueva ET LUIS BELTRAN, compuesta por DOS (2) campos de línea en 132 kV, UN (1) transformador de 132/33/13,2 kV 30/30/30 MVA; UN (1) nuevo campo de salida, UN (1) campo de acoplamiento y UNA (1) nueva barra de 132 kV con la adecuación de los campos existentes al nuevo esquema de DOS (2) barras en la ET VILLA REGINA; el equipamiento del campo Nº 6 de 132 kV en la ET CHOELE CHOEL, propiedad de "TRANSENER S.A.", en la Provincia de RIO NEGRO. 2.- Aprobar el cambio de Título, encuadrándose la ampliación en los términos del Título II "Ampliación por Contrato Entre Partes", y determinar que el Comitente en dicho Contrato será el CAF. 3.- Establecer que "TRANSENER S.A." percibirá un cargo de conexión en 132 kV por el equipamiento en ese nivel de tensión dentro de las instalaciones de la E.T. CHOELE CHOEL, mientras que "TRANSCO S.A." percibirá los cargos correspondientes por el equipamiento de conexión y transformación, así como por el de capacidad de transporte de la línea nueva, de acuerdo a los valores vigentes en su contrato de concesión. 4.- Disponer que el Comitente deberá llevar a cabo un Plan de Gestión Ambiental de la etapa de construcción ajustado a los requerimientos de la Planificación Ambiental aplicable al funcionamiento de la E.T. y finalizada la obra deberá remitirse al ENRE el Informe de Auditoría de Cierre, así como deberán remitirse los valores esperables de campos electromagnéticos en el entorno de ambas EE.TT. 5.- Establecer que el Comitente deberá incorporar a las obras a realizar la instalación de un relé de desconexión por sobre frecuencia, concebido para aislar el área Comahue de 132 kV del área Comahue de 500kV, así como también las comunicaciones y protecciones, que deberán ser de última generación (fibra óptica y protecciones digitales, diferenciales, etc.), tal como lo indica CAMMESA en su informe técnico ubicado a fojas 1227 del Expediente del VISTO. 6.- El llamado a Licitación deberá publicarse en el sitio Web: www.argentinacompra.gov.ar.

7.- Notificar la presente Resolución a "TRANSCO S.A.", a "TRANSENER S.A.", a CAMMESA, al "CAF", a la "EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO S.A.", a "EPEN DISTRIBUIDOR", a "CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR", a "PETROBRAS YAC. PUESTO HERNANDEZ", a "ENSI PLANTA AGUA PESADA", a "CHEVRON ARGENTINA - RIO NEGRO", a "CHEVRON ARGENTINA - HUANTRAICO", a "PETROBRAS 25 DE MAYO - MEDANITO", a "YPF YAC P. HERNANDEZ AUTOG.", a "YPF YACIM. SEÑAL PICADA", a "YPF YACIM. MEDANITO", a "APELP", a "PETROBRAS YACIMIENTO R. NEUQUEN", a la Municipalidad de VILLA REGINA, a la Municipalidad de CHOELE CHOEL y LUIS BELTRAN, a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). 8.-Remitir copia de la presente Resolución al Señor Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE RIO NEGRO (EPRE). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 17/09/2010 Nº 108625/10 v. 17/09/2010

CONCURSOS OFICIALES
Anteriores

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 614/09 del Consejo de la Magistratura, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 259, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Intancia de Eldorado (Provincia de Misiones).

Integran el Jurado los Dres. Daniel Emilio Morin, Eduardo Pablo Jiménez, Julián Daniel Ercolini y Roberto Antonio Vázquez Ferreyra (miembros titulares); los Dres. Pedro José de Diego, Dora Mariana Gesualdi, Juan Carlos Gemignani (h) y David Andrés Halperín (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 4 al 8 de octubre de 2010.

Fecha para la prueba de oposición: 5 de noviembre de 2010, a las 8:30 horas, en la provincia de Misiones.

2) Concurso Nº 261, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Intancia Nº 3 de Córdoba (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Javier Feliciano Ríos, Sergio Gustavo Fernández, Rosana Alicia Locascio y Sebastián Picasso (miembros titulares); los Dres. Héctor Fabián Cortés, Eduardo Pablo Jiménez, Alejandro Walter Slokar y Leandro Vergara (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 4 al 8 de octubre de 2010.

Fecha para la prueba de oposición: 19 de noviembre de 2010, a las 8:30 horas, en la provincia de Córdoba.

El Reglamento y el Llamado a Concurso, estarán disponibles en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página web (www.pjn.gov.ar) desde las 00:00 horas de la fecha de inicio hasta las 24:00 horas del día de cierre.

La sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura se encuentra ubicada en la calle Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal y su horario de atención al público es de 9:30 a 14:30 hs.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (www.pjn.gov.ar).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19º, el listado de inscriptos, la solicitud en formato electrónico presentada al momento de la inscripción y los currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación dentro de los (5) cinco días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles desde la publicación del listado de inscriptos.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16º del reglamento citado.

El sistema de carga digitalizado no admitirá inscripciones luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Mariano A. T. Candioti
Presidente

Publíquese los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2010 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2010.

MARIANO A. T. CANDIOTI, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 15/09/2010 Nº 107328/10 v. 17/09/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 14

Morón, 26/8/2010

Se hace saber que el contribuyente MILANO MARIANA, CUIT 27-21086748-7, con domicilio constituido en HIPOLITO YRIGOYEN 625 de la localidad de MORON, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 30/11/2004, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en la R.G. 1678/04 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos fiscales 2003/11 y 2003/12 por la suma de $ 1.528,36. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado, la suma de pesos, MIL DIECIOCHO CON 88/100 ($ 1.018,88) correspondiente a capital impago y pesos MIL CIENTO TREINTA CON 51/100 ($ 1.130,51) correspondiente a intereses resarcitorios, dichos montos surgen de la caducidad del Régimen de Asistencia Financiera Ampliado, calculados al 02/12/2008. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN A. GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 14, AFIP-DGI.

e. 13/09/2010 Nº 105701/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor John Mattingly (Pasaporte Nº 15.440.703) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 28.579/02, Sumario Nº 3515, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/09/2010 Nº 104954/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor EDELINO ALVEZ DE OLIVEIRA (DNI 12.504.833 - CUIT 20-12504833-2) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 100459/09, Sumario Nº 4336, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/09/2010 Nº 104960/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor IGNACIO ROBERTO LANUSSE (LE 8.607.506) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 26889/03, Sumario Nº 3688, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/09/2010 Nº 104977/10 v. 17/09/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor SEBASTIAN CORREA CROVETTO (DNI 21.483.151) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 7709/03, Sumario Nº 3426, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/09/2010 Nº 104987/10 v. 17/09/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 925/2010

Registros Nº 1006/2010, Nº 1007/2010, Nº 1008/2010, Nº 1009/2010, Nº 1010/2010, Nº 1011/2010, Nº 1012/2010, Nº 1013/2010 y Nº 1014/2010

Bs. As., 16/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1-809-250.667/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/61 del Expediente citado en el Visto; a fojas 7/8 del Expediente Nº 1-809-94/08 agregado al principal como fojas 102; a fojas 2/3 del Expediente Nº 1-809-70/09 agregado al principal a fojas 180; a fojas 187/188 del Expediente principal; a fojas 2 del Expediente Nº 1-2.015-1 .314.146/09 agregado al principal a fojas 191; a fojas 5 del Expediente Nº 1-2.015-1.314.146/09 agregado al principal a fojas 191; a fojas 198 y a fojas 199 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, obran, respectivamente, las Actas Acuerdo celebradas entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.), por la parte sindical y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante las precitadas Actas Acuerdo las partes convienen condiciones laborales y salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91.

Que el ámbito de aplicación de las Actas Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente de las mismas, así como también que han procedido a ratificar los instrumentos convencionales cuya homologación solicitan.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a fojas 209/281 del Expediente 1-809-250.667/08, obra el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91 que fuera celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.), por la parte sindical y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), el cual contiene las modificaciones introducidas por las partes mediante diversos acuerdos al texto original del mismo.

Que en relación a las categorías auxiliar de segunda de la clase administrativo y técnico, cadete de segunda y aprendiz de oficial de segunda de las clases servicio y obrero maestranza, todas comprendidas dentro del Grupo 1 y previstas en el plexo convencional cuyo texto ordenado se aprueba, cabe hacer saber a las partes que resultan aplicables de pleno derecho las previsiones de la Ley Nº 26.390 que dispuso la elevación de la edad mínima de admisión al empleo.

Que las partes han ratificado dicho texto ordenado conforme surge de fojas 285/286 de las presentes actuaciones, solicitando su aprobación y publicación.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que en consecuencia corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación de las Actas Acuerdo señaladas en el primer considerando de la presente y la aprobación del Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo citado precedentemente, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que asimismo en relación a los acuerdos de contenido salarial que por este acto se homologan, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los acuerdos salariales celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1256 de fecha 22 de septiembre de 2008.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 2/61 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1-809-94/08 agregado al principal a fojas 102, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1-809-70/09 agregado al principal a fojas 180, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 187/188 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declarase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1-2015-1.314.146/09 agregado al principal a fojas 191, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 5 del Expediente Nº 1-2015-1.314.146/09 agregado al principal a fojas 191, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 198 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 199 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Apruébese el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91, obrante a fojas 209/281 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, que fuera celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 10. — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acta Acuerdo obrante a fojas 2/61 del Expediente Nº 1-809-250.667/08; el Acta Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1-809-94/08 agregado al principal a fojas 102; el Acta Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1-809-70/09 agregado al principal a fojas 180; el Acta Acuerdo obrante a fojas 187/188 del Expediente Nº 1-809-250.667/08; el Acta Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1-2.015-1.314.146/09 agregado al principal a fojas 191; el Acta Acuerdo obrante a fojas 5 del Expediente Nº 1-2.015-1.314.146/09 agregado al principal a fojas 191; el Acta Acuerdo obrante a fojas 198 del Expediente Nº 1-809-250.667/08, y el Acta Acuerdo obrante a fojas 199 del Expediente Nº 1-809-250.667/08. Asimismo, tome razón del Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91 que se aprueba por el artículo 9º de la presente medida.

ARTICULO 11. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 12. — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 13. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados, del Texto Ordenado aprobado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 250.667/08

Buenos Aires, 22 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 925/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/61 del expediente de referencia, a fojas 7/8 del expediente Nº 94/08 agregado como fojas 102 al principal; a fojas 2/3 del expediente 70/09 agregado como foja 180 al principal; a fojas 187/188 del expediente Nº 250.667/08; a fojas 2 del expediente Nº 1.314.146/09 agregado como foja 191 al expediente principal; a fojas 5 del expediente Nº 1.314.146/09 agregado como fojas 191 al expediente principal; a fojas 198 del expediente Nº 250.667/08; a fojas 199 del expediente Nº 250.667/08. Asimismo se ha tomado razón del texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa aprobado por Laudo Nº 15/91 obrante a fojas 209/281 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1006/10, 1007/10, 1008/10, 1009/10, 1010/10, 1011/10, 1012/10, 1013/10 y 1014/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO AFIP - AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de enero del año 2008, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Alberto R. ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP), señor Jorge BURGOS.

En la ocasión, se analiza el documento elaborado por los representantes designados al efecto por cada una de las partes, en el marco de la negociación colectiva. El mismo atiende a la sustitución de determinados institutos contenidos en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, vigente a la fecha para el personal representado por AEFIP.

Se formaliza de esta manera la primera fase de la negociación para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo. En esta etapa, lo actuado permite disponer de normativa acorde al actual contexto institucional de AFIP, en los siguientes aspectos:

TITULO I: APLICACION DEL CONVENIO

CAPITULO I: ALCANCES Y VIGENCIA

CAPITULO II: TRABAJADORES COMPRENDIDOS

TITULO II: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I: DERECHOS, OBLIGACIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO II: RELACION DE EMPLEO, INGRESOS, REINGRESOS, ESTABILIDAD Y EXTINCION LABORAL

CAPITULO III: JORNADA DE TRABAJO

CAPITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO Y REGIMEN SOBRE ACUMULACION DE CARGOS

CAPITULO V: REGIMEN DE CONCURSOS

TITULO III: INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS

TITULO IV: REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPITULO I: LICENCIA ORDINARIA

CAPITULO II: LICENCIAS ESPECIALES

CAPITULO III: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

CAPITULO IV: JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

CAPITULO V: FRANQUICIAS

CAPITULO VI: PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISION

TITULO V: RECONOCIMIENTO SINDICAL

CAPITULO I: RECONOCIMIENTO AEFIP

CAPITULO II: DE LOS DELEGADOS GREMIALES

CAPITULO III: LICENCIAS GREMIALES

CAPITULO IV: VITRINA SINDICAL Y ESPACIO FISICO

CAPITULO V: APORTES DEL PERSONAL

CAPITULO VI: DIA DEL TRABAJADOR IMPOSITIVO

CAPITULO VII: CUERPOS PARITARIOS

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS

CAPITULO IX: CONSEJO DE INFORMACION INSTITUCIONAL

TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El texto del articulado del los Títulos y Capítulos señalados precedentemente forman parte integrante de la presente como Anexo I.

En consecuencia, las partes suscriben lo actuado, determinando su vigencia a partir del 1 de enero de 2008. Además, acuerdan los siguientes puntos:

1. Presentar en forma conjunta, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación en los términos de Ley, el documento con la nueva normativa que sustituye parcialmente al Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

2. Reglamentar los institutos que corresponda, en la forma y plazos establecidos en cada caso en el Convenio que se aprueba.

3. Continuar con el análisis conjunto de los institutos correspondientes a. Escalafón; Carrera; Movilidad Funcional (Interinatos; Reemplazos Transitorios); Asignación Escalafonaria; Adicionales y Compensaciones, a efectos de arribar a un acuerdo en un plazo de NOVENTA (90) días, que podrá ser prorrogado por las partes, en caso de resultar necesario y/o conveniente para la mejor definición de los temas. De tal forma se contará con un marco integral que regule la relación de empleo del personal.

En prueba de conformidad, se firman CUATRO (4) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha señaladas en el encabezado de la presente.

ACTA ACUERDO Nro. 2/08 (AFIP)

ANEXO I - ACTA ACUERDO Nº 2/08 (AEFIP)

Convenio Colectivo de Trabajo

- Primera Etapa -

AFIP AEFIP

ENERO 2008

INDICE

INSTITUTO

TITULO I

APLICACION DEL CONVENIO

CAPITULO I: ALCANCES Y VIGENCIA

ARTICULO 1º — El presente Convenio Colectivo de Trabajo reemplaza a las previsiones contenidas en Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, en el Título I; en el Capítulo SEGUNDO Y TERCERO del Título II; en los Títulos III, IV; V; VI; VII, IX y X y a todos los Acuerdos que a su respecto hubieran suscripto las partes.

Los Institutos y/o cláusulas específicas del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 contenidas en el Capítulo CUARTO del Título I en la parte que se refiere de Reemplazos transitorios e interinatos; y en los Capítulos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO; del Título II, se entenderán subsistentes en la medida que no estén contempladas en forma expresa en el presente, en cuyo caso se darán por sustituidas.

El presente es obligatorio en todo el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante AFIP, para los trabajadores representados por la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP).

Se aplicará por el término de UN (1) año a partir del 1º de enero de 2008.

CAPITULO II: TRABAJADORES COMPRENDIDOS

ARTICULO 2º — Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todos los trabajadores de planta permanente de la AFIP con los alcances fijados en el artículo 1º, con exclusión de aquellos que ocupen cargos de conducción superior (Administrador Federal, Directores Generales y Subdirectores Generales).

La Administración Federal reglamentará las condiciones de trabajo para estos niveles de conducción, como asimismo las correspondientes a quienes ocupen cargos de Director.

Sin perjuicio de ello, para quienes ocupen cargos de conducción superior regirán las normas de este Convenio que expresamente los incluye.

En el caso de los Directores, mientras no se dicte la reglamentación específica, regirán a su respecto las normas del presente y las subsistentes en orden a lo previsto en el artículo 1º. Este cargo se considera como la culminación de la carrera administrativa del agente; por lo tanto, no constituye nivel de ingreso de aspirantes externos.

TITULO II: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I: DERECHOS, OBLIGACIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES

1. Derechos y obligaciones recíprocas

ARTICULO 3º — Los trabajadores y la AFIP se obligan de modo recíproco y genérico a:

a) Obrar de buena fe, con permanente lealtad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, según los principios de respeto a la persona y a los derechos de ambas partes y de defensa de los bienes, recursos e intereses que la Nación confía a la custodia y administración de la AFIP y a través de ella, de los trabajadores.

b) Acatar todo lo que expresamente se establece en este Convenio, en las normas generales aplicables en materia tributaria y de la seguridad social o en las específicas de creación y régimen financiero del Organismo en vinculación con la gestión de recursos humanos, como reconocido o atribuido a la AFIP; a lo que expresamente surja de los acuerdos que en el futuro adopten las partes; a las normas laborales y de la Seguridad Social y en forma supletoria a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo en tanto sean compatibles con la naturaleza de relación de empleo público que vincula a las partes.

2. Obligaciones del Empleador

ARTICULO 4º — Son obligaciones del empleador:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas de higiene y seguridad en el ámbito laboral, conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 19.587 de Higiene y Seguridad y 24.557 de Riesgos del Trabajo.

b) Dotar de la indumentaria y el equipamiento necesarios para el debido resguardo de la salud y seguridad de los agentes, cuando así corresponda en función de la naturaleza de los puestos de trabajo y tareas que deban realizar para su cumplimiento.

c) Disponer la realización de exámenes psico-físicos en forma periódica, en el marco de una política de medicina preventiva.

d) Informar, comunicar y notificar todas las medidas de alcance general o individual vinculadas a los agentes ya sea para su cumplimiento o para posibilitar el usufructo de los beneficios que se establecieran.

e) Mantener canales de difusión interna para posibilitar la adecuada información al personal sobre asuntos oficiales de su interés, promoviendo la participación y el compromiso. Esta obligación incluye la oportuna difusión de Leyes, Decretos y actos dispositivos internos vinculados a las acciones y tareas de la AFIP que tengan relación con el desarrollo de las funciones.

f) Procurar la capacitación permanente del personal.

g) Brindar patrocinio legal gratuito a los agentes en caso de imputación recibida de terceros por el ejercicio de sus funciones, con ajuste a lo que determine la reglamentación interna específica.

h) Instrumentar programas de seguro de vida para el personal y su grupo familiar primario.

3. Derechos de los trabajadores

ARTICULO 5º — Los trabajadores tienen derecho a:

a) Estabilidad, en los términos descriptos en el artículo 16 del presente Convenio.

b) Remuneración digna y justa, acorde a la función que desarrolla.

c) Compensaciones, indemnizaciones y beneficios.

d) Menciones y Premios.

e) Progreso en la carrera, según los principios de mérito e igualdad de oportunidades.

f) Capacitación permanente.

g) Respeto a los límites máximos de jornada diaria de trabajo o del ciclo semanal.

h) Licencias, justificaciones y franquicias, según el régimen específico previsto en este Convenio Colectivo de Trabajo.

i) Asociarse con fines lícitos.

j) Afiliarse a una obra social para disponer de asistencia para sí y su núcleo familiar.

k) Traslados y permutas.

l) Interponer recursos.

m) Renunciar al cargo.

n) Beneficios por jubilación.

o) Condiciones de higiene y seguridad para el desempeño de sus funciones.

p) Igualdad de trato en idénticas situaciones.

4. Deberes de los trabajadores

ARTICULO 6º — Sin perjuicio de los deberes que impongan en forma específica las leyes, decretos y los actos administrativos de alcance general, el personal está obligado a:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia e idoneidad laboral en las condiciones y modalidades que resultan del presente Convenio y en las que pudiera determinar la AFIP, en ejercicio de sus facultades.

b) Volcar todo su esfuerzo para alcanzar los objetivos estratégicos fijados por el Organismo, en el marco de la misión que la AFIP tiene en el ámbito público.

c) Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética acorde con su calidad de servidor público, debiendo asimismo asumir una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su condición de funcionario exigen. En virtud de ello, deberá ajustar su comportamiento a lo preceptuado en el Código de Etica que la AFIP haya aprobado para su personal, como así también a toda norma que en materia de ética pública rija en el ámbito del Estado Nacional.

d) Conducirse con cortesía en sus relaciones con el público, conducta que también deberá observar respecto de sus jefaturas, compañeros y personal a su cargo.

e) Obedecer toda orden legal emanada de una autoridad con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del trabajador.

f) Guardar reserva de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado en razón de su naturaleza; de lo previsto en la legislación en materia de secreto fiscal o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su relación laboral con la AFIP.

g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa con motivo del ejercicio de su función, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Organismo. La AFIP podrá eximir de esta obligación al trabajador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no fuera autorizado a cesar en sus funciones.

i) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera, obligándose la AFIP a mantener reserva sobre dicha información, salvo expresa orden judicial al respecto.

k) Promover la investigación administrativa respecto de hechos en los que presuntamente haya participado personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todos aquellos casos previstos por el artículo 6º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en los que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o incompatibilidad moral. La excusación deberá ser aprobada por la AFIP.

m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía. Presentarse a declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias a las que hubiera sido debidamente citado, ya sea en la calidad de sumariado, imputado o testigo.

n) Someterse a exámen psico-físico en todas las oportunidades previstas en la normativa de aplicación y cuando lo estime necesario la AFIP en el marco de programas de medicina preventiva.

o) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal sus órdenes.

q) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo, que integren el patrimonio de la AFIP y el de los terceros que se pongan bajo su custodia.

r) Usar la indumentaria de trabajo y/o uniforme que le haya sido suministrado.

s) Llevar a conocimiento de la autoridad competente toda acción que pueda configurar delito contra el Estado y a cuyo conocimiento haya accedido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

t) Estar permanentemente informado y actualizado sobre las reformas legislativas, y reglamentarias y actos internos sobre las acciones y tareas que le competan.

u) Declarar su estado civil y la nómina de familiares a su cargo y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

v) Llevar consigo la credencial que le otorgue la AFIP.

w) Observar y hacer observar a quienes de él dependen, las normas de seguridad informática que se dicten en el ámbito interno.

x) Observar y hacer observar las normas referidas a seguridad e higiene.

y) Velar por el buen clima laboral, evitando cometer y/o consentir actitudes o hechos de discriminación, violencia y/o acoso de cualquier índole y haciendo cesar las que pudieren generarse.

5. Prohibiciones

ARTICULO 7º — Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas de carácter general que resulten aplicables en AFIP:

a) Patrocinar ante la AFIP trámites o gestiones administrativas y/o judiciales referentes a asuntos de terceros que se hubieran encontrado o no oficialmente a su cargo. Esta obligación subsiste aún después de dejar de pertenecer al organismo, hasta UN (1) año después del cese.

b) Prestar cualquier clase de asesoramiento y/o servicio en forma gratuita u onerosa en materias sobre las cuales tiene competencia la AFIP y que puedan implicar real o potencialmente un conflicto de intereses.

c) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional, excepto que se trate de derecho propio, del cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por el Estado, en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la AFIP, cuando de las mismas resulte claramente un conflicto de intereses.

g) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en el presente Convenio, con excepción de las gestiones gremiales.

h) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, útiles, herramientas de trabajo y demás bienes o servicios de la AFIP, así como los servicios del personal a sus órdenes.

i) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

j) Valerse de los conocimientos directos o indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la AFIP para fines contrarios al servicio.

k) Difundir por cualquier medio y sin previa autorización de la autoridad que corresponda, informes relativos a las acciones y tareas de la AFIP.

l) Realizar propaganda partidaria de cualquier tipo con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se realicen. Esta prohibición no incluye la que corresponda a la actividad gremial.

m) Valerse de influencias de cualquier índole a fin de eludir los deberes y prohibiciones establecidas en el presente Convenio.

n) Recibir dádivas, obsequios, importes de colectas en dinero y en especie u otras ventajas, con motivo o en ocasión de sus funciones. Quedan exceptuadas las colectas de carácter solidario, asistencial o benéfico.

o) Desarrollar por acción u omisión cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social, que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

p) Permitir y/o facilitar a otro usuario, sea o no agente del Organismo, el acceso a los sistemas informáticos de AFIP mediante la utilización de la clave personal.

q) Utilizar el acceso a la información disponible en las bases de datos de AFIP para otros fines que no sean los que correspondan a las funciones asignadas.

6. Reconocimientos generales

ARTICULO 8º — Las partes acuerdan que la AFIP hará extensivos los derechos del personal, cuyo goce dependa de que el agente sea de estado civil casado, a quienes hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante los TRES (3) años inmediatos anteriores a la fecha en la que gestione el usufructo del derecho.

El plazo de convivencia exigida se reducirá a UN (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos precedentemente, deberá probarse mediante información sumaria judicial o por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente y acreditarse oportunamente.

Igualmente, reconocen su compromiso acerca de la promoción de políticas específicas, para lo cual elaborarán programas concretos y/o medidas de acción directa y positiva en las siguientes situaciones:

a) Agentes con discapacidad

Integración efectiva de los agentes con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas, incluyendo las adecuaciones edilicias que pudieran ser requeridas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades.

b) Agentes que acrediten la condición de Veteranos de la Guerra de Malvinas

Establecimiento de programas específicos de reconocimiento y/o atención a los agentes veteranos de guerra, pudiendo las partes signatarias del presente Convenio, acordar a su favor, becas y/o asignaciones o subsidios especiales, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación de leyes generales, así como autorizaciones especiales para asistir a actividades propias de tal condición.

c) Prevención y atención de factores psicosociales

Programas tendientes a atender y operar sobre los factores psicosociales a que pueden estar expuestos los agentes del Organismo en el marco de su relación laboral, producto de las características de los puestos de trabajo y de las relaciones interpersonales. En este sentido, se comprometen a impulsar acciones específicas tanto de prevención como de intervención en relación con los factores psicosociales aludidos, incluyendo los vinculados con violencia laboral.

Se entiende por violencia laboral todo acto, omisión o exclusión sistemática y recurrente, sostenida en el tiempo, que pueda afectar la salud o los derechos del trabajador a través de discriminación, amenazas, intimidación, acoso, maltrato físico o psicológico y/o toda otra forma de coacción.

d) Apoyo a agentes en condiciones de jubilarse

Programas orientados a brindar apoyo a los agentes que atraviesan la etapa de transición entre la vida laboral y el estado de jubilación, que permitan atenuar el cambio de situación, facilitando la habilitación de espacios de reflexión que permitan una mejor adaptación a la nueva etapa, como así también acordar una reducción parcial y progresiva de la jornada de labor de este personal, en las condiciones reglamentarias.

e) Menciones y premios

El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la AFIP. Conforme a la importancia de esas labores o actos, podrá ser además premiado con una asignación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de su asignación escalafonaria, por un lapso entre UNO (1) Y CINCO (5) años.

CAPITULO II

RELACION DE EMPLEO - INGRESOS -
REINGRESOS - ESTABILIDAD Y EXTINCION LABORAL

1. Tipos de Relación Laboral

ARTICULO 9º — En la AFIP se verifican los siguientes tipos de Relación Laboral:

a) Personal Permanente:

1. Todo nombramiento de personal comprendido en el presente convenio reviste el carácter de permanente.

2. Los primeros TRES (3) meses de servicios efectivos se considerarán como período de prueba. Durante ese lapso, la designación podrá ser cancelada en cualquier momento sin indemnización alguna, no obstante haber aprobado el examen de competencia u otros requisitos de admisión.

3. Al personal permanente proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuere designado en el ámbito del presente Convenio sin que mediare interrupción de servicios, no se le exigirá período de prueba ni antigüedad para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta Convención. Ello sin perjuicio de los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignación de tareas.

b) Personal Contratado:

1. La AFIP podrá contratar personal por tiempo determinado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, para atender la prestación de servicios de carácter transitorio, como así también por demandas funcionales extraordinarias, fijándose como cupo hasta el DOS POR CIENTO (2%) de la dotación de planta permanente del presente Convenio Colectivo.

2. La reglamentación a que estará sujeta la relación laboral de este personal, será dictada por AFIP con conocimiento previo de AEFIP.

ARTICULO 10. — Los funcionarios de planta permanente del Organismo que ejerzan puestos de conducción superior (Administrador Federal; Directores Generales y Subdirectores Generales), revistarán administrativamente en uso de licencia especial sin goce de haberes. No obstante y sin perjuicio de la facultad de AFIP de reglamentar las condiciones de trabajo a que quedarán sujetos mientras ejerzan alguno de esos cargos, continuarán regidos por las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo en cuanto se refiere a su derecho a afiliación sindical y aportes consecuentes: indemnizaciones y beneficios previstos en el Título III y licencia por vacaciones (antigüedad computable; escala; fraccionamiento; forma de pago, etc.).

2. Ingreso a la AFIP

ARTICULO 11. — El ingreso a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

b) Poseer condiciones de conducta e idoneidad, que serán acreditadas mediante la presentación de las constancias, certificados y/o títulos que correspondan.

c) Cumplir con los requisitos y pruebas de competencia que formen parte de los regímenes de selección que la Administración Federal establezca, asegurando los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y trato para el ingreso.

d) Poseer aptitud psicofísica para el cargo.

e) Estar dispuesto a prestar servicios en el destino que al momento del ingreso fije la AFIP dentro de sus dependencias, sitas en todo el territorio nacional.

La AFIP podrá exceptuar del cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) mediante fundamentación precisa y circunstanciada, sin perjuicio de exigir la realización de los trámites de nacionalización en un plazo determinado.

ARTICULO 12. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso.

b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en la normativa vigente.

f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad o conflicto de intereses, de acuerdo con el Régimen específico vigente en AFIP o por aplicación de la Ley 25.188 (Art. Nº 13 a 16).

g) El que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.

h) El que tenga la edad mínima prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio jubilatorio o de retiro.

i) El deudor moroso del fisco mientras se encuentre en esa situación. El fallido o concursado civilmente, hasta su rehabilitación.

j) El que se hubiera acogido a alguno de los regímenes de retiro voluntario, renuncia por mutuo consentimiento o de jubilación anticipada, en cargos de planta permanente en cualquier ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o en Organismos autárquicos o descentralizados, mientras se encuentre en el período de restricción al ingreso o reingreso.

ARTICULO 13. — Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o en cualquier otra norma vigente serán declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

ARTICULO 14. — El Régimen General de Ingresos de Personal será dictado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con ajuste a las siguientes pautas:

1. Enfasis en la idoneidad de los postulantes, acreditada mediante la evaluación de las competencias técnicas, actitudinales y de gestión requeridas para los cargos a ocupar.

2. Transparencia en los procesos de selección, los que serán habilitados con previo conocimiento de AEFIP sobre perfiles a seleccionar y cantidad de vacantes.

3. Veeduría sindical en los procesos de administración de las pruebas para control de legalidad y conocimiento de los resultados previo a la prosecución del proceso de selección.

4. Mecanismos que aseguren la accesibilidad de los ciudadanos a las fuentes de búsqueda que habilite la Administración, pudiendo la AFIP orientar la búsqueda a través de la participación de Universidades Nacionales u otras instituciones educativas, cuando así resulte conveniente en función de los perfiles profesionales requeridos. En todos los casos, la AEFIP propondrá postulantes con ajuste a los perfiles requeridos y requisitos generales exigidos para participar en los procesos de selección, en igualdad de condiciones.

ARTICULO 15. — La AFIP atenderá a la incorporación de postulantes en las situaciones especiales que se indican:

a) En el caso de producirse el fallecimiento de un agente, dispondrá en forma inmediata a la postulación, la designación de un hijo que estuviere a su cargo o del cónyuge supérstite, según la opción que ejerzan.

La opción de ingreso en estas condiciones regirá por un plazo máximo de CINCO (5) años de producido el fallecimiento del agente.

Si el postulante fuera el cónyuge supérstite, deberá acreditar aportes previsionales que permitan la oportuna aplicación de lo previsto en el artículo 18.

b) En los procesos de selección para la incorporación de personas con discapacidad en los términos de la Ley Nº 22.431, modificada por la Ley Nº 25.689, la AFIP incluirá a los hijos discapacitados de agentes que acrediten el perfil requerido.

En todos los casos, los postulantes deberán cumplir con las condiciones generales y específicas previstas en el presente Capítulo.

3. Estabilidad

ARTICULO 16. — Determínase que estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º inciso a) punto 2.

La extinción de la relación laboral del personal que gozare de estabilidad, se producirá únicamente por las causales reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

4. Reingreso

ARTICULO 17. — La AFIP podrá disponer el reingreso de agentes que hubieran cesado por renuncia al cargo, reconociéndoles el nivel escalafonario alcanzado a la fecha de su baja.

El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando se le revoque el retiro transitorio por invalidez, a su reingreso en tareas para las que resulte apto, de igual nivel a las que tenía a la fecha de baja.

El interesado tendrá un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la notificación de la limitación del beneficio jubilatorio, para el ejercicio de tal derecho.

El reingreso no corresponderá cuando la limitación del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos que contemplan las normas previsionales.

Igualmente se atenderá al reingreso del personal que hubiere cesado por extinción del vínculo laboral por vencimiento de los plazos establecidos para licencias previstas por enfermedad de largo

tratamiento o accidente de trabajo, en caso de que se produjere la recuperación de la salud del interesado. En estos casos, se exigirá la obtención de un nuevo certificado de apto médico, extendido por las autoridades correspondientes de la AFIP.

5. Cese por jubilación

ARTICULO 18. — El personal que solicitare su jubilación, podrá continuar en la prestación de servicios hasta que el Organismo Previsional otorgue el beneficio y por el plazo máximo de UN (1) año, según lo que ocurra primero.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener una de las prestaciones de la Ley Nº 24.241 o de la norma que la sustituyere, la AFIP podrá intimarlo para que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines y manteniendo la relación de trabajo por igual plazo que el establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Cumplidos los extremos legales de edad y años de aportes, tomando a estos efectos, tanto para hombres como para mujeres, SESENTA Y CINCO (65) años de edad y TREINTA (30) de aportes, para practicar las intimaciones la AFIP solamente tomará en consideración a los agentes que tengan acreditados como mínimo CUARENTA (40) años de aportes jubilatorios o SETENTA (70) años de edad.

Concedido el beneficio o vencido el plazo establecido, la relación laboral quedará extinguida automáticamente.

Si el agente acreditara haber iniciado la gestión previsional dentro de los TRES (3) meses, contados a partir de la fecha en que se le entregue la documentación requerida al efecto y por circunstancias que no le fueren imputables no obtuviera el beneficio dentro del plazo de permanencia establecido, podrá otorgársele una prórroga hasta la culminación del trámite.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 19. — Se entiende por jornada de trabajo el tiempo total durante el cual el trabajador permanece a disposición de la AFIP, por orden del servicio o en cumplimiento de tareas, siempre que no pueda disponer de su tiempo en beneficio propio.

ARTICULO 20. — Los límites máximos de prestación laboral diaria de los trabajadores (horario normal de trabajo) y de sus respectivos ciclos semanales, serán los siguientes:

a) Trabajo diurno: Jornadas de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes o CUARENTA (40) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 6 y las 21 horas.

b) Trabajo nocturno: Jornadas de SIETE (7) horas diarias de lunes a viernes o TREINTA Y CINCO (35) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 21 y las 6 horas del día siguiente.

c) En caso de que las tareas se desarrollen en horarios que abarquen horas de trabajo diurnas y nocturnas, se considerará trabajo nocturno sólo cuando se cumplan como mínimo más de DOS (2) horas en la banda nocturna. En caso de no alcanzarse ese mínimo, cada hora cumplida en banda horaria nocturna tendrá una reducción de OCHO (8) minutos.

ARTICULO 21. — La AFIP fijará el horario oficial de labor de sus dependencias y asimismo, podrá implementar, vía reglamentación y con criterio restrictivo, jornadas especiales y/o reducidas de trabajo, atendiendo a características particulares de las funciones asignadas y/o de la modalidad de las prestaciones, previa consulta a la AEFIP.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO Y REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS

1. Régimen Disciplinario

ARTICULO 22. — La AFIP dictará un nuevo Régimen Disciplinario dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, con acuerdo de AEFIP.

En dicho Régimen se simplificarán los procedimientos que coadyuven a reducir plazos de tramitación, en orden a que la acción disciplinaria se ejerza en tiempo oportuno, debiendo ajustarse a las siguientes pautas mínimas:

a) Los trabajadores no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establezcan.

b) Los trabajadores no podrán ser sancionados más de una vez por el mismo hecho, debiendo graduarse la sanción sobre la base de la gravedad de la falta cometida y sus antecedentes.

c) Se garantizará el debido proceso, en los términos del artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549 o la que la sustituya.

d) El sumario deberá tramitarse con la mayor celeridad. Las actuaciones sumariales serán consideradas de "Trámite Urgente" y las instancias que deban intervenir otorgarán pronto despacho a la tramitación de las diligencias que se les soliciten.

e) Se establecerán plazos para la intervención de la Junta de Disciplina y para la resolución definitiva de los sumarios administrativos.

De no alcanzar acuerdo para el dictado del Régimen definitivo en el plazo establecido, se continuará aplicando la normativa vigente a la fecha del presente convenio.

2. Régimen de Acumulación de Cargos

ARTICULO 23. — La AFIP aplicará las normas sobre acumulación de cargos, pasividades y/o actividades, vigentes para la Administración Pública Nacional.

Sin perjuicio de ese marco general, existirá incompatibilidad absoluta cuando el empleo y/o actividad desarrollada por el agente al margen de su puesto, reúna alguna de las siguientes condiciones:

a) Vulnere el Código de Etica de la AFIP, en cualquiera de sus aspectos y en particular, cuando represente real o potencialmente, un conflicto de intereses entre los que el agente debe sostener institucionalmente y los vinculados a su otro empleo o actividad, sea profesional o de cualquier otro tipo.

b) Plantee un conflicto o contradicción de intereses de ese empleo o actividad y los del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

c) Exista superposición horaria con la jornada establecida en AFIP, quedando prohibido acordar horarios especiales para posibilitar el desarrollo de otras actividades.

Los agentes que realicen otras actividades del ámbito laboral al margen de su cargo en AFIP, deberán declararlas aun cuando resulten compatibles.

Los agentes no podrán iniciar el ejercicio de otro cargo y/o actividad, si previamente no cumplieron con el requisito de declararlo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, sea por falta de declaración oportuna, ocultamiento o falsedad sobre los verdaderos alcances del cargo y/o actividad, serán considerados falta grave y harán pasible al agente de las consecuentes sanciones disciplinarias que pueden llegar hasta la cesantía, en este caso previo sumario administrativo.

La AFIP dictará las normas reglamentarias y de procedimiento a que se ajustará este Régimen.

CAPITULO V

REGIMEN DE CONCURSOS

ARTICULO 24. — La cobertura de vacantes de puestos de jefatura intermedias (Departamento, División, Agencia, Distrito) y de base (Sección, Oficina) se efectuará mediante concursos internos que contemplen la acreditación de antecedentes; la aprobación de evaluaciones técnicas y la intervención de un Comité de Selección integrado por representantes de AFIP y de AEFIP. El Régimen General será dictado por la AFIP con acuerdo de AEFIP, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

TITULO III

INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS

1. Indemnización por incapacidad del trabajador

ARTICULO 25. — En caso de enfermedad o accidente inculpable que derivara en incapacidad absoluta para el trabajador, declarada como tal por el servicio de salud de la AFIP, se le abonará la indemnización prevista en el cuarto párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las indemnizaciones que reconociera la Administradora de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo serán sin perjuicio de otros beneficios acordados por demás disposiciones legales vigentes o por el presente Convenio.

2. Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio

ARTICULO 26. — En caso de fallecimiento del agente, será de aplicación como única indemnización la prevista en el artículo 248 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y normas complementarias y modificatorias, elevándose la base de cálculo para fijar su monto, del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SESENTA POR CIENTO (60%) de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el plazo de prestación de servicios del fallecido, por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) meses, teniendo derecho a dicha indemnización las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, en el orden y prelación por él establecidos.

Para la determinación de la antigüedad del agente se computarán únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

ARTICULO 27. — Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del agente fallecido, tendrán derecho a su reintegro, previa presentación de la documentación que acredite el pago. El monto máximo y condiciones particulares se fijarán por reglamentación de la AFIP.

ARTICULO 28. — El reintegro por gastos de sepelio y la indemnización por fallecimiento son compatibles entre sí. Transcurridos DOS (2) años de producido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios, se perderá el derecho a su percepción.

3. Reintegro de Gastos por traslado de los restos de personal fallecido durante el desempeño de una comisión de servicios

ARTICULO 29. — Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido durante el desempeño de una comisión de servicios fuera de su asiento habitual, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro del gasto que demande dicho traslado hasta el lugar del país que indiquen los deudos.

Si el fallecimiento del agente se produjera durante el período de percepción de la compensación por desarraigo generada por un traslado con carácter permanente, la AFIP reconocerá los gastos por pasajes y por el transporte de los muebles y enseres personales de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, en el caso de que éstos decidan residir en otro lugar del país.

Los reintegros a que se refiere el presente artículo son independientes de los correspondientes a gastos de sepelio y de la indemnización por fallecimiento.

4. Daño Patrimonial

ARTICULO 30. — El agente que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una compensación equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare dolo o culpa grave del mismo.

5. Guardería o Jardín Materno Infantil

ARTICULO 31. — La AFIP autorizará reintegros al personal por gastos originados en la asistencia a guarderías o jardines de infantes de los menores que estuvieren a su cargo, en las condiciones reglamentarias que al efecto establezca. En igual sentido, mantendrá el servicio propio de guardería y podrá habilitar otros conforme a sus posibilidades funcionales y presupuestarias.

6. Indemnización especial por Jubilación o Retiro por invalidez

ARTICULO 32. — El agente que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de indemnización especial una suma equivalente a VEINTE (20) meses de la

última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por Cuenta de Jerarquización.

Para el cálculo respectivo, deberá estarse a la suma nominal que le corresponda percibir al agente, por el mes en que efectivamente haya dejado de prestar servicios.

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios; guardias informáticas o conceptos análogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja.

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones.

Si al momento de jubilarse, el agente estuviera en uso de licencia por enfermedad con reducción salarial, la misma no será considerada para el cálculo de la indemnización especial, tomándose exclusivamente a estos efectos haberes completos.

Es condición necesaria para percibir esta indemnización, que el agente compute como mínimo una prestación de servicios en la AFIP —incluyendo la acreditada en los Organismos que le dieran origen— de QUINCE (15) años continuos o discontinuos, de los cuales los últimos CINCO (5) años deberán ser continuados en la AFIP.

Los agentes provenientes de otros Organismos de la Administración Pública Nacional o Empresas de Estado, designados en AFIP con servicios continuados, podrán acreditar la antigüedad que registraren en esos ámbitos para completar la prestación de QUINCE (15) años, continuos o discontinuos que exige el párrafo precedente, siempre que, como mínimo, hayan prestado los últimos DIEZ (10) años continuados en AFIP.

En el caso de no alcanzar los DIEZ (10) años de servicios continuados en AFIP a la fecha de baja, se le reconocerá al agente UN (1) mes de la última remuneración calculada en la forma establecida, por cada año de servicios en la planta de personal de la AFIP, siempre que acredite los QUINCE (15) años de antigüedad en forma continua o discontinua, sea en AFIP; en los Organismos que le dieron origen o en otros Organismos, en las condiciones previstas. El tope máximo será, en todos los casos el fijado en el primer párrafo de este artículo.

Para acreditar el derecho a esta indemnización, el agente deberá cesar en sus funciones en el Organismo y aportar constancia fehaciente de inicio del trámite jubilatorio o de obtención del beneficio correspondiente.

ARTICULO 33. — A los trabajadores que se acojan a los beneficios jubilatorios por invalidez sin acreditar la antigüedad mínima fijada en el artículo precedente, se les reconocerá UN (1) mes de la última remuneración calculada en la forma allí establecida, por cada año de antigüedad en la AFIP, hasta el tope fijado en el artículo 32.

Para el cómputo de la antigüedad, se considerarán los principios señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 34. — En caso de fallecimiento de un agente que estuviera en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, sus derecho-habientes percibirán la suma que hubiere correspondido al titular.

TITULO IV

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPITULO I

LICENCIA ORDINARIA

ARTICULO 35. — La Licencia Anual Ordinaria se concederá por año vencido. El período de Licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

1. Términos

El término de esta Licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1) Hasta cinco años de antigüedad: 18 días hábiles

2) Hasta diez años de antigüedad: 21 días hábiles

3) Hasta quince años de antigüedad: 25 días hábiles

4) Hasta veinticinco años de antigüedad: 29 días hábiles

5) Hasta treinta y cinco años de antigüedad: 33 días hábiles

6) Más de treinta y cinco años de antigüedad: 37 días hábiles

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, la licencia podrá fraccionarse hasta en TRES (3) períodos. Sin perjuicio de este fraccionamiento, se podrán usufructuar en forma continua o discontinua hasta CINCO (5) días por año calendario, los que serán deducidos del total de la licencia pendiente.

A los efectos de su otorgamiento se considerará cada año calendario.

2. Período de utilización de la licencia

Esta licencia deberá ser usufructuada de conformidad con el Plan anual que se apruebe por cada dependencia, en el que se fijarán los turnos y fechas de utilización. El mismo deberá ser notificado a los interesados antes del 1º de diciembre de cada año.

Cuando existan causales debidamente justificadas se podrán modificar las fechas previstas a pedido de los interesados, siempre que así lo permitan razones de servicio.

3. Personal ingresante

El personal deberá hacer uso del derecho de licencia a partir del año siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso.

Para tener derecho al total de la licencia correspondiente al año de ingreso o reingreso, el personal deberá haber prestado servicios por un período mínimo de SEIS (6) meses. En caso contrario, la licencia será proporcional al tiempo trabajado.

A ese efecto se computará una doceava parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

4. Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del personal a los fines de la utilización de licencias, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Fuerzas Armadas o en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial. No se computarán los servicios prestados en la actividad privada y/o como trabajadores independientes, salvo para aquellos trabajadores que ya los tuvieran reconocidos en el Organismo a la fecha del presente convenio.

5. Períodos que no generan derecho a licencia

No generan derecho a licencia anual ordinaria los períodos en que el trabajador no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo, excluidas las licencias por maternidad, adopción y excedencia; por lesiones o afecciones de largo o corto tratamiento y por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

6. Licencias no utilizadas por razones de servicio

Los períodos de licencias por vacaciones no son acumulables. Cuando el trabajador no hubiera podido hacer uso de su licencia anual, en todo o en parte, por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días no utilizados en el año anterior.

No podrá aplazarse una misma licencia del agente por más de UN (1) año, salvo expresa resolución emanada de la Administración Federal o instancia jerárquica en quien delegue esta atribución.

Las razones del servicio que pueden justificar la prórroga de licencia, son exclusivamente aquellas que se verifiquen en las dependencias de AFIP en las que el agente presta habitual y efectivamente sus tareas.

7. Pago de Licencias

a) Al trabajador que presente renuncia a su cargo o sea separado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia por vacaciones que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso 3 del presente artículo.

Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

El agente tendrá igualmente derecho al cobro de las licencias de períodos anteriores que pudiera tener pendientes de utilización, en tanto hubieran sido expresamente prorrogadas por razones de servicio o hubieran quedado encuadradas en alguna de las cláusulas expresas de este título.

En caso de fallecimiento del agente, las sumas que pudieren corresponder por licencias no usufructuadas, calculadas a base del procedimiento fijado, serán percibidas por sus derecho-habientes.

b) Plus vacacional. La retribución que les corresponde a los agentes de la AFIP por las licencias utilizadas con imputación a vacaciones, paternidad, exámenes y matrimonio, así como por inasistencias justificadas por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres o hermanos y días feriados y no laborables, se liquidará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Nº 20.744 y modificatorias, salvo en lo concerniente al pago anticipado que le corresponde al trabajador al inicio del período de vacaciones, manteniéndose en este aspecto el procedimiento, forma y cálculo para la liquidación aplicados por AFIP a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

A los efectos de la liquidación, la licencia ordinaria deberá ser convertida de días hábiles a corridos, mediante la multiplicación por el coeficiente 1,4.

Respecto de la licencia por examen, a los efectos de esta retribución se considerará el tope establecido por la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias.

La liquidación de esta retribución se practicará por adelantado a todo el personal en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

8. Licencias simultáneas

Al trabajador que sea titular de más de un cargo compatible, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

Asimismo, cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial, o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

9. Suspensión de licencias

La licencia anual ordinaria solamente podrá suspenderse por razones de servicio debidamente fundadas. Igualmente, se suspenderá por inicio de licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días; por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar o atención de hijos menores.

Asimismo y con igual criterio se procederá cuando el trabajador deba iniciar licencias por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, para ejercer Funciones Superiores en la ADMINISTRACION FEDERAL o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical, salvo que el agente optare por completar su usufructo.

En todos esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el trabajador deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la suspensión, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

10. Postergación de licencias pendientes

El personal que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia con sueldo por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, tenencia con fines de adopción, gremial, estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los NUEVE (9) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

De igual manera se procederá cuando el trabajador haga uso de licencias sin sueldo por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical.

En el caso de iniciar licencia para ejercer funciones superiores en la AFIP, el agente podrá optar por utilizar durante su desempeño las licencias que tuviere pendientes, que se adicionarán a la que le corresponda en orden a su situación reglamentaria.

CAPITULO II

LICENCIAS ESPECIALES

1. Afecciones o lesiones de corto tratamiento

ARTICULO 36. — Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo cualquier otra licencia que fuera necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, será sin goce de haberes. Aclárase que cuando el Servicio de Salud Laboral autorizado estimare que el agente padece una afección que determinaría su inclusión directa en licencia por largo tratamiento de la salud, no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

2. Enfermedades en horas de labor

ARTICULO 37. — Si por enfermedad, el trabajador debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

3. Afecciones que impongan largo tratamiento o accidentes de trabajo

ARTICULO 38. — Por lesiones o afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederá al agente hasta DOS (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, se trate de la misma o de distinta enfermedad.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se ampliará hasta UN (1) año más, durante el cual el agente percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración. Si vencido este plazo, aun no pudiera reintegrarse al servicio, se ampliará por UN (1) año más sin goce de haberes.

Como principio general, encuadran en esta causal las licencias por enfermedad que deban otorgarse, cuando se estime que su recuperación demandará más de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, sin perjuicio de lo cual el Servicio de Salud autorizado podrá considerar en este beneficio, enfermedades que requieran menor plazo pero cuyas características así lo aconsejen.

Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta agotar los plazos indicados; a su término, se operará la baja del agente, si no fuera posible su reintegro al servicio.

El agente que se reintegrara al servicio agotado el término máximo que se acuerda por este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia por enfermedad de largo tratamiento hasta después de transcurridos TRES (3) años. Si durante ese período de restricción, el agente debiera realizar determinado tratamiento médico para la total recuperación de su salud que lo obligara a incurrir en ausencias por períodos discontinuos, podrá solicitar la intervención del Servicio de Salud autorizado, el cual deberá dictaminar al respecto.

En tales casos, cuando no fuere posible imputar su licencia a enfermedad de corto tratamiento, el agente deberá aportar certificación médica y contar con dictamen favorable del Servicio de Salud de AFIP, el cual podrá fijar un período adicional de licencia por enfermedad de largo tratamiento que no podrá superar, en su conjunto, los SEIS (6) meses. Estos períodos no se computarán para el cálculo del plazo de los TRES (3) años que debe mediar para la utilización de nueva licencia de este carácter.

Fuera del supuesto previsto precedentemente, si fuera necesario otorgar licencia médica por largo tratamiento antes de cumplirse el plazo señalado, la misma será concedida sin sueldo y por el término máximo de UN (1) año.

En el caso de accidentes de trabajo, serán aplicables las normas precedentes, con la salvedad de que los períodos señalados se computarán por cada accidente. Será de aplicación lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557) y normas complementarias y reglamentarias, o la que la reemplace en el futuro, no pudiendo establecerse condiciones que impliquen disminuir los plazos establecidos en el presente.

4. Reinserción laboral

ARTICULO 39. — Vigentes los plazos de licencia por enfermedad, si se comprobara que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, son irreversibles o tomaron un carácter definitivo; se determinará el grado de capacidad laborativa del trabajador, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que Nº podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. La franquicia horaria se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de la carrera.

Vencidos los plazos, si la Administración Federal no pudiera asignarle tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, se extinguirá la relación laboral.

En caso de que la incapacidad dictaminada diere origen a la aplicación de las leyes de seguridad social, corresponderá la indemnización por jubilación.

5. Licencia por maternidad

ARTICULO 40. — Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días corridos anteriores al parto y hasta NOVENTA (90) días corridos después del mismo.

En el nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del nacimiento, de modo de completar los CIENTO VEINTE (120) días corridos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable de parto.

Conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda por el período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las disposiciones precedentes serán también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos, pudiendo en estos casos la autoridad médica laboral acordar el alta antes del vencimiento del período posparto si así lo solicitara la agente.

6. Licencia por nacimiento de hijo con discapacidad

ARTICULO 41. — El nacimiento de un hijo con discapacidad, en tanto la misma se estime en un grado superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), otorgará a la mujer el derecho a TRES (3) meses de licencia con goce de haberes contados desde el vencimiento del período de la licencia por maternidad. Este beneficio se hará extensivo a los casos en que el tipo de discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido en los términos del Art. 3º de la Ley 22.431.

7. Visitas y tenencia con fines de adopción

ARTICULO 42. — El trabajador que hubiera iniciado trámites de adopción debidamente certificados, dispondrá de DOS (2) días corridos con un máximo de DOCE (12) días por año —no acumulables— desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines de adopción, justificado a través del aporte de constancias fehacientes.

Si ambos padres adoptantes pertenecieran a AFIP, el beneficio corresponderá a los dos.

ARTICULO 43. — Cuando la trabajadora acredite que se le ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Esta licencia se ampliará en DIEZ (10) días en caso de tenencia con fines de adopción de más de un niño.

En el caso de tenencia con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el artículo 41.

8. Derechos de la Paternidad

ARTICULO 44. — El trabajador gozará de una licencia de QUINCE (15) días corridos a partir del nacimiento de su hijo o de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En el supuesto de partos o guardas con fines de adopción múltiples, los plazos fijados en el párrafo anterior se incrementarán en CINCO (5) días corridos por cada hijo posterior al primero.

En caso de ser adoptante único, los plazos de licencia serán los fijados en el artículo precedente.

El período de licencia será de SETENTA (70) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre biológica o adoptante falleciera durante el período de licencia por maternidad o guarda con fines de adopción.

El uso de esta licencia cancela la correspondiente al fallecimiento del cónyuge y la de atención de hijos menores.

9. Excedencia

ARTICULO 45. — La mujer que tuviere un hijo podrá ejercer continua y posteriormente a su licencia por maternidad, una de las siguientes opciones:

a) Utilizar licencia sin goce de haberes por un período no inferior a TRES (3) ni superior a SEIS (6) meses, vencido el cual se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.

b) Reducir hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período no superior a SEIS (6) meses. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias.

Igual derecho se concederá a la madre adoptiva, que acredite que se le ha otorgado la tenencia con fines de adopción.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

ARTICULO 46. — Los beneficios fijados en el artículo precedente serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de la madre de su hijo durante el período de licencia por maternidad.

b) Imposibilidad física o psíquica debidamente acreditadas, de la madre para procurar atención al niño.

c) Cuando fuere adoptante único.

10. Atención de hijos menores

ARTICULO 47. — El trabajador que tenga hijos de hasta TRECE (13) años de edad, en caso de fallecer la madre o el padre de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

11. Atención de miembro del grupo familiar

ARTICULO 48. — Para la atención del cónyuge, padres e hijos aunque en estos casos no convivan con el agente, que se encuentren enfermos o accidentados y requieran de la atención personal del agente, se otorgarán hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días corridos más.

12. Incompatibilidad

ARTICULO 49. — Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, aun cuando estuviere declarada y autorizada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar a que se declaren injustificadas las ausencias incurridas, con el consecuente descuento de los haberes devengados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

13. Prohibición de ausentarse

ARTICULO 50. — Los agentes en uso de licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento, afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo y asistencia a miembro del grupo familiar, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar, sin autorización del servicio de salud laboral que hubiere acordado la respectiva licencia.

De no cumplir con ese requisito, las ausencias serán declaradas injustificadas con el consecuente descuento de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

14. Obligación de someterse a tratamiento médico

ARTICULO 51. — El agente que no se sometiera a tratamiento médico perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente régimen.

15. Agentes en el exterior

ARTICULO 52. — Los agentes que, encontrándose en el exterior, contrajeren una enfermedad que les impidiera el retorno al trabajo en tiempo oportuno, deberán comunicar esta circunstancia y presentar o remitir para su justificación, el certificado extendido por autoridades médicas oficiales del país en el que se encontraren, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

16. Cancelación por restablecimiento

ARTICULO 53. — Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes de trabajo, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total del agente antes de lo previsto.

El agente que, antes de vencer el término de la licencia que le hubiere sido otorgado, se considerara en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación al servicio. En tal caso la AFIP podrá requerirle las constancias que avalen su restablecimiento.

CAPITULO III

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 54. — Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. CON GOCE DE HABERES

1. Para rendir exámenes

Por año calendario se concederán hasta VEINTIOCHO (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario, universitario o posgrado (Maestrías, Doctorados, Carreras de Especialización), incluidos los de ingreso y DIECIOCHO (18) días laborables para los de nivel secundario; siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en Universidades privadas reconocidas oficialmente.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta SIETE (7) días por cada examen de nivel terciario, universitario o posgrado y de hasta TRES (3) días para los secundarios.

Los plazos fijados en este artículo serán de aplicación para UNA (1) carrera por nivel (Secundario, Terciario o Universitario, Posgrado). Los egresados de alguna de ellas que cursen carreras en un mismo nivel, tendrán derecho a licencias para rendir exámenes con ajuste a los plazos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

La AFIP podrá fijar para la realización de posgrados no encuadrados en el primer párrafo del presente artículo, la asignación de días por estudio hasta el límite fijado, de acuerdo a la intensidad y modalidad de cursado. Será condición que el agente haya sido designado por el Organismo para dichos estudios y/o le haya otorgado beca total o parcial.

2. Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Organismo.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años.

El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses. En caso contrario el agente será penado con la devolución de los haberes percibidos.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP.

3. Matrimonio del trabajador

Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Los términos previstos en este artículo comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o religioso, a opción del agente.

4. Actividades deportivas y culturales no rentadas

La licencia por actividades deportivas o culturales no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

5. Para incorporación como Reservista

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II. SIN GOCE DE HABERES

1. Ejercicio transitorio de otros cargos

El trabajador que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de Gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

En caso de que exista superposición horaria y/o percepción de cualquier tipo de emolumento, la licencia sin sueldo será de carácter obligatorio.

2. Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la AFIP. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas para realizar estudios o investigaciones, ejercicio transitorio de otros cargos, razones de estudio y la prevista para cargos y horas de cátedra, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

3. Razones de Estudio

Podrá otorgarse licencia por razones de estudio, de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas.

Los períodos de licencia comprendidos en este artículo no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio, prorrogables por UN (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente se consideren de interés para AFIP.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista por razones particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

4. Para acompañar al cónyuge en misión oficial

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país, en caso de verse obligado a cambiar la ciudad de residencia. Será otorgada por el término que demande la misión, siempre que tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

Se entiende por misión oficial aquella cuya designación se dispone en el ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y reúne características de transitoriedad y excepcionalidad, quedando excluidos aquellos desplazamientos que importen un cambio permanente del asiento habitual de las tareas del cónyuge del agente afectado.

5. Para desempeñar cargos extraescalafonarios de orden superior en el Organismo

Al agente que fuera designado para desempeñar cargos de carácter extraescalafonarios de conducción superior en la AFIP, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo que deje de ejercer por tal motivo, durante el término que dure esta situación, sin perjuicio de los derechos que expresamente tienen continuidad según lo previsto en el presente Convenio.

6. Cargos sin estabilidad

Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, en el orden nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

Para el otorgamiento de esta licencia, el agente deberá contar con una antigüedad mínima en el Organismo de TRES (3) años.

La concesión de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años y deberá mediar un período de igual duración entre el otorgamiento de una y otra licencia, no pudiendo adicionarse a ninguna otra licencia de tiempo prolongado.

CAPITULO IV

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

I. CON GOCE DE HABERES

ARTICULO 55. — Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

1. Fallecimiento

De un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

a) Del cónyuge o alguno de los padres: OCHO (8) días laborables.

b) De hijo: OCHO (8) días laborables

c) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: TRES (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del agente.

La justificación de estas inasistencias estará sujeta a la acreditación del vínculo, en la forma que determine la AFIP.

2. Matrimonio de hijos o padres del trabajador

Se concederán DOS (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos o padres.

3. Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos o hechos totalmente ajenos a la voluntad del trabajador que resulten casos de auténtica fuerza mayor, debidamente comprobados.

4. Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

5. Mesas examinadoras

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales o en Universidades reconocidas oficialmente y con tal motivo se creara conflicto de horarios, que no pudieran superarse mediante la autorización a cumplir jornada especial en AFIP, se le justificarán hasta DOCE (12) días laborables en el año calendario.

La actividad docente debe encontrarse declarada conforme a las normas establecidas al respecto.

Asimismo, la AFIP exigirá las constancias que acrediten la obligación de integrar mesas examinadoras.

6. Asistencia a Congresos

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios, incluidos los organizados por AEFIP, que se celebren en el país o en el extranjero, con auspicio oficial o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Igualmente podrá autorizarse la concurrencia a eventos de esta naturaleza que no contaran con dicho auspicio o declaración de interés, siempre y cuando la temática a abordar resulte de directo interés de la AFIP.

7. Cumplimiento de Obligaciones Legales

Cuando el trabajador deba cumplir actos a los que las leyes hayan atribuido el carácter de carga pública o deba responder a citaciones judiciales o administrativas, dentro de su horario normal de prestación de servicios, se le justificará la/s inasistencias en las que hubiere incurrido o las horas de labor que deba invertir a aquellos efectos. La justificación sólo se operará si el trabajador aportare dentro de las cuarenta y ocho (48) horas los comprobantes respectivos.

Si tales citaciones estuvieran vinculadas a hechos del servicio, se considerará al agente en comisión de servicio con el consiguiente reconocimiento de pasajes y viáticos, si a tales efectos tuviera que desplazarse a más de CINCUENTA (50) KILOMETROS de su sede.

II. SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 56. — Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos del artículo anterior, pero que obedezcan a razones particulares, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de CINCO (5) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

CAPITULO V

FRANQUICIAS

ARTICULO 57. — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de las jornadas de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

1. Horarios para Estudiantes

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados a la misma, o en universidades reconocidas oficialmente y documente la necesidad de asistencia a clases en horas coincidentes con la jornada de trabajo, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

2. Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de DOS (2) descansos de una (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en DOS (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor DOS (2) horas después del horario de entrada o finalizándola DOS (2) horas antes.

c) Disponer de DOS (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de UN (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño.

El beneficio previsto en el presente inciso, alcanza a las agentes a las que se les hubiese otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes.

La franquicia a que se alude sólo alcanzará a las trabajadoras con jornada completa de trabajo.

CAPITULO VI

PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISION

ARTICULO 58. — Al personal adscripto o en comisión, se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en su Organismo de origen. Las siguientes licencias: Anual Ordinaria, Afecciones o lesiones de corto tratamiento, Enfermedad en horas de labor, Asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos o padres, así como la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el Organismo del cual dependa presupuestariamente.

TITULO V

RECONOCIMIENTO SINDICAL

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO AEFIP

ARTICULO 59. — La AFIP reconoce a la AEFIP como único y exclusivo representante gremial de los agentes del Organismo que pertenecían al Convenio Colectivo de Trabajo que se sustituye por el presente y asimismo de todos aquellos que en el futuro se incorporen en jurisdicción de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Respecto de los trabajadores que a partir de la vigencia del presente Convenio se incorporen en áreas centrales de AFIP, corresponderá la representación AEFIP y el encuadramiento en el presente convenio, en tanto se integren a unidades con incumbencias exclusivas en materia impositiva o de la seguridad social.

En el resto de las áreas centrales, la representación de AEFIP alcanzará al SETENTA POR CIENTO (70%) de los trabajadores que se incorporen a las mismas.

Las áreas con competencia impositiva y de la seguridad social, serán determinadas por AFIP con conocimiento a la entidad gremial. Por su parte, el porcentaje antes señalado, se considerará cumplido con el balance que se efectúe de los ingresos de nuevo personal operados en cada año calendario.

ARTICULO 60. — La AFIP podrá disponer el pase de un trabajador encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, al ámbito de aplicación exclusiva de otro convenio, por el término máximo de UN (1) año, a cuyo vencimiento deberá operarse el cambio de convenio, con la conformidad del interesado.

En caso de no prestar dicho acuerdo, el trabajador deberá ser trasladado nuevamente a una dependencia en la que resulte aplicable el presente Convenio.

CAPITULO II

DELEGADOS DEL PERSONAL, MIEMBROS DE COMISIONES DIRECTIVAS DE LAS SECCIONALES Y DELEGADOS AL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR Y A LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 61. — La AEFIP comunicará a la AFIP, dentro de los TRES (3) días posteriores a su postulación, la nómina de Delegados del Personal, miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales, Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General o en Organismos que requieran representación gremial. A estos efectos, deberán indicar nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan. Toda modificación relativa a esta información será puesta en conocimiento de AFIP en forma inmediata.

ARTICULO 62. — Una vez concluido el proceso electoral, deberá notificar la nómina de representantes gremiales que hubieran resultado electos; la fecha a partir de la cual corresponde su designación como tales y el tiempo de duración de los mandatos.

ARTICULO 63. — A los efectos de los artículos anteriores serán de aplicación todos los derechos inherentes a la condición de Delegado consagrados por la normativa de aplicación en la materia.

ARTICULO 64. — La AFIP concederá a cada uno de los Delegados del Personal un crédito de DIECISEIS (16) horas mensuales retribuidas si representa hasta CINCUENTA (50) trabajadores y de VEINTICUATRO (24) horas mensuales retribuidas a partir de la representación de CINCUENTA Y UN (51) trabajadores, que serán utilizadas durante ese mes para la realización de tareas sindicales. La utilización de estas horas deberá ser informada a la jefatura de quien dependa funcionalmente el Delegado, procurando que su ejercicio no afecte al servicio.

Este sistema de crédito horario es aplicable también a los miembros de Comisión Directiva de las Seccionales que no gozaren de licencia gremial.

ARTICULO 65. — La AFIP concederá a los Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General, un crédito de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales, en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

LICENCIAS GREMIALES

ARTICULO 66. — La AFIP concederá la Licencia Gremial con goce de haberes por el término de sus mandatos a:

a) Los miembros de la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos.

b) Hasta SIETE (7) miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Capital y Agencias de la AEFIP.

c) Los miembros de las Comisiones Directivas de las Seccionales del Interior con los siguientes parámetros:

✓ Hasta 600 trabajadores representados —>DOS (2) miembros.

✓ Más de 600 trabajadores representados —>TRES (3) miembros.

d) Hasta SEIS (6) miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, desde su designación y mientras dure el proceso de renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

e) Hasta VEINTE (20) agentes que la AEFIP solicite para tareas transitorias.

f) Los miembros titulares que representen a la AEFIP en los Cuerpos Paritarios previstos en esta Convención por el término de sus mandatos. En el caso de los miembros suplentes, la licencia corresponderá en la medida de su afectación específica a dichas funciones.

g) Los agentes que representen a la AEFIP como miembros en el Directorio de la Obra Social.

A los demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en organismos que requieran representación gremial, la AFIP concederá licencia gremial sin goce de haberes en los términos del Artículo 48 de la Ley 23.551.

En todos los casos la AEFIP deberá comunicar a la AFIP la nómina de agentes que usufructuarán la Licencia Gremial, con indicación de fecha de inicio y finalización de las mismas.

ARTICULO 67. — A los representantes de AEFIP en los Cuerpos Paritarios con derecho a licencia gremial que pertenezcan a unidades del Interior del país, se les reconocerán viáticos. Se establece que como máximo, este derecho se concederá hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de miembros, según la nómina que comunique AEFIP.

CAPITULO IV

VITRINA SINDICAL Y ESPACIO FISICO

ARTICULO 68. — La AFIP autorizará y facilitará la colocación en todos los lugares de trabajo en forma bien visible de vitrinas y/o carteleras para uso exclusivo de la entidad gremial. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados, sin autorización o censura de ninguna naturaleza.

La AFIP otorgará a la AEFIP el acceso al sistema de comunicación, intranet y red virtual, con acceso a casillas de correo con extensión afip.gov.ar, con ajuste a las normas vigentes en materia de seguridad informática.

ARTICULO 69. — La AFIP facilitará a la organización gremial signataria del presente convenio, lugares para el desarrollo de las tareas sindicales, dentro de sus espacios físicos, en la medida de las posibilidades que brinden los edificios y locales habilitados.

CAPITULO V

APORTES DEL PERSONAL

ARTICULO 70. — La AFIP descontará la cuota mensual de los trabajadores afiliados que le indiquen las autoridades de la AEFIP y depositará dentro del término de DIEZ (10) días corridos el importe total de las retenciones a la orden de la entidad gremial en la institución bancaria que ésta indique.

CAPITULO VI

DIA DEL TRABAJADOR IMPOSITIVO

ARTICULO 71. — Se establece el 19 de mayo como el Día del Trabajador Impositivo en recordación de la fecha de firma del primer Convenio Colectivo de Trabajo.

La AFIP autorizará la concurrencia del personal a los actos que con tal motivo organice la AEFIP.

CAPITULO VII

CUERPOS PARITARIOS

1. COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 72. — La Comisión Paritaria Permanente estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y SEIS (6) suplentes designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP.

Los miembros titulares de la Comisión tendrán afectación exclusiva a estas funciones y serán relevados de sus tareas permanentes. Los miembros suplentes serán relevados de sus tareas habituales cuando deban actuar en reemplazo de algún miembro titular. Esta medida podrá tomarse igualmente de común acuerdo entre AEFIP y AFIP, cuando en el marco de sus competencias se requiera ampliar el equipo de trabajo en forma transitoria.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

ARTICULO 73. — Dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia del presente convenio, la Comisión dictará su reglamento interno. Hasta que ello ocurra, su desenvolvimiento se ajustará a las normas de procedimiento que sobre el particular rigen a la fecha del presente Convenio.

ARTICULO 74. — La Comisión será competente para interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, así como todas aquellas atribuciones que se le confieren en forma específica en los distintos capítulos de este convenio, con los alcances que en cada caso se establecen.

Las normas interpretativas tendrán carácter vinculante y pasarán a integrar la presente Convención para su aplicación general.

ARTICULO 75. — Las decisiones deberán adoptarse por mayoría de los miembros de la Comisión. En caso de empate en las cuestiones que se sometan a votación de la Comisión, ésta volverá a reunirse a pedido de cualquiera de las partes dentro de los DIEZ (10) días posteriores.

De no llegarse a un acuerdo en esta segunda oportunidad, cualquiera de las partes podrá pedir la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la resolución el tema. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar la reclamación por la vía administrativa o judicial, según proceda.

ARTICULO 76. — El mandato otorgado a los miembros de la Comisión Paritaria Permanente puede ser revocado en cualquier momento, por la parte a la cual represente.

ARTICULO 77. — La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá constituirse en cualquier otro punto del país cuando las características del asunto a tratar así lo requieran.

2. JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 78. — La Junta de Disciplina estará compuesta por DOCE (12) miembros, designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP. Por lo menos uno de los miembros de cada parte, deberá ser Abogado.

El mandato otorgado a los miembros es revocable en cualquier momento por la parte que represente.

La Junta será presidida por un Presidente elegido por la propia junta de entre sus miembros, cuya designación recaerá en forma rotativa y alternada en miembros de la representación oficial y gremial y durará en su cargo por el término de SEIS (6) meses.

El Presidente tendrá la representación de la Junta y facultades suficientes para requerir el pronto pronunciamiento de sus miembros en el estudio de los sumarios que tengan asignados, bajo apercibimiento de cargar las actuaciones a otro integrante o incluso pedir su desafectación.

Para ser miembro de la Junta se requerirá pertenecer al presente Convenio Colectivo; tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y acreditar una antigüedad mínima de DIEZ (10) en la AFIP.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

ARTICULO 79. — Durante su gestión, los miembros de la Junta de Disciplina podrán ser relevados de sus funciones administrativas; sin perjuicio de conservar todos los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio.

ARTICULO 80. — Ante la falta de quórum por ausencia o renuncia de los representantes de una de las partes se autoriza a la otra, transcurridas DOS (2) sesiones en ausencia o sin cubrirse los cargos, a sesionar válidamente y emitir dictamen con la sola presencia de al menos DOS (2) miembros de la representación presente.

ARTICULO 81. — La Junta de Disciplina emitirá opinión fundada en todos los Sumarios Administrativos iniciados por razones disciplinarias acerca de:

a) La ampliación del Sumario o la adopción de otras medidas para mejor proveer.

b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria. Cuando existiera causa penal pendiente, esta declaración revestirá carácter provisorio.

c) La declaración de existencia de responsabilidad disciplinaria, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes y la sanción a aplicar.

d) Monto del perjuicio fiscal que se hubiera determinado y su imputabilidad.

ARTICULO 82. — Cuando del análisis de las actuaciones sumariales surja la necesidad de dictar normas, reiterar y/o perfeccionar las existentes; crear o mejorar controles o disponer otras medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que hubieran dado lugar a la sustanciación del Sumario y consecuentemente preservar la integridad de la Repartición, la Junta de Disciplina, en sus dictámenes, podrá proponer a tales fines la intervención de las autoridades administrativas del Organismo que resulten competentes en la materia.

ARTICULO 83. — La AFIP brindará a la Junta de Disciplina los recursos humanos de apoyo requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, pudiendo designar un Responsable para la gestión administrativa.

3. COMISION PARITARIA DE DISCAPACIDAD Y SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 84. — La Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social estará integrada por SEIS (6) miembros, designados en igual proporción por AFIP y AEFIP. Funcionará en el ámbito central, pudiendo constituirse en cualquier dependencia del Interior del país para el mejor cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, en las dependencias del Interior del país se podrán organizar servicios con funciones similares, ajustadas al volumen de las dotaciones, características regionales y posibilidades de asignación de recursos.

Las Comisiones que se organicen en el Interior del país estarán integradas por DOS (2) miembros, designados en igual proporción por AFIP y por AEFIP. Si no fuera necesaria una afectación con carácter permanente, se concederá a los representantes un crédito horario de hasta VEINTICUATRO (24) horas mensuales para atender funciones vinculadas con las competencias que se le asignen en la materia.

La AFIP proveerá el espacio físico adecuado para su funcionamiento y los recursos materiales requeridos a tal fin; así como personal profesional de apoyo que requiera el cumplimiento de las tareas de la Comisión. Igualmente designará al responsable administrativo, quien ejercerá la supervisión del personal de apoyo que se asigne.

ARTICULO 85. — Será incumbencia de la Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social:

a) Promover acciones para la efectiva integración de los agentes con capacidades especiales; vinculadas en particular, con capacitación mediante técnicas acordes y evaluación de lugares de trabajo y condiciones edilicias y de equipamiento adecuadas para el cumplimiento de las funciones.

b) Organizar y administrar un seguro de sangre conformado por empleados de la AFIP que en forma solidaria manifiesten su voluntad de participar.

c) Participar en programas de orientación vocacional, laboral o postlaboral.

d) Participar en programas de atención de factores psicosociales.

e) Brindar orientación y contención al personal que lo solicite, en temas vinculados con problemáticas personales y/o familiares que tengan repercusión en el ámbito laboral (enfermedades: reinserción al cabo de licencias médicas; gestión jubilatoria, etc.).

f) Efectuar el seguimiento y orientación en casos de internación psiquiátrica y/o geriátrica.

g) Brindar atención y orientación a personal del Interior del país que deba recurrir a la atención médica propia o de integrantes de su grupo familiar, en instituciones especializadas del ámbito metropolitano.

Las incumbencias precedentes no son taxativas, pudiendo la Comisión realizar y/o proponer otras actividades que estén dentro del marco general de sus competencias.

En tal sentido, podrá igualmente proponer a la AFIP planes y/o programas que crea convenientes para el correcto desarrollo de su cometido y mejoras en los aspectos de su competencia.

4. COMISION PERMANENTE DE HIGIENE, SEGURIDAD Y AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 86. — La Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo estará integrada por CUATRO (4) miembros, DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes, designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP.

La Comisión tendrá su asiento permanente en la sede central y podrá trasladarse a cualquier dependencia del país para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 87. — Los miembros de la Comisión en representación de la AFIP serán relevados de sus funciones administrativas, conservando su condición estatutaria con todos sus derechos y obligaciones que ella determine.

ARTICULO 88. — La Comisión participará en el control del cumplimiento de las obligaciones que surgen de las Leyes Nros. 19.587 y 24.557 y sus Decretos Reglamentarios y las que específicamente le asignen todas las normas que rijan en este ámbito, para lo cual podrá intimar si fuera necesario a las autoridades administrativas para la solución de las problemáticas, bajo apercibimiento de comunicación directa a la AFIP y a la AEFIP.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

La Comisión podrá delegar funciones de relevamiento y/o análisis de situaciones concretas, en funcionarios del Interior del país cuando así resulte conveniente por razones de urgencia, sin que ello implique asignar competencia. En estos casos, podrá tomar intervención conjunta un representante gremial de la Seccional que corresponda.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS

1. COMISION DE CONCILIACION

ARTICULO 89. — La Comisión de Conciliación estará integrada por TRES (3) miembros de la AFIP y por TRES (3) miembros en representación de la AEFIP. De los representantes de la Repartición uno de ellos deberá ser integrante de la conducción superior del Organismo, en tanto por parte de la representación sindical, uno de los miembros deberá ser el Secretario General o el Secretario de Asuntos Sindicales.

Esta Comisión no tendrá carácter permanente y será convocada con la suficiente antelación por cualquiera de las partes, cada vez que se plantee en el seno de las relaciones laborales de la AFIP, un conflicto que pueda derivar en la adopción de medidas de acción directa.

Previo a la adopción de cualquier medida de acción directa, la entidad gremial deberá notificar fehacientemente a la AFIP con CINCO (5) días hábiles de anticipación, a los fines de convocar a la Comisión de Conciliación.

Una vez reunida la Comisión, deberá expedirse sobre el conflicto planteado en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, que la propia Comisión podrá prorrogar de común acuerdo cuando de la complejidad del tema sometido a su análisis lo aconseje, proponiendo durante ese lapso medidas de no innovar a los efectos de evitar perjuicios a la Administración y a los trabajadores.

En los casos en que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas.

Si no hubiese acuerdo, el tema podrá ser derivado al tratamiento del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social por cualquiera de las partes, quedando las mismas liberadas para adoptar las medidas que en conjunto o separadamente consideren convenientes, en el marco de la legislación vigente, acordando la aplicación supletoria de las previsiones contenidas en el Decreto Nº 272/06 o norma que en el futuro lo sustituya.

2. CONSEJO DE INFORMACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 90. — El Consejo de Información Institucional estará integrado por TRES (3) representantes de la AFIP y TRES (3) representantes de la AEFIP. Los representantes del Organismo deberán ser personal superior de la Repartición y los del Sindicato serán nombrados por la AEFIP.

En este Consejo los representantes gremiales podrán efectuar por escrito las propuestas y formular las observaciones que consideren oportuna para enriquecer dichos planes.

Asimismo, se establece que:

1. La AFIP informará anualmente sobre planes estratégicos, programas o acciones de cambios tecnológicos u organizacionales a implementar en cada ejercicio, especialmente cuando impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

• El contenido de las tareas o su ejecución.

• Redistribución del personal.

• Los niveles de empleo.

• Las condiciones y medio ambiente de trabajo.

2. La AFIP suministrará a la representación gremial anualmente, un balance social que contendrá como mínimo la siguiente información:

✓ Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la Convención y de los recursos económicos y financieros de la AFIP.

✓ Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas horarias y mensuales del personal comprendido en el presente Convenio.

✓ Situación del empleo; destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

✓ Información sobre planes de capacitación.

✓ Información sobre causales e indicadores de ausentismo, como asimismo siniestralidad laboral y medidas de prevención.

3. Los miembros del Consejo deberán guardar estricta reserva de las informaciones que tomaran conocimiento o recibieran del Organismo.

4. El Consejo deberá constituirse por lo menos CUATRO (4) veces al año en el ámbito de la Subdirección General de Planificación.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91. — El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo continuará percibiendo el concepto retributivo denominado Cuenta de Jerarquización creado por el artículo 16 del Decreto Nº 1399/2001 o norma que en el futuro lo sustituya.

Las condiciones de distribución se mantendrán hasta que se modifique la reglamentación pertinente.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 92. — El personal de planta transitoria pasará en forma automática a planta permanente en su mismo grupo y función, a partir de la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 93. — La licencia por vacaciones de los agentes generada al 31 de diciembre de 2007 para su usufructo durante el año 2008, seguirá las pautas establecidas en el Título IV Licencias, del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Las licencias por vacaciones pendientes de usufructo correspondientes a períodos anteriores, serán convertidas de días corridos a hábiles. A estos efectos, se dividirá la cantidad de días por el coeficiente 1,4. En caso de obtenerse fracción, se considerará como día completo.

ARTICULO 94. — A los fines de la liquidación del Plus Vacacional que debe percibirse en el mes de enero del año 2008, la licencia por exámenes que hubiera utilizado el agente durante el año 2007 se tomará en forma completa.

ARTICULO 95. — Hasta tanto se dicten las reglamentaciones previstas en los artículos específicos del presente Convenio, se mantendrán subsistentes las que estuvieren vigentes en las respectivas materias al 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO 96. — Sin perjuicio de lo que se establece en cada instituto en forma expresa, la AFIP podrá dictar el texto ordenado del Convenio, como asimismo efectuar las correcciones semánticas del articulado sin alterar su espíritu.

ACTA ACUERDO AFIP - AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 2008, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Claudio Omar MORONI y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP), Sr. Jorge BURGOS, a efectos de introducir modificaciones en la redacción de determinados artículos del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Acta Acuerdo Nº 2 (AFIP) del 29 de enero de 2008 y analizar la medida de carácter excepcional y transitoria determinada en el Acta Acuerdo Nº 4/07 (AFIP) y sus sucesivas prórrogas, relativa a la movilidad fija contemplada en el artículo 204 - inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

Luego de un intercambio de ideas y opiniones, las partes coinciden en acordar las siguientes medidas:

PRIMERA: En el TITULO IV - REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, en el CAPITULO II LICENCIAS ESPECIALES, Punto 11 Atención de miembros del grupo familiar, incorporar como tercer párrafo del artículo 48 el siguiente texto:

"La Subdirección General de Recursos Humanos autorizará en casos excepcionales a un agente la incorporación de otros miembros del grupo familiar, cuando circunstancias debidamente fundamentadas justifiquen la atención y cuidado del mismo. En estos supuestos el agente deberá aportar la documentación probatoria o justificación que al efecto se le requiera".

SEGUNDA: En el CAPITULO III LICENCIAS EXTRAORDINARIAS - ARTICULO 54 - I. CON GOCE DE HABERES, Punto 1. Para rendir exámenes, del anteriormente referido TITULO IV, eliminar el texto del tercer párrafo.

TERCERA: Reconocer a los agentes alcanzados por la medida de carácter excepcional y transitoria determinada en la CLAUSULA PRIMERA del Acta Acuerdo Nº 4/07 (AFIP) y que continúan comprendidos en la misma, en virtud de las prórrogas convenidas en las Actas Acuerdo Nros. 20/07 (AFIP) y 12/08 (AFIP), un adicional denominado "Adicional Acta Acuerdo" cuyo importe será equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 469.-) de carácter remunerativo, a partir del 1 de julio de 2008. Este importe decrecerá mensualmente en un VEINTE POR CIENTO (20%), a partir del 1 de agosto de 2008 de forma tal que el mismo quede extinguido con los haberes del mes de diciembre del mismo año. Este adicional se abonará en reemplazo del reconocimiento efectuado por la referida Acta Acuerdo Nº 4/07 (AFIP).

En prueba de conformidad, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor, quedando la AFIP comprometida a presentar un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los fines de su homologación que legalmente corresponde, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la fecha.

ACTA ACUERDO Nº 18/08 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP - AEFIP

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año 2009, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Ricardo Daniel Echegaray, y el Secretario General, de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) Señor Jorge Burgos.

En la ocasión se analiza el tema vinculado con el nuevo Régimen de Concursos para Jefaturas intermedias y de base y con el Régimen Disciplinario, los cuales según lo previsto en el artículo 24

y 22 del Acta Acuerdo Nº 2 del 29 de enero de 2008, deberán ser dictados por la Administración Federal, con acuerdo sindical.

Luego de un intercambio de ideas y propuestas, las partes manifiestan su acuerdo respecto de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El comité de Selección para los concursos estará integrado por partes iguales entre AFIP y representantes gremiales (2 y 2).

SEGUNDA: El proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar un cargo de Jefatura constará de 4 (CUATRO) etapas, correspondiéndose las mismas con diferentes aspectos a evaluar por parte del Comité de Selección. Estas etapas son: a) Prueba o Examen Técnico de Oposición; b) Antecedentes; c) Examen de aptitud psicofísica y d) Entrevista. Se destaca que el aspirante que no apruebe la primera etapa (Prueba o Examen Técnico de Oposición) no podrá acceder a las tres etapas siguientes.

TERCERA: El que sea designado a consecuencia del concurso para cargo de Jefatura tendrá que participar de un proceso de revalidación del cargo con una periodicidad de 4 (CUATRO) años.

CUARTA: Los dictámenes de la Junta de Disciplina serán considerados vinculantes en tanto sean generados por unanimidad conforme se reglamente oportunamente.

QUINTA: Fíjase en NOVENTA (90) días el plazo dentro del cual deberán reglamentarse los presentes regímenes.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto.

ACTA ACUERDO Nº 03/09 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP / AEFIP

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año 2009, se reúnen el Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY en su carácter de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y el señor Jorge Oscar BURGOS, como Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP), con el objeto de analizar el artículo 41 del cuerpo de normas modificatorias del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 que integra el Acta Acuerdo Nº 2/08, suscripta por ambas partes con fecha 29 de enero de 2008, actual artículo 49 del cuerpo normativo único que obra como anexo al Acta Acuerdo Nº 5/09, suscripta por las mismas partes con fecha 12 de mayo de 2009.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes coinciden en incorporar al citado artículo 49, como segundo párrafo, el siguiente texto:

"Se encuentran comprendidos en el beneficio que otorga el presente artículo aquellos casos en los cuales el nacimiento o la manifestación de la discapacidad, según corresponda, hubieren tenido lugar con anterioridad al 1º de enero de 2008, siempre que la solicitud respectiva se hubiere presentado antes del 1º de julio de 2009, debiendo respetarse el tope de SEIS (6) años de edad fijado en el párrafo anterior."

Asimismo las partes acuerdan que las modificaciones al Convenio Colectivo introducidas por la presente acta se incorporen al cuerpo normativo único que obra como anexo al Acta Acuerdo Nº 5/09 del 12 de mayo de 2009, vinculado con la homologación del Acta Acuerdo Nº 2/08, suscripta por las mismas partes, y que tramita como expediente Nº 250.667/08 (MTE y SS).

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO la correspondiente homologación.

ACUERDO Nº 11/09 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP-AEFIP

En la ciudad de Buenos Aires, a los días 12 del mes de noviembre del año 2008, se reúnen el Dr. Claudio Omar MORONI en su carácter de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante "AFIP", y el señor Jorge Oscar BURGOS, como Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, en adelante "AEFIP", con el objeto de analizar el artículo 15 - inciso a) - del cuerpo de normas modificatorias del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 que integra el Acta-Acuerdo Nº 2/08, suscripta por ambas partes con fecha 29 de enero de 2008.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes coinciden en acordar las siguientes medidas:

PRIMERA: Sustituir el texto del citado inciso por el siguiente:

"En el caso de producirse el fallecimiento de un agente, dispondrá en forma inmediata a la postulación, la designación de un hijo o del cónyuge supérstite, según la opción que ejerzan. En estos casos, los otros hijos y/o el cónyuge supérstite declarados por el agente fallecido en los sistemas de personal propios del Organismo, deberán declinar su derecho en favor del postulante.

La opción de ingreso en estas condiciones regirá por un plazo máximo de DOS (2) años de producido el fallecimiento del agente.

El postulante deberá acreditar aportes previsionales que permitan la oportuna aplicación de lo previsto en el artículo 18."

SEGUNDA: También podrán ejercer el derecho consagrado en la norma mencionada en la cláusula que antecede, observando las demás condiciones y requisitos, los hijos o los cónyuges supérstites de los agentes fallecidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, ambos inclusive, siempre que presenten su postulación dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la firma de la presente acta.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO la correspondiente homologación.

ACTA ACUERDO Nº 30/08 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP AEFIP

En la ciudad de Buenos Aires, a los días 12 del mes de noviembre del año 2008, se reúnen el Dr. Claudio Omar MORONI en su carácter de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el señor Jorge Oscar BURGOS, como Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, con el objeto de analizar el artículo 20 del cuerpo de normas modificatorias del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 que integra el Acta-Acuerdo Nº 2/08, suscripta por ambas partes con fecha 29 de enero de 2008.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes coinciden en acordar las siguientes medidas:

PRIMERA: Incorporar al citado artículo como inciso d), el siguiente texto:

"Las jornadas de los trabajadores que se desempeñen en los centros de información telefónica institucionales ("call center"), en el puesto de "Especialista en Consultas Técnicas Telefónicas de Contribuyentes y Usuarios" (Nº 142 - Catálogo SARHA), serán de TREINTA y CINCO (35) horas semanales a razón de SIETE (7) horas diarias.

"Cada DOS (2) horas de prestación de ese tipo de tareas, los trabajadores gozarán de descansos obligatorios de TREINTA (30) minutos, los que se computarán como tiempo de trabajo efectivo."

SEGUNDA: Lo acordado en la cláusula que antecede, entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2008.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO la correspondiente homologación.

ACUERDO Nº 32/08 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP - AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año 2009, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP), Sr. Jorge Oscar BURGOS con el objeto de analizar determinados requisitos que se encuentran previstos en el artículo 32 del cuerpo de normas modificatorias del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 que integran el Acta Acuerdo Nº 2/08 suscripta por ambas partes con fecha 29 de enero de 2008, actual artículo 24 del cuerpo normativo único que obra como Anexo al Acta Acuerdo Nº 5/09 suscripta por las mismas partes.

Al respecto y luego de un intercambio de opiniones las partes coinciden en incorporar al citado artículo 24, a continuación del párrafo sexto, el siguiente texto:

"El cumplimiento del requisito de los últimos CINCO (5) años continuados en la AFIP previsto en el párrafo anterior, no resultará exigible en el caso de los agentes del Organismo que durante dicho lapso o parte del mismo se hubieren encontrado en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes por Ejercicio Transitorio de otros Cargos o por Cargos sin Estabilidad u Horas de Cátedra".

Asimismo la AFIP y la AEFIP acuerdan que las modificaciones introducidas por la presente acta se incorporen al cuerpo normativo único que obra como Anexo al Acta Acuerdo Nº 5/09 del 12 de mayo de 2009, relacionado con la homologación del Acta Acuerdo Nº 2/08, suscripta por la AFIP y la AEFIP y que tramita como expediente Nº 250.667/08 (MTE y SS).

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, quedando la AFIP comprometida a presentar un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los fines de su homologación que legalmente corresponde, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la fecha.

ACTA ACUERDO Nº 16/09 (AFIP)

ACTA ACUERDO AFIP/AEFIP

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año 2009, se reúnen el Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY en su carácter de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante "AFIP", y el señor Jorge Oscar BURGOS, como Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, en adelante "AEFIP", con el objeto de analizar el artículo 132 inciso n) del cuerpo normativo único acordado a través del Acta Acuerdo Nº 5/09 suscripta por las mismas partes el 12 de mayo del año en curso y que se integra con las cláusulas del Acta Acuerdo Nº 2/08 (AFIP/AEFIP), los artículos subsistentes del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo 15/91 y las demás modificaciones e incorporaciones a este último actualmente vigentes.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes acuerdan la sustitución del texto del citado inciso por el siguiente:

"*A los agentes que utilicen vehículos de su propiedad para el cumplimiento de comisiones de servicio, previa autorización de la jefatura que suscriba el viático, se les reconocerá como gastos de combustibles, lubricantes y rodamiento, una suma equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del valor establecido por Y.P.F. S.A. para un litro de nafta especial premium (nafta ultra 97 ron) por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, tomando en consideración el precio promedio representativo de las principales zonas geográficas del país actualizable en forma trimestral en función de las variaciones publicadas por la Secretaría de Energía de la Nación.*

El derecho a este reconocimiento alcanza única y exclusivamente al trabajador a cargo del automotor."

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO su homologación en el marco del trámite iniciado a través del expediente Nº 250667/08 (MTEySS).

ACTA ACUERDO Nº 19/09

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)
REPRESENTADO POR LA ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E
INGRESOS PUBLICOS (AEFIP)

TITULO I

ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

ALCANCE Y VIGENCIA

ARTICULO 1: El presente Convenio Colectivo de Trabajo es obligatorio en todo el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante AFIP, para los trabajadores

representados por la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP).

(Ex Artículo 1 CCT modificado por Artículo 1 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008 y por Acta Acuerdo Nº 5/09 de fecha 12/5/2009)

TRABAJADORES COMPRENDIDOS

ARTICULO 2: Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todos los trabajadores de planta permanente de la AFIP con los alcances fijados en el Artículo 1°, con exclusión de aquellos que ocupen cargos de conducción superior (Administrador Federal, Directores Generales y Subdirectores Generales).

La Administración Federal reglamentará las condiciones de trabajo para estos niveles de conducción, como asimismo las correspondientes a quienes ocupen cargos de Director.

Sin perjuicio de ello, para quienes ocupen cargos de conducción superior regirán las normas de este Convenio que expresamente los incluye.

En el caso de los Directores, mientras no se dicte la reglamentación específica regirán a su respecto las normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Este cargo se considera como la culminación de la carrera administrativa del agente; por lo tanto no constituye nivel de ingreso de aspirantes externos.

(Ex Artículo 1 CCT reemplazado por Artículo 2 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TIPOS DE RELACION LABORAL

ARTICULO 3: En la AFIP se verifican los siguientes tipos de Relación Laboral:

a) Personal Permanente:

1. Todo nombramiento de personal comprendido en el presente convenio reviste el carácter de permanente.

2. Los primeros TRES (3) meses de servicios efectivos se considerarán como período de prueba. Durante ese lapso, la designación podrá ser cancelada en cualquier momento sin indemnización alguna, no obstante haber aprobado el examen de competencia u otros requisitos de admisión.

3. Al personal permanente proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuere designado en el ámbito del presente Convenio sin que mediare interrupción de servicios, no se le exigirá período de prueba ni antigüedad para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta Convención. Ello sin perjuicio de los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignación de tareas.

b) Personal Contratado:

1. La AFIP podrá contratar personal por tiempo determinado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, para atender la prestación de servicios de carácter transitorio, como así también por demandas funcionales extraordinarias, fijándose como cupo hasta el DOS POR CIENTO (2%) de la dotación de planta permanente del presente Convenio Colectivo.

2. La reglamentación a que estará sujeta la relación laboral de este personal, será dictada por AFIP con conocimiento previo de AEFIP.

(Ex Artículos 2, 3 y 4 CCT reemplazados por Artículo 9 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 4: Los funcionarios de planta permanente del Organismo que ejerzan puestos de conducción superior (Administrador Federal; Directores Generales y Subdirectores Generales), revistarán administrativamente en uso de licencia especial sin goce de haberes. No obstante y sin perjuicio de la facultad de AFIP de reglamentar las condiciones de trabajo a que quedarán sujetos mientras ejerzan alguno de esos cargos, continuarán regidos por las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo en cuanto se refiere a su derecho a afiliación sindical y aportes consecuentes; indemnizaciones y beneficios previstos en el Título I Capítulo IV y licencia por vacaciones (antigüedad computable; escala; fraccionamiento; forma de pago, etc.).

(Previsión introducida por Artículo 10 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEGUNDO

INGRESO A LA AFIP

ARTICULO 5: El ingreso a la Administración Federal de Ingresos Públicos estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

b) Poseer condiciones de conducta e idoneidad, que serán acreditadas mediante la presentación de las constancias, certificados y/o títulos que correspondan.

c) Cumplir con los requisitos y pruebas de competencia que formen parte de los regímenes de selección que la Administración Federal establezca, asegurando los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y trato para el ingreso.

d) Poseer aptitud psicofísica para el cargo.

e) Estar dispuesto a prestar servicios en el destino que al momento del ingreso fije la AFIP dentro de sus dependencias, sitas en todo el territorio nacional.

La AFIP podrá exceptuar del cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) mediante fundamentación precisa y circunstanciada, sin perjuicio de exigir la realización de los trámites de nacionalización en un plazo determinado.

(Ex Artículo 5 CCT reemplazado por Artículo 11 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/08)

ARTICULO 6: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso.

b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente Artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en la normativa vigente.

f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad o conflicto de intereses, de acuerdo con el Régimen específico vigente en AFIP o por aplicación de la Ley Nº 25.188 (Artículos Nº 13 a 16).

g) El que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.

h) El que tenga la edad mínima prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio jubilatorio o de retiro.

i) El deudor moroso del fisco mientras se encuentre en esa situación. El fallido o concursado civilmente, hasta su rehabilitación.

j) El que se hubiera acogido a alguno de los regímenes de retiro voluntario, renuncia por mutuo consentimiento o de jubilación anticipada, en cargos de planta permanente en cualquier ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en Organismos autárquicos o descentralizados, mientras se encuentre en el período de restricción al ingreso o reingreso.

(Ex Artículo 6 CCT reemplazado por Artículo 12 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 7: Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o en cualquier otra norma vigente serán declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

(Ex Artículo 7 CCT reemplazado por Artículo 13 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO TERCERO

DEBERES Y PROHIBICIONES

DEBERES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 8: Sin perjuicio de los deberes que impongan en forma específica las leyes, decretos y los actos administrativos de alcance general, el personal está obligado a:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia e idoneidad laboral en las condiciones y modalidades que resultan del presente Convenio y en las que pudiera determinar la AFIP, en ejercicio de sus facultades.

b) Volcar todo su esfuerzo para alcanzar los objetivos estratégicos fijados por el Organismo, en el marco de la misión que la AFIP tiene en el ámbito público.

c) Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética acorde con su calidad de servidor público, debiendo asimismo asumir una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su condición de funcionario exige. En virtud de ello, deberá ajustar su comportamiento a lo preceptuado en el Código de Etica que la AFIP haya aprobado para su personal, como así también a toda norma que en materia de ética pública rija en el ámbito del Estado Nacional.

d) Conducirse con cortesía en sus relaciones con el público, conducta que también deberá observar respecto de sus jefaturas, compañeros y personal a su cargo.

e) Obedecer toda orden legal emanada de una autoridad con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del trabajador.

f) Guardar reserva de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado en razón de su naturaleza; de lo previsto en la legislación en materia de secreto fiscal o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su relación laboral con la AFIP.

g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa con motivo del ejercicio de su función, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Organismo. La AFIP podrá eximir de esta obligación al trabajador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no fuera autorizado a cesar en sus funciones.

i) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera, obligándose la AFIP a mantener reserva sobre dicha información, salvo expresa orden judicial al respecto.

k) Promover la investigación administrativa respecto de hechos en los que presuntamente haya participado personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todos aquellos casos previstos por el Artículo 6º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en los que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o incompatibilidad moral. La excusación deberá ser aprobada por la AFIP.

m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía. Presentarse a declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias a las que hubiera sido debidamente citado, ya sea en la calidad de sumariado, imputado o testigo.

n) Someterse a examen psicofísico en todas las oportunidades previstas en la normativa de aplicación y cuando lo estime necesario la AFIP en el marco de programas de medicina preventiva.

o) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

q) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo, que integren el patrimonio de la AFIP y el de los terceros que se pongan bajo su custodia.

r) Usar la indumentaria de trabajo y/o uniforme que le haya sido suministrado.

s) Llevar a conocimiento de la autoridad competente toda acción que pueda configurar delito contra el Estado y a cuyo conocimiento haya accedido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

t) Estar permanentemente informado y actualizado sobre las reformas legislativas, y reglamentarias y actos internos sobre las acciones y tareas que le competan.

u) Declarar su estado civil y la nómina de familiares a su cargo y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

v) Llevar consigo la credencial que le otorgue la AFIP.

w) Observar y hacer observar a quienes de él dependen, las normas de seguridad informática que se dicten en el ámbito interno.

x) Observar y hacer observar las normas referidas a seguridad e higiene.

y) Velar por el buen clima laboral, evitando cometer y/o consentir actitudes o hechos de discriminación, violencia y/o acoso de cualquier índole y haciendo cesar las que pudieren generarse.

(Ex Artículo 8 CCT reemplazado por Artículo 6 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

PROHIBICIONES

ARTICULO 9: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas de carácter general que resulten aplicables en AFIP:

a) Patrocinar ante la AFIP trámites o gestiones administrativas y/o judiciales referentes a asuntos de terceros que se hubieran encontrado o no oficialmente a su cargo. Esta obligación subsiste aún después de dejar de pertenecer al Organismo, hasta UN (1) año después del cese.

b) Prestar cualquier clase de asesoramiento y/o servicio en forma gratuita u onerosa en materias sobre las cuales tiene competencia la AFIP y que puedan implicar real o potencialmente un conflicto de intereses.

c) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional, excepto que se trate del derecho propio, del cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por el Estado, en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la AFIP, cuando de las mismas resulte claramente un conflicto de intereses.

g) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en el presente Convenio, con excepción de las gestiones gremiales.

h) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, útiles, herramientas de trabajo y demás bienes o servicios de la AFIP, así como los servicios del personal a sus órdenes.

i) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

j) Valerse de los conocimientos directos o indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la AFIP para fines contrarios al servicio.

k) Difundir por cualquier medio y sin previa autorización de la autoridad que corresponda, informes relativos a las acciones y tareas de la AFIP.

l) Realizar propaganda partidaria de cualquier tipo con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se realicen. Esta prohibición no incluye la que corresponda a la actividad gremial.

m) Valerse de influencias de cualquier índole a fin de eludir los deberes y prohibiciones establecidas en el presente Convenio.

n) Recibir dádivas, obsequios, importes de colectas en dinero y en especie u otras ventajas, con motivo o en ocasión de sus funciones. Quedan exceptuadas las colectas de carácter solidario, asistencial o benéfico.

o) Desarrollar por acción u omisión cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social, que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

p) Permitir y/o facilitar a otro usuario, sea o no agente del Organismo, el acceso a los sistemas informáticos de AFIP mediante la utilización de la clave personal.

q) Utilizar el acceso a la información disponible en las bases de datos de AFIP para otros fines que no sean los que correspondan a las funciones asignadas.

(Ex Artículo 9 CCT reemplazado por Artículo 7 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES RECIPROCAS

ARTICULO 10: Los trabajadores y la AFIP se obligan de modo recíproco y genérico a:

a) Obrar de buena fe, con permanente lealtad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, según los principios de respeto a la persona y a los derechos de ambas partes y de defensa de los bienes, recursos e intereses que la Nación confía a la custodia y administración de la AFIP y a través de ella, de los trabajadores.

b) Acatar todo lo que expresamente se establece en este Convenio, en las normas generales aplicables en materia tributaria y de la seguridad social o en las específicas de creación y régimen financiero del Organismo en vinculación con la gestión de recursos humanos, como reconocido o atribuido a la AFIP, a lo que expresamente surja de los acuerdos que en el futuro adopten las partes; a las normas laborales y de la Seguridad Social y en forma supletoria a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo público que vincula a las partes.

(Previsión introducida por Artículo 3 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 11: Son obligaciones del empleador:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas de higiene y seguridad en el ámbito laboral, conforme a las disposiciones de las Leyes Nº 19.587 de Higiene y Seguridad y Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo y las que eventualmente las reemplacen.

b) Dotar de la indumentaria y el equipamiento necesarios para el debido resguardo de la salud y seguridad de los agentes, cuando así corresponda en función de la naturaleza de los puestos de trabajo y tareas que deban realizar para su cumplimiento.

c) Disponer la realización de exámenes psicofísicos en forma periódica, en el marco de una política de medicina preventiva.

d) Informar, comunicar y notificar todas las medidas de alcance general o individual vinculadas a los agentes ya sea para su cumplimiento o para posibilitar el usufructo de los beneficios que se establecieran.

e) Mantener canales de difusión interna para posibilitar la adecuada información al personal sobre asuntos oficiales de su interés, promoviendo la participación y el compromiso. Esta obligación incluye la oportuna difusión de Leyes, Decretos y actos dispositivos internos vinculados a las acciones y tareas de la AFIP que tengan relación con el desarrollo de las funciones.

f) Procurar la capacitación permanente del personal.

g) Brindar patrocinio legal gratuito a los agentes en caso de imputación recibida de terceros por el ejercicio de sus funciones, con ajuste a lo que determine la reglamentación interna específica.

h) Instrumentar programas de seguro de vida para el personal y su grupo familiar primario.

(Previsión introducida por Artículo 4 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Inciso c) reemplaza al ex Artículo 49 CCT)

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 12: Los trabajadores tienen derecho a:

a) Estabilidad, en los términos descriptos en el Artículo 14 del presente Convenio.

b) Remuneración digna y justa, acorde a la función que desarrollan.

c) Compensaciones, indemnizaciones y beneficios.

d) Menciones y Premios.

e) Progreso en la carrera según los principios de mérito e igualdad de oportunidades.

f) Capacitación permanente.

g) Respeto a los límites máximos de jornada diaria de trabajo o del ciclo semanal.

h) Licencias, justificaciones y franquicias, según el régimen específico previsto en este Convenio Colectivo de Trabajo.

i) Asociarse con fines lícitos.

j) Afiliarse a una obra social para disponer de asistencia para sí y su núcleo familiar.

k) Traslados y permutas.

l) Interponer recursos.

m) Renunciar al cargo.

n) Beneficios por jubilación.

o) Condiciones de higiene y seguridad para desempeño de sus funciones.

p) Igualdad de trato en idénticas situaciones.

(Ex Artículo 10 CCT reemplazado por Artículo 5 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

RECONOCIMIENTOS GENERALES

ARTICULO 13: Las partes acuerdan que la AFIP hará extensivos los derechos del personal cuyo goce dependa de que el agente sea de estado civil casado, a quienes hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante los TRES (3) años inmediatos anteriores a la fecha en la que gestione el usufructo del derecho.

El plazo de convivencia exigida se reducirá a UN (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos precedentemente, deberá probarse mediante información sumaria judicial o por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente y acreditarse oportunamente.

Igualmente, reconocen su compromiso acerca de la promoción de políticas específicas para lo cual elaborarán programas concretos y/o medidas de acción directa y positiva en las siguientes situaciones:

a) Agentes con discapacidad

Integración efectiva de los agentes con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas, incluyendo las adecuaciones edilicias que pudieran ser requeridas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades.

b) Agentes que acrediten la condición de Veteranos de la Guerra de Malvinas

Establecimiento de programas específicos de reconocimiento y/o atención a los agentes veteranos de guerra, pudiendo las partes signatarias del presente Convenio, acordar a su favor, becas y/o asignaciones o subsidios especiales, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación de leyes generales, así como autorizaciones especiales para asistir a actividades propias de tal condición.

c) Prevención y atención de factores psicosociales

Programas tendientes a atender y operar sobre los factores psicosociales a que pueden estar expuestos los agentes del Organismo en el marco de su relación laboral, producto de las características de los puestos de trabajo y de las relaciones interpersonales. En este sentido, se comprometen a impulsar acciones específicas tanto de prevención como de intervención con relación a los factores psicosociales aludidos, incluyendo los vinculados con violencia laboral.

Se entiende por violencia laboral todo acto, omisión o exclusión sistemática y recurrente, sostenida en el tiempo, que pueda afectar la salud o los derechos del trabajador a través de discriminación, amenazas, intimidación, acoso, maltrato físico o psicológico y/o toda otra forma de coacción.

d) Apoyo a agentes en condiciones de jubilarse

Programas orientados a brindar apoyo a los agentes que atraviesan la etapa de transición entre la vida laboral y el estado de jubilación, que permitan atenuar el cambio de situación, facilitando la habilitación de espacios de reflexión que permitan una mejor adaptación a la nueva etapa, como así también acordar una reducción parcial y progresiva de la jornada de labor de este personal en las condiciones reglamentarias.

e) Menciones y premios

El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la AFIP. Conforme a la importancia de esas labores o actos, podrá ser además premiado con una asignación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de su asignación escalafonaria, por un lapso entre UNO (1) Y CINCO (5) años.

(Previsión introducida por Artículo 8 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Inciso e) reemplaza al ex Artículo 28 CCT)

ESTABILIDAD

ARTICULO 14: Determínase que estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3º inciso a) punto 2.

La extinción de la relación laboral del personal que gozare de estabilidad se producirá únicamente por las causales reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

(Ex Artículo 11 CCT novado por Acta Acuerdo Nº 12/07 de fecha 22/6/2007 y posteriormente reemplazado por Artículo 16 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

REEMPLAZOS TRANSITORIOS E INTERINATOS

ARTICULO 15: Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y el cargo ejercido cuando concurran las circunstancias siguientes:

1) Que el cargo se halle vacante, o

2) Que el titular o interino designado por acto expreso de la AFIP se encuentre ausente por razones de servicio, desempeñando funciones fuera de la Unidad de Estructura a su cargo, en uso de licencia o cumpliendo suspensión preventiva o disciplinaria;

3) Que el reemplazo se encuentre previsto en el Régimen de Sustitución de Jefaturas para casos de ausencia o impedimento o medie acto expreso de la AFIP;

4) Que en tanto se trate de las situaciones a las que se refiere el punto 2) del presente Artículo, el período de reemplazo sea de TREINTA (30) días corridos como mínimo;

La diferencia de haberes referida en el primer párrafo, estará dada por la existente entre la asignación de la categoría del cargo de revista y el cargo transitoriamente desempeñado.

Tendrá también derecho el reemplazante, a que se le abonen los adicionales, compensaciones y complementos del haber básico que correspondan al cargo cuya función desempeña o la diferencia de los adicionales, compensaciones y complementos al haber básico del cargo de revista y el transitoriamente desempeñado, siempre que éste mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicio y demás requisitos inherentes al puesto.

El derecho a la percepción nace a partir del día en que se opere la iniciación del reemplazo; su efectivización, en los casos pertinentes, se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo mínimo de desempeño indicado en el punto 4) del presente Artículo.

(Ex Artículo 13 sin modificaciones)

ARTICULO 16: Los interinatos en cargos vacantes tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses, computados desde el momento en que el agente designado interino se hizo cargo de la función o de contarse con la vacante presupuestaria si ello fuere posterior.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior el interinato caducará de pleno derecho, cesando a partir de ese momento el derecho del agente que lo desempeñe a percibir las diferencias salariales entre su cargo escalafonario y la función que cubría, salvo que la AFIP por disposición expresa disponga su prórroga por igual término. Al vencimiento de este último plazo, corresponderá el llenado de la vacante por concurso.

Cuando el titular del cargo interinamente reemplazado se encontrare cumpliendo otras funciones o en uso de licencias que impliquen la retención de dicha titularidad, el interinato no tendrá plazo de caducidad, subsistiendo la designación en tal carácter hasta tanto se opere el reintegro o desafectación definitiva del titular.

El desempeño transitorio de un cargo no inhibe al agente de presentarse a concurso para la provisión definitiva del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del grupo y función que desempeña transitoriamente.

La AFIP dictará las normas de procedimiento a que se ajustarán las comunicaciones de iniciación y finalización de reemplazos a los fines del reconocimiento de diferencia de haberes.

(Ex Artículo 14 sin modificaciones)

INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS

1) INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 17: En caso de enfermedad o accidente inculpable que derivara en incapacidad absoluta para el trabajador, declarada como tal por el servicio de salud de la AFIP, se le abonará la indemnización prevista en el cuarto párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo. Las indemnizaciones que reconociera la Administradora de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo serán sin perjuicio de otros beneficios acordados por demás disposiciones legales vigentes o por el presente Convenio.

(Ex Artículo 22 reemplazado por Artículo 25 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

2) INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 18: En caso de fallecimiento del agente, será de aplicación como única indemnización la prevista en el Artículo 248 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo y normas complementarias y modificatorias, elevándose la base de cálculo para fijar su monto, del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SESENTA POR CIENTO (60%) de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el plazo de prestación de servicios del fallecido, por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) meses, teniendo derecho a dicha indemnización las personas enumeradas en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.241, en el orden y prelación por él establecidos.

Para la determinación de la antigüedad del agente se computarán únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

(Ex - Artículo 21 CCT reemplazado por Artículo 26 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 19: Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del agente fallecido, tendrán derecho a su reintegro, previa presentación de la documentación que acredite el pago. El monto máximo y condiciones particulares se fijarán por reglamentación de la AFIP.

(Ex Artículo 20 reemplazado por Artículo 27 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 20: El reintegro por gastos de sepelio y la indemnización por fallecimiento son compatibles entre sí. Transcurridos DOS (2) años de producido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios, se perderá el derecho a su percepción.

(Ex Artículo 27 CCT reemplazado por Artículo 28 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

3) REINTEGRO DE GASTOS DE TRASLADO DE LOS RESTOS DE PERSONAL FALLECIDO DURANTE EL DESEMPEÑO DE UNA COMISION DE SERVICIOS

ARTICULO 21: Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido durante el desempeño de una comisión de servicios fuera de su asiento habitual, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro del gasto que demande dicho traslado hasta el lugar del país que indiquen los deudos.

Si el fallecimiento del agente se produjera durante el período de percepción de la compensación por desarraigo generada por un traslado con carácter permanente, la AFIP reconocerá los gastos por pasajes y por el transporte de los muebles y enseres personales de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, en el caso de que éstos decidan residir en otro lugar del país.

Los reintegros a que se refiere el presente Artículo son independientes de los correspondientes a gastos de sepelio y de la indemnización por fallecimiento.

(Ex Artículo 23 CCT reemplazado por Artículo 29 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

4) DAÑO PATRIMONIAL

ARTICULO 22: El agente que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una compensación equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare dolo o culpa grave del mismo.

(Ex Artículo 26 CCT reemplazado por Artículo 30 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

5) GUARDERIA O JARDIN MATERNO INFANTIL

ARTICULO 23: La AFIP autorizará reintegros al personal por gastos originados en la asistencia a guarderías o jardines de infantes de los menores que estuvieren a su cargo, en las condiciones reglamentarias que al efecto establezca. En igual sentido, mantendrá el servicio propio de guardería y podrá habilitar otros conforme a sus posibilidades funcionales y presupuestarias.

(Previsión introducida por Artículo 31 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

6) INDEMNIZACION ESPECIAL POR JUBILACION O RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 24: El agente que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de indemnización especial una suma equivalente a VEINTE (20) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por Cuenta de Jerarquización.

Para el cálculo respectivo, deberá estarse a la suma nominal que le corresponda percibir al agente, por el mes en que efectivamente haya dejado de prestar servicios.

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios; guardias informáticas o conceptos análogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja.

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones.

Si al momento de jubilarse, el agente estuviera en uso de licencia por enfermedad con reducción salarial, la misma no será considerada para el cálculo de la indemnización especial, tomándose exclusivamente a estos efectos haberes completos.

Es condición necesaria para percibir esta indemnización, que el agente compute como mínimo una prestación de servicios en la AFIP —incluyendo la acreditada en los Organismos que le dieran origen— de QUINCE (15) años continuos o discontinuos, de los cuales los últimos CINCO (5) años deberán ser continuados en la AFIP.

El cumplimiento del requisito de los últimos CINCO (5) años continuados en la AFIP previsto en el párrafo anterior, no resultará exigible en el caso de los agentes del Organismo que durante dicho lapso o parte del mismo se hubieren encontrado en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes por Ejercicio Transitorio de otros Cargos o por Cargos sin Estabilidad u Horas de Cátedra.

Los agentes provenientes de otros Organismos de la Administración Pública Nacional o Empresas de Estado, designados en AFIP con servicios continuados, podrán acreditar la antigüedad que registraren en esos ámbitos para completar la prestación de QUINCE (15) años, continuos o discontinuos que exige el párrafo precedente, siempre que, como mínimo, hayan prestado los últimos DIEZ (10) años continuados en AFIP.

En el caso de no alcanzar los DIEZ (10) años de servicios continuados en AFIP a la fecha de baja, se le reconocerá al agente UN (1) mes de la última remuneración calculada en la forma establecida, por cada año de servicios en la planta de personal de la AFIP, siempre que acredite los QUINCE (15) años de antigüedad en forma continua o discontinua, sea en AFIP; en los Organismos que le dieron origen o en otros Organismos, en las condiciones previstas. El tope máximo será, en todos los casos el fijado en el primer párrafo de este Artículo.

Para acreditar el derecho a esta indemnización, el agente deberá cesar en sus funciones en el Organismo y aportar constancia fehaciente de inicio del trámite jubilatorio o de obtención del beneficio correspondiente.

(Ex Artículo 43 CCT reemplazado por Artículo 32 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008 y modificado por Acta Acuerdo Nº 16/09 de fecha 30/7/2009)

ARTICULO 25: A los trabajadores que se acojan a los beneficios jubilatorios por invalidez sin acreditar la antigüedad mínima fijada en el Artículo precedente, se les reconocerá UN (1) mes de la última remuneración calculada en la forma allí establecida, por cada año de antigüedad en la AFIP, hasta el tope fijado en el Artículo 24.

Para el cómputo de la antigüedad, se considerarán los principios señalados en el Artículo anterior.

(Previsión introducida por Artículo 33 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 26: En caso de fallecimiento de un agente que estuviera en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, sus derechohabientes percibirán la suma que hubiere correspondido al titular.

(Previsión introducida por Artículo 34 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CESE POR JUBILACION

ARTICULO 27: El personal que solicitare su jubilación, podrá continuar en la prestación de servicios hasta que el Organismo previsional otorgue el beneficio y por el plazo máximo de UN (1) año, según lo que ocurra primero.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener una de las prestaciones la Ley Nº 24.241 o de la norma que la sustituyere, la AFIP podrá intimarlo para que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines y manteniendo la relación de trabajo por igual plazo que el establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Cumplidos los extremos legales de edad y años de aportes, tomando a estos efectos, tanto para hombres como para mujeres, SESENTA Y CINCO (65) años de edad y TREINTA (30) de aportes, para practicar las intimaciones, la AFIP solamente tomará en consideración a los agentes que tengan acreditados como mínimo CUARENTA AÑOS (40) años de aportes jubilatorios o SETENTA (70) años de edad.

Concedido el beneficio o vencido el plazo establecido, la relación laboral quedará extinguida automáticamente.

Si el agente acreditara haber iniciado la gestión previsional dentro de los TRES (3) meses, contados a partir de la fecha en que se le entregue la documentación requerida al efecto y por circunstancias que no le fueren imputables no obtuviera el beneficio dentro del plazo de permanencia establecido, podrá otorgársele una prórroga hasta la culminación del trámite.

(Ex Artículo 42 CCT sustituido por Artículo 18 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO QUINTO

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 28: La AFIP dictará un nuevo Régimen Disciplinario dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia del Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008, con acuerdo de AEFIP.

En dicho Régimen se simplificarán los procedimientos que coadyuven a reducir plazos de tramitación, en orden a que la acción disciplinaria se ejerza en tiempo oportuno, debiendo ajustarse a las siguientes pautas mínimas:

a) Los trabajadores no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establezcan.

b) Los trabajadores no podrán ser sancionados más de una vez por el mismo hecho, debiendo graduarse la sanción sobre la base de la gravedad de la falta cometida y sus antecedentes.

c) Se garantizará el debido proceso, en los términos del Artículo 1º inciso f) de la Ley Nº 19.549 o la que la sustituya.

d) El sumario deberá tramitarse con la mayor celeridad. Las actuaciones sumariales serán consideradas de “Trámite Urgente” y las instancias que deban intervenir otorgarán pronto despacho a la tramitación de las diligencias que se les soliciten.

e) Se establecerán plazos para la intervención de la Junta de Disciplina y para la resolución definitiva de los sumarios administrativos.

De no alcanzar acuerdo para el dictado del Régimen definitivo en el plazo establecido, se continuará aplicando la normativa vigente a la fecha del presente convenio.

(Ex Artículo 44 reemplazado por Artículo 22 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

INCORPORACION DE POSTULANTES EN SITUACIONES ESPECIALES

ARTICULO 29: La AFIP atenderá a la incorporación de postulantes en las situaciones especiales que se indican:

a) En el caso de producirse el fallecimiento de un agente, dispondrá en forma inmediata a la postulación, la designación de un hijo o del cónyuge supérstite, según la opción que ejerzan. En estos casos, los otros hijos y/o el cónyuge supérstite declarados por el agente fallecido en los sistemas de personal propios del Organismo, deberán declinar su derecho en favor del postulante.

La opción de ingreso en estas condiciones regirá por un plazo máximo de DOS (2) años de producido el fallecimiento del agente.

El postulante deberá acreditar aportes previsionales que permitan la oportuna aplicación de lo previsto en el Artículo 27.

También podrán ejercer el derecho consagrado en el primer párrafo, observando las demás condiciones y requisitos, los hijos o los cónyuges supérstites de los agentes fallecidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, ambos inclusive, siempre que presenten su postulación dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del Acta Acuerdo Nº 30/08 de fecha 12/11/2008.

b) En los procesos de selección para la incorporación de personas con discapacidad en los términos de la Ley Nº 22.431, modificada por la Ley Nº 25.689, la AFIP incluirá a los hijos discapacitados de agentes que acrediten el perfil requerido.

En todos los casos, los postulantes deberán cumplir con las condiciones generales y específicas previstas en el Capítulo Segundo.

(Ex Artículo 45 CCT reemplazado por Artículo 15 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Inciso a) modificado por Acta Acuerdo Nº 30/08 de fecha 12/11/2008)

TITULO II

ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO

AGRUPAMIENTO

ARTICULO 30: El agrupamiento escalafonario del personal se operará dentro de las “Clases” en que se divide el presente régimen, las “Funciones” que integran las mismas y las “Categorías” que marcan la gradación jerárquica de estas últimas, cuya remuneración encuéntrase reflejada en los “Grupos” que lo constituyen, cuyas respectivas definiciones seguidamente se indican:

a) Clase: refleja la imputación presupuestaria en orden a la cual se opera el encasillamiento del personal, y que, según lo consignan las planillas anexas al presente Convenio, son:

PLANILLA ANEXA Nº	CLASE
I	1- Administrativo y Técnico
II	2 - Obrero y Maestranza
III	3 - Servicio

b) Función: sus respectivas denominaciones señalan la tarea que ejerce el agente que resulta ajustada a su especialización.

c) Categoría: marca la gradación jerárquica dentro de la respectiva “Función”.

d) Grupo: determina la remuneración que dentro de la respectiva “Clase” corresponde a la “Categoría” de la “Función” que se encuentra ubicada dentro de cada uno de los mismos.

Se incorpora en Planilla Anexa Nº IV las funciones y categorías de la carrera informática y su encasillamiento en el grupo, según Acta Acuerdo de fecha 9/6/1992.

(Ex Artículo 50. Se incorpora carrera informática aprobado por Acta Acuerdo de fecha 9/6/1992.)

CAPITULO SEGUNDO

INGRESO

ARTICULO 31: En todos los casos, sin excepción, el ingreso se operará en el grupo escalafonario en que se encuentre ubicada la categoría inicial de la respectiva Función.

(Ex Artículo 51 sin modificaciones)

ARTICULO 32: El Régimen General de Ingresos de Personal será dictado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con ajuste a las siguientes pautas:

1. Enfasis en la idoneidad de los postulantes, acreditada mediante la evaluación de las competencias técnicas, actitudinales y de gestión requeridas para los cargos a ocupar.

2. Transparencia en los procesos de selección, los que serán habilitados con previo conocimiento de la AEFIP sobre perfiles a seleccionar y cantidad de vacantes.

3. Veeduría sindical en los procesos de administración de las pruebas para control de legalidad y conocimiento de los resultados previo a la prosecución del proceso de selección.

4. Mecanismos que aseguren la accesibilidad de los ciudadanos a las fuentes de búsqueda que habilite la Administración, pudiendo la AFIP orientar la búsqueda a través de la participación de Universidades Nacionales u otras instituciones educativas, cuando así resulte conveniente en función de los perfiles profesionales requeridos. En todos los casos, la AEFIP propondrá postulantes con ajuste a los perfiles requeridos y requisitos generales exigidos para participar en los procesos de selección, en igualdad de condiciones.

(Previsión introducida por Artículo 14 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO TERCERO

REINGRESO

ARTICULO 33: La AFIP podrá disponer el reingreso de agentes que hubieran cesado por renuncia al cargo, reconociéndole el nivel escalafonario alcanzado a la fecha de su baja.

El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando se le revoque el retiro transitorio por invalidez, a su reingreso en tareas para las que resulte apto de igual nivel a las que tenía a la fecha de baja.

El interesado tendrá un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la notificación de la limitación del beneficio jubilatorio, para el ejercicio de tal derecho.

El reingreso no corresponderá cuando la limitación del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos que contemplan las normas previsionales.

Igualmente se atenderá al reingreso del personal que hubiere cesado por extinción del vínculo laboral por vencimiento de los plazos establecidos para licencias previstas por enfermedad de largo tratamiento o accidente de trabajo, en caso de que se produjere la recuperación de la salud del interesado. En estos casos, se exigirá la obtención de un nuevo certificado de apto médico, extendido por las autoridades correspondientes de la AFIP.

(Ex Artículos 39, 40, 53, 54, y 55 CCT reemplazados por Artículo 17 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO CUARTO

CARRERA

ARTICULO 34: La carrera es el progreso del agente a través de los cambios de Categoría, Función o Clase de revista que se canalizarán en orden a los sistemas que para cada caso se especifican en el presente capítulo:

1. CAMBIO DE FUNCION POR EDAD (16 ó 18 AÑOS)

1.1. El Auxiliar de Segunda (Grupo 1) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECISEIS (16) años, al Grupo 2 como Auxiliar de Primera.

1.2. El Auxiliar de Primera (Grupo 2) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECIOCHO (18) años de edad, al Grupo 3 como Oficinista de 5ta. En el supuesto de que no llegara a reunir los estudios o títulos exigidos para el ingreso a dicha Función, será incorporado a la misma en el Grupo y Categoría indicados, pero deberá acreditar una antigüedad de TRES (3) años en la referida ubicación para poder ser considerado dentro de alguno de los sistemas de promoción que se reglan en el presente Convenio. Si dentro del plazo indicado el agente llegara a completar los estudios y títulos requeridos, se dará por cumplido el plazo en cuestión, a partir de la fecha en que presente los comprobantes de rigor.

1.3. El Cadete de Segunda y el Aprendiz de Oficial de Segunda (Grupo 1) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza, pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECISEIS (16) años al Grupo 2, como Cadete de Primera o Aprendiz de Oficial de Primera, respectivamente.

1.4. El Cadete de Primera y el Aprendiz de Oficial de Primera (Grupo 2) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad, a la Categoría inicial de la Función que les corresponda, en orden a las tareas que se les asignen dentro de sus respectivas Clases, conforme a los requerimientos que para cada caso se establezcan.

2. PROMOCION POR MERITOS

Las promociones por méritos se efectuarán en las fechas que la AFIP determine, una vez por año como mínimo siempre que existan vacantes disponibles y conforme a los siguientes lineamientos:

2.1. Cada dependencia a nivel de Dirección o Unidad dependiente en forma directa de la AFIP formulará las propuestas de promoción por méritos, conforme con el cupo de vacantes que se le haya asignado al efecto.

2.2. La promoción por mérito implicará el cambio de categoría dentro de la función en la cual revista el agente, con excepción del pase a aquellas funciones que se considerarán continuidad de carrera.

Las Funciones de Revisor Fiscal y de Revisor Penal Fiscal se consideran continuidad de las de Verificador e Instructor de Sumarios, respectivamente, en tanto las funciones de Oficinista, Impresor y Operador de Máquinas de Registro de Información prosiguen su desarrollo como Oficinista Principal y Administrativo Principal.

El pase a la Función de Asesor sólo será posible respecto de agentes que cumplan efectivamente la tarea y revisten en el grupo 19 o superiores de cualquier carrera o alcancen el nivel mediante promoción por méritos.

El pase a las Funciones de Supervisor de Fiscalización Externa Principal y de Auditoría Principal sólo será posible respecto de los agentes que cumplan efectivamente tareas de supervisor y revisten escalafonariamente en el Grupo 22 como Supervisor de Fiscalización Externa de Primera o Supervisor de Auditoria de Primera.

Las funciones de Oficial y Ordenanza se considerarán continuidad de las de Peón de las Clases Obrero y Maestranza y Servicios, respectivamente.

Asimismo, la función de Oficial de la Clase Obrero y Maestranza se considera continuación de las funciones de Oficial Ayudante y Medio Oficial.

El pase a la Función de Planificador de Carga Equipo Computador se considera continuidad de las funciones de Operador de Captura de Datos o de Especializado en Tareas de Apoyo Informático, cuando desempeñen efectivamente la tarea y revisten en el grupo 13 o superiores de dichas carreras o alcancen el nivel mediante promoción por méritos. La función de Auxiliar Informático prosigue su desarrollo, Especializado en Tareas de Apoyo Informático.

2.3. El ascenso no podrá representar más de DOS (2) Categorías.

2.4. Se podrá promover al personal que acredite como mínimo UN (1) año de antigüedad en la categoría.

2.5. A fin de efectuar la pertinente selección entre los agentes que acrediten los requisitos señalados, se practicará una evaluación de méritos en función al informe de las respectivas jefaturas en cuanto al rendimiento, eficiencia y capacidad del agente, que fundamente la propuesta.

En segundo lugar se ponderarán los cursos de especialización y/o capacitación vinculados a la función, así como la calificación en los dos períodos inmediatos anteriores.

Complementariamente, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Antigüedad en la categoría.

- Antigüedad en el área de revista.

- Antigüedad en la carrera.

- Antigüedad en la Repartición.

3. CAMBIO DE CLASE Y/O FUNCION

Los pases a la Clase Administrativo y Técnico y los cambios de Función dentro de la misma se practicarán con sujeción a los procedimientos que para cada caso se establecen seguidamente:

3.1. Cambio de Función

3.1.1. Para pasar a las Funciones de Instructor de Sumarios, Verificador, Inspector, Auditor, Auditor de Fiscalización, Auditor Fiscal y Cajero de Sellos deberán aprobarse los cursos que al efecto instrumente la AFIP y/o rendir las pruebas de competencia que en cada caso disponga la misma de acuerdo a las condiciones y requisitos específicos que se fijen.

3.1.2. Igualmente y sin perjuicio del régimen de promociones por méritos, podrá accederse a la función de Administrativo Principal mediante la aprobación de cursos de capacitación y/o pruebas de suficiencia que al efecto instrumente la AFIP y de acuerdo con las condiciones y procedimientos que la misma fije.

Este apartado no es de aplicación a la carrera informática que se aprobó por Acta Acuerdo de fecha 9/6/1992.

3.2. Los agentes que revisten como Jefes de Unidades de Estructura y resulten relevados de su cargo, serán reubicados dentro de la misma categoría de revista en la Función de Asesor.

Aquellos agentes que hubieran optado en forma expresa por su reubicación escalafonaria en un Grupo inferior al que acreditaban a la fecha de su selección al cargo de Jefatura concursado, al cesar en el mismo, serán reubicados dentro de la categoría equivalente al cargo actual de revista, en la Función de Asesor, no pudiendo efectuar reclamo alguno por la situación escalafonaria que mantenía con anterioridad.

3.3. El agente que pase a ocupar una cartera de agente judicial con carácter de titular, será reubicado en el grupo previsto para el cargo.

En el supuesto de que sea relevado de su cartera, se le asignará el grupo inicial de la Función de Abogado cualquiera haya sido el nivel escalafonario alcanzado con anterioridad.

3.4. Cambio de Función por obtención de título.

3.4.1. Los agentes que obtengan los títulos de Contador Público, Abogado, Analista de Sistemas o en Informática o Licenciado en Análisis de Sistemas, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán, a su opción a las funciones de Inspector, Abogado o Analista de Sistemas, según corresponda, siempre que no excedan la Categoría máxima de las mismas.

Los agentes que obtengan el Título universitario de Analista Programador, cualquiera sea su antigüedad en la función o clase de revista, pasarán a su opción a la función Analista Programador.

3.4.2. Los agentes que obtengan un título universitario correspondiente a carreras con duración no inferior a CINCO (5) años, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán, a su opción, a revistar en la Función Profesional Universitario, siempre que no excedan la Categoría máxima de la misma.

Asimismo, la AFIP podrá incorporar títulos universitarios con planes de estudios no inferiores a CUATRO (4) años cuya tenencia estime de interés, atendiendo a sus necesidades funcionales.

3.4.3. Los agentes que aprueben el curso de Administrador Tributario instrumentado por la AFIP, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán a su opción a la función de Administrador Tributario, siempre que no excedan la Categoría máxima de la misma.

3.4.4. El cambio de función previsto en los puntos 3.4.1., 3.4.2. y 3.4.3. se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opción respectiva acompañada del título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobación de la totalidad de las materias, cursos, trabajos prácticos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio, o bien certificado (autenticado por las autoridades universitarias pertinentes) con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios. En caso de tratarse de certificados de Universidades Privadas, deberá acreditarse, además, la obtención de reválidas, cuando así corresponda.

La presentación de los certificados y constancias a los que se alude precedentemente no exime de la obligación del posterior aporte, por parte del agente, del respectivo título oficial.

Respecto de los agentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tengan acreditada la obtención de título universitario o de Administrador Tributario que permita el acceso a la función respectiva, el cambio de función regirá a partir de la fecha citada, siempre que opten dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes.

Las opciones posteriores regirán a partir del 1º del mes siguiente a su presentación.

3.4.5. Cambio de Clase del Personal de Planillas 2 y 3 por obtención de título secundario.

Los agentes de las Clases Obrero y Maestranza y Servicio que obtuvieran título correspondiente al ciclo completo de enseñanza secundaria pasarán, a opción de los mismos, a la Función de Oficinista. A tal efecto, se practicará el cambio de Clase respetándose su Grupo de revista, y si en éste no se encontrara prevista la Función, se le asignará el Grupo inmediato superior en que ella esté contemplada.

El pase a la Función se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opción respectiva, acompañada del título o certificado de estudios obtenido.

3.4.6. Todos los cambios de función por obtención de título se realizarán ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva función. Si el agente revistara en un Grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendrá en el mismo Grupo de revista y si en éste no existiera la función, se le asignará el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida.

Si no existieran vacantes disponibles y financiadas en los niveles requeridos, se reconocerán al agente la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y la prevista según lo normado precedentemente. Las mismas se liquidarán con cargo al inciso 11), Personal Permanente, Apartado E, Rubro Remuneraciones del Presupuesto de la AFIP, vigente para el corriente Ejercicio y similares de Ejercicios futuros.

No obstante si existiera congelamiento de vacantes el reconocimiento de diferencia de haberes, quedará condicionado a las previsiones que sobre el particular contenga el respectivo régimen de congelamiento.

Estas situaciones deberán regularizarse a medida que se cuente con las respectivas vacantes financiadas y disponibles.

3.5. Reubicación escalafonaria del personal designado en carácter de Director.

Los agentes del Organismo que hubieren sido designados en calidad de Director, serán reubicados en la Función de Asesor dentro del Grupo 26, independientemente del encuadre laboral que, a partir de ese momento, rija a su respecto.

3.6. Todos los cambios de función en la Carrera Informática que se instrumenten mediante los pertinentes cursos de capacitación y/o pruebas de competencia se realizarán ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva función. Si el agente revistera en un Grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendrá en el mismo Grupo de revista y si en ésta no existiera la función, se le asignará en el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida.

(Ex - Artículo 56 modificado por Acta Acuerdo de fecha 9/6/1992 en referencia al apartado 2.2. punto 2, apartado 3.1. punto 3, parágrafo 3.4.1. apartado 3.4 punto 3, apartado 3.6 punto 3)

ARTICULO 35: Determínase que a los efectos del cómputo de la antigüedad exigida por el Artículo anterior para aspirar a promoción por méritos o cambios de Función, se deducirán los períodos de licencias sin goce de haberes que excedan de SESENTA (60) días corridos, continuos o alternados, excepto licencia gremial.

Al entrar en vigencia el presente régimen al personal cuya función haya cambiado de denominación o se le hubiera asignado una distinta a la que tenía, a los efectos del cómputo de la antigüedad se le reconocerá la registrada en el ordenamiento escalafonario anterior, la que se adicionará a la que llegue a obtener en su nueva ubicación dentro del presente régimen.

(Ex Artículo 57 sin modificaciones)

ARTICULO 36: Los cambios de Función dentro o entre las Clases Obrero y Maestranza y Servicio se efectuarán siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el Ingreso a la “Función”.

(Ex Artículo 58 sin modificaciones)

ARTICULO 37: La AFIP determinará, en función de las vacantes que se registren en la Categoría inicial de las carreras previstas en el Artículo 34, la oportunidad en que habrán de instrumentarse los pertinentes cursos de capacitación y/o pruebas de competencia, como asimismo, la fecha a partir de la cual los agentes que se hubieren postulado al cambio de Clase y/o Función y resultaren seleccionados serán designados en la nueva función.

(Ex Artículo 59 sin modificaciones)

ARTICULO 38: Determínase que, en el caso del personal que habiendo optado al cambio de función y aprobado el curso respectivo y/o pruebas de competencia, hubiere alcanzado igual calificación, se dará preferencia a los agentes que revisten en el mismo Grupo al que se aspira y por orden descendente en los anteriores y, subsidiariamente a la antigüedad en la Función de revista y en el Organismo, hasta cubrir las vacantes destinadas al efecto.

Quienes habiendo aprobado los cursos y/o exámenes que se fijen, no pudieren acceder al cargo por haberse cubierto las vacantes destinadas al efecto, mantendrán su derecho a hacerlo —en prioridad— cuando la AFIP habilite un nuevo proceso de llamado a exámenes o cursos para cambios de función.

(Ex Artículo 60 sin modificaciones)

ARTICULO 39: Los cargos vacantes de Supervisor de Fiscalización Externa de Primera, Supervisor de Auditoría de Primera, Supervisor de Auditoría Fiscal Principal y Supervisor de Auditoría de Fiscalización Principal, Jefes de Departamento, Región, División, Agencia, Distrito, Sección, Oficina y Receptoría se cubrirán mediante concurso.

(Ex Artículo 61 sin modificaciones)

ARTICULO 40: La AFIP se compromete a mantener en funcionamiento un régimen de calificaciones al personal, que deberá sustanciarse en forma semestral.

(Ex Artículo 62 sin modificaciones)

TITULO III

CONCURSOS

ARTICULO 41: La cobertura de vacantes de puestos de jefatura intermedias (Departamento, División, Agencia, Distrito) y de base (Sección, Oficina) se efectuará mediante concursos internos que contemplen la acreditación de antecedentes; la aprobación de evaluaciones técnicas y la intervención de un Comité de Selección integrado por representantes de AFIP y de AEFIP. El Régimen General será dictado por la AFIP con acuerdo de AEFIP, en el plazo de 180 días corridos de entrada en vigencia el Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008.

(Ex Artículos 63 al 88 reemplazados por Artículo 24 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO IV

REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS

ARTICULO 42: La AFIP aplicará las normas sobre acumulación de cargos, pasividades y/o actividades, vigentes para la Administración Pública Nacional.

Sin perjuicio de ese marco general, existirá incompatibilidad absoluta cuando el empleo y/o actividad desarrollada por el agente al margen de su puesto, reúna alguna de las siguientes condiciones:

a) Vulnere el Código de Etica de la AFIP, en cualquiera de sus aspectos y en particular, cuando represente real o potencialmente, un conflicto de intereses entre los que el agente debe sostener institucionalmente y los vinculados a su otro empleo o actividad, sea profesional o de cualquier otro tipo.

b) Plantee un conflicto o contradicción de intereses de ese empleo o actividad y los del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

c) Exista superposición horaria con la jornada establecida en AFIP, quedando prohibido acordar horarios especiales para posibilitar el desarrollo de otras actividades.

Los agentes que realicen otras actividades del ámbito laboral al margen de su cargo en AFIP, deberán declararlas aun cuando resulten compatibles.

Los agentes no podrán iniciar el ejercicio de otro cargo y/o actividad, si previamente no cumplieron con el requisito de declararlo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, sea por falta de declaración oportuna, ocultamiento o falsedad sobre los verdaderos alcances del cargo y/o actividad, serán considerados falta grave y harán pasible al agente de las consecuentes sanciones disciplinarias que pueden llegar hasta la cesantía, en este caso previo sumario administrativo.

La AFIP dictará las normas reglamentarias y de procedimiento a que se ajustará este Régimen.

(Ex Artículos 89 al 98 reemplazados por Artículo 23 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO V

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPITULO PRIMERO

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 43: La Licencia Anual Ordinaria se concederá por año vencido. El período de Licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

1. Términos

El término de esta Licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta cinco años de antigüedad 18 días hábiles.

b) Hasta diez años de antigüedad: 21 días hábiles.

c) Hasta quince años de antigüedad: 25 días hábiles.

d) Hasta veinticinco años de antigüedad: 29 días hábiles.

e) Hasta treinta y cinco años de antigüedad: 33 días hábiles.

f) Más de treinta y cinco años de antigüedad: 37 días hábiles.

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, la licencia podrá fraccionarse hasta en TRES (3) períodos. Sin perjuicio de este fraccionamiento, se podrán usufructuar en forma continua o discontinua hasta CINCO (5) días por año calendario, los que serán deducidos del total de la licencia pendiente.

A los efectos de su otorgamiento se considerará cada año calendario.

2. Período de utilización de la licencia

Esta licencia deberá ser usufructuada de conformidad con el Plan anual que se apruebe por cada dependencia, en el que se fijarán los turnos y fechas de utilización. El mismo deberá ser notificado a los interesados antes del 1º de diciembre de cada año.

Cuando existan causales debidamente justificadas se podrán modificar las fechas previstas a pedido de los interesados, siempre que así lo permitan razones de servicio.

3. Personal ingresante

El personal deberá hacer uso del derecho de licencia a partir del año siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso.

Para tener derecho al total de la licencia correspondiente al año de ingreso o reingreso, el personal deberá haber prestado servicios por un período mínimo de SEIS (6) meses. En caso contrario, la licencia será proporcional al tiempo trabajado.

A ese efecto se computará una doceava parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

4. Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del personal a los fines de la utilización de licencias, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fuerzas Armadas o en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial. No se computarán los servicios prestados en la actividad privada y/o como trabajadores independientes, salvo para aquellos trabajadores que ya los tuvieran reconocidos en el Organismo a la fecha del presente convenio.

5. Períodos que no generan derecho a licencia

No generan derecho a licencia anual ordinaria los períodos en que el trabajador no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo, excluidas las licencias por maternidad, adopción y excedencia; por lesiones o afecciones de largo o corto tratamiento y por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

6. Licencias no utilizadas por razones de servicio

Los períodos de licencias por vacaciones no son acumulables. Cuando el trabajador no hubiera podido hacer uso de su licencia anual, en todo o en parte, por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días no utilizados en el año anterior.

No podrá aplazarse una misma licencia del agente por más de UN (1) año, salvo expresa resolución emanada de la Administración Federal o instancia jerárquica en quien delegue esta atribución.

Las razones del servicio que pueden justificar la prórroga de licencia, son exclusivamente aquellas que se verifiquen en las dependencias de AFIP en las que el agente presta habitual y efectivamente sus tareas.

7. Pago de Licencias

a) Al trabajador que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Federal de Ingresos Públicos por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia por vacaciones que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso 3 del presente Artículo.

Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

El agente tendrá igualmente derecho al cobro de las licencias de períodos anteriores que pudiera tener pendientes de utilización, en tanto hubieran sido expresamente prorrogadas por razones de servicio o hubieran quedado encuadradas en alguna de las cláusulas expresas de este título.

En caso de fallecimiento del agente, las sumas que pudieren corresponder por licencias no usufructuadas, calculadas a base del procedimiento fijado, serán percibidas por sus derecho-habientes.

b) Plus vacacional. La retribución que les corresponde a los agentes de la AFIP por las licencias utilizadas con imputación a vacaciones, paternidad, exámenes y matrimonio; así como por inasistencias justificadas por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres o hermanos y días feriados y no laborables, se liquidará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Nº 20.744 y modificatorias, salvo en lo concerniente al pago anticipado que le corresponde al trabajador al inicio del período de vacaciones, manteniéndose en este aspecto el procedimiento, forma y cálculo para la liquidación aplicados por AFIP a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

A los efectos de la liquidación, la licencia ordinaria deberá ser convertida de días hábiles a corridos, mediante la multiplicación por el coeficiente 1,4.

Con respecto a la licencia por examen, a los efectos de esta retribución se considerará el tope establecido por la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias.

La liquidación de esta retribución se practicará por adelantado a todo el personal en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

8. Licencias simultáneas

Al trabajador que sea titular de más de un cargo compatible, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

Asimismo, cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial, o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

9. Suspensión de licencias

La licencia anual ordinaria solamente podrá suspenderse por razones de servicio debidamente fundadas. Igualmente, se suspenderá por inicio de licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días; por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar o atención de hijos menores.

Asimismo y con igual criterio se procederá cuando el trabajador deba iniciar licencias por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, para ejercer Funciones Superiores en la Administración Federal o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical, salvo que el agente optare por completar su usufructo.

En todos esos supuestos, excluída la causal de razones de servicio, el trabajador deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la suspensión, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

10. Postergación de licencias pendientes

El personal que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia con sueldo por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad o tenencia con fines de adopción, gremial, estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuaria dentro de los NUEVE (9) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

De igual manera se procederá cuando el trabajador haga uso de licencias sin sueldo por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical.

En el caso de iniciar licencia para ejercer funciones superiores en la AFIP, el agente podrá optar por utilizar durante su desempeño las licencias que tuviere pendientes, que se adicionarán a la que le corresponda en orden a su situación reglamentaria.

(Ex Artículos 100 a 108 CCT reemplazados por Artículo 35 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Punto 7 Inciso b) reemplaza al ex - Artículo 236 CCT)

CAPITULO SEGUNDO

LICENCIAS ESPECIALES

Se consideran licencias especiales las que se enumeran a continuación:

1. Afecciones o lesiones de corto tratamiento

ARTICULO 44: Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo cualquier otra licencia que fuera necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, será sin goce de haberes. Aclárase que cuando el Servicio de Salud Laboral autorizado estimare que el agente padece una afección que determinaría su inclusión directa en licencia por largo tratamiento de la salud, no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

2. Enfermedades en horas de labor

ARTICULO 45: Si por enfermedad, el trabajador debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

3. Afecciones que impongan largo tratamiento o accidentes de trabajo

ARTICULO 46: Por lesiones o afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederá al agente hasta DOS (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, se trate de la misma o de distinta enfermedad.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se ampliará hasta UN (1) año más, durante el cual el agente percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración. Si vencido este plazo, aun no pudiera reintegrarse al servicio, se ampliará por UN (1) año más sin goce de haberes.

Como principio general, encuadran en esta causal las licencias por enfermedad que deban otorgarse, cuando se estime que su recuperación demandará más de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, sin perjuicio de lo cual el Servicio de Salud autorizado podrá considerar en este beneficio, enfermedades que requieran menor plazo pero cuyas características así lo aconsejen.

Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta agotar los plazos indicados; a su término, se operará la baja del agente, si no fuera posible su reintegro al servicio.

El agente que se reintegrara al servicio agotado el término máximo que se acuerda por este Artículo, no podrá utilizar una nueva licencia por enfermedad de largo tratamiento hasta después de transcurridos TRES (3) años. Si durante ese período de restricción, el agente debiera realizar determinado tratamiento médico para la total recuperación de su salud que lo obligara a incurrir en ausencias por períodos discontinuos, podrá solicitar la intervención del Servicio de Salud autorizado, el cual deberá dictaminar al respecto.

En tales casos, cuando no fuere posible imputar su licencia a enfermedad de corto tratamiento, el agente deberá aportar certificación médica y contar con dictamen favorable del Servicio de Salud de AFIP, el cual podrá fijar un período adicional de licencia por enfermedad de largo tratamiento que no podrá superar, en su conjunto, los SEIS (6) meses. Estos períodos no se computarán para el cálculo del plazo de los TRES (3) años que debe mediar para la utilización de nueva licencia de este carácter.

Fuera del supuesto previsto precedentemente, si fuera necesario otorgar licencia médica por largo tratamiento antes de cumplirse el plazo señalado, la misma será concedida sin sueldo y por el término máximo de UN (1) año.

En el caso de accidentes de trabajo, serán aplicables las normas precedentes, con la salvedad de que los períodos señalados se computarán por cada accidente. Será de aplicación lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y normas complementarias y reglamentarias, o la que la reemplace en el futuro, no pudiendo establecerse condiciones que impliquen disminuir los plazos establecidos en el presente.

4. Reinserción laboral

ARTICULO 47: Vigentes los plazos de licencia por enfermedad, si se comprobara que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, son irreversibles o tomaron un carácter definitivo, se determinará el grado de capacidad laborativa del trabajador, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. La franquicia horaria se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de la carrera.

Vencidos los plazos, si la Administración Federal no pudiera asignarle tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, se extinguirá la relación laboral.

En caso de que la incapacidad dictaminada diere origen a la aplicación de las leyes de seguridad social, corresponderá la indemnización por jubilación.

5. Licencia por maternidad

ARTICULO 48: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días corridos anteriores al parto y hasta NOVENTA (90) días corridos después del mismo. En el naci-

miento pretérmino, se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del nacimiento, de modo de completar los CIENTO VEINTE (120) días corridos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable de parto.

Conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda por el período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el Artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las disposiciones precedentes serán también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos, pudiendo en estos casos la autoridad médica laboral acordar el alta antes del vencimiento del período posparto si así lo solicitara la agente.

6. Licencia por nacimiento de hijo con discapacidad

ARTICULO 49: El nacimiento de un hijo con discapacidad, en tanto la misma se estime en un grado superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), otorgará a la mujer el derecho a TRES (3) meses de licencia con goce de haberes contados desde el vencimiento del período de la licencia por maternidad. Este beneficio se hará extensivo a los casos en que el tipo de discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

Se encuentran comprendidos en el beneficio que otorga el presente artículo aquellos casos en los cuales el nacimiento o la manifestación de la discapacidad, según corresponda, hubieren tenido lugar con anterioridad al 1º de enero de 2008, siempre que la solicitud respectiva se hubiere presentado antes del 1º de julio de 2009, debiendo respetarse el tope de SEIS (6) años de edad fijado en el párrafo anterior.

La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido en los términos del Art. 3º de la Ley Nº 22.431.

7. Visitas y tenencia con fines de adopción

ARTICULO 50: El trabajador que hubiera iniciado trámites de adopción debidamente certificados, dispondrá de DOS (2) días corridos con un máximo de DOCE (12) días por año —no acumulables— desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines de adopción, justificado a través del aporte de constancias fehacientes.

Si ambos padres adoptantes pertenecieran a AFIP, el beneficio corresponderá a los dos.

ARTICULO 51: Cuando la trabajadora acredite que se le ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Esta licencia se ampliará en DIEZ (10) días en caso de tenencia con fines de adopción de más de un niño.

En el caso de tenencia con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el Artículo 49.

8. Derechos de la Paternidad

ARTICULO 52: El trabajador gozará de una licencia de QUINCE (15) días corridos a partir del nacimiento de su hijo o de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En el supuesto de partos o guardas con fines de adopción múltiples, los plazos fijados en el párrafo anterior se incrementarán en CINCO (5) días corridos por cada hijo posterior al primero.

En caso de ser adoptante único, los plazos de licencia serán los fijados en el Artículo precedente.

El período de licencia será de SETENTA (70) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre biológica o adoptante falleciera durante el período de licencia por maternidad o guarda con fines de adopción.

El uso de esta licencia cancela la correspondiente al fallecimiento del cónyuge y la de atención de hijos menores.

9. Excedencia

ARTICULO 53: La mujer que tuviere un hijo podrá ejercer continua y posteriormente a su licencia por maternidad, una de las siguientes opciones:

a) Utilizar licencia sin goce de haberes por un período no inferior a TRES (3) ni superior a SEIS (6) meses, vencido el cual se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.

b) Reducir hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período no superior a SEIS (6) meses. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias.

Igual derecho se concederá a la madre adoptiva, que acredite que se le ha otorgado la tenencia con fines de adopción.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

ARTICULO 54: Los beneficios fijados precedentemente serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de la madre de su hijo durante el período de licencia por maternidad.

b) Imposibilidad física o psíquica debidamente acreditadas, de la madre para procurar atención al niño.

c) Cuando fuere adoptante único.

10. Atención de hijos menores

ARTICULO 55: El trabajador que tenga hijos de hasta TRECE (13) años de edad, en caso de fallecer la madre o el padre de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

11. Atención de miembro del grupo familiar

ARTICULO 56: Para la atención del cónyuge, padres e hijos aunque en estos casos no convivan con el agente, que se encuentren enfermos o accidentados y requieran de la atención personal del agente, se otorgarán hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días corridos más.

La Subdirección General de Recursos Humanos autorizará en casos excepcionales a un agente la incorporación de otros miembros del grupo familiar, cuando circunstancias debidamente fundamentadas justifiquen la atención y cuidado del mismo. En estos supuestos el agente deberá aportar la documentación probatoria o justificación que al efecto se requiera.

12. Incompatibilidad

ARTICULO 57: Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, aun cuando estuviere declarada y autorizada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar a que se declaren injustificadas las ausencias incurridas, con el consecuente descuento de los haberes devengados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

13. Prohibición de ausentarse

ARTICULO 58: Los agentes en uso de licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento, afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo y asistencia a miembro del grupo familiar, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar, sin autorización del servicio de salud laboral que hubiere acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, las ausencias serán declaradas injustificadas con el consecuente descuento de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

14. Obligación de someterse a tratamiento médico

ARTICULO 59: El agente que no se sometiera a tratamiento médico perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente régimen.

15. Agentes en el exterior

ARTICULO 60: Los agentes que encontrándose en el exterior contrajeren una enfermedad que les impidiera el retorno al trabajo en tiempo oportuno, deberán comunicar esta circunstancia y presentar o remitir para su justificación el certificado extendido por autoridades médicas oficiales del país en el que se encontraren, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

16. Cancelación por restablecimiento

ARTICULO 61: Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes de trabajo, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total del agente antes de lo previsto.

El agente que, antes de vencer el término de la licencia que le hubiere sido otorgado, se considerara en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación al servicio. En tal caso la AFIP podrá requerirle las constancias que avalen su restablecimiento.

(Los Artículos 44 al 61 de este Texto Ordenado corresponden a los ex Artículos 109 a 129 CCT que fueron reemplazados por Artículos 36 a 53 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. El Artículo 49 Segundo párrafo fue introducido por Acta Acuerdo Nº 11/09 de fecha 22/5/2009. El Artículo 56 Tercer párrafo fue introducido por Acta Acuerdo Nº 18/08 de fecha 10/7/2008)

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 62: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. CON GOCE DE HABERES

1. Para rendir exámenes

Por año calendario se concederán hasta VEINTIOCHO (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario, universitario o posgrado (Maestrías, Doctorados, Carreras de Especialización), incluidos los de ingreso, y DIECIOCHO (18) días laborables para los de nivel secundario; siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en Universidades privadas reconocidas oficialmente.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta SIETE (7) días por cada examen de nivel terciario, universitario o posgrado y de hasta TRES (3) días para los secundarios.

La AFIP podrá fijar para la realización de posgrados no encuadrados en el primer párrafo del presente Artículo, la asignación de días por estudio hasta el límite fijado, de acuerdo a la intensidad y modalidad de cursado. Será condición que el agente haya sido designado por el Organismo para dichos estudios y/o le haya otorgado beca total o parcial.

2. Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Organismo.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años.

El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses. En caso contrario el agente será penado con la devolución de los haberes percibidos.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP.

3. Matrimonio del trabajador

Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Los términos previstos en este Artículo comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o religioso, a opción del agente.

4. Actividades deportivas y culturales no rentadas

La licencia por actividades deportivas o culturales no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

5. Para incorporación como Reservista

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II. SIN GOCE DE HABERES

1. Ejercicio transitorio de otros cargos

El trabajador que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de Gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

En caso de que exista superposición horaria y/o percepción de cualquier tipo de emolumento, la licencia sin sueldo será de carácter obligatorio.

2. Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la AFIP. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas para realizar estudios o investigaciones, ejercicio transitorio de otros cargos, razones de estudio y la prevista para cargos y horas de cátedra, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

3. Razones de Estudio

Podrá otorgarse licencia por razones de estudio, de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas.

Los períodos de licencia comprendidos en este Artículo no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio, prorrogables por UN (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente se consideren de interés para AFIP.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista por razones particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

4. Para acompañar al cónyuge en misión oficial

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país en caso de verse obligado a cambiar la ciudad de residencia. Será otorgada por el término que demande la misión, siempre que tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

Se entiende por misión oficial aquella cuya designación se dispone en el ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y reúne características de transitoriedad y excepcionalidad, quedando excluidos aquellos desplazamientos que importen un cambio permanente del asiento habitual de las tareas del cónyuge del agente afectado.

5. Para desempeñar cargos extraescalafonarios de orden superior en el Organismo

Al agente que fuera designado para desempeñar cargos de carácter extraescalafonarios de conducción superior en la AFIP, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo que deje de ejercer por tal motivo, durante el término que dure esta situación, sin perjuicio de los derechos que expresamente tienen continuidad según lo previsto en el presente Convenio.

6. Cargos sin estabilidad u Horas de Cátedra

Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente en el orden nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

Para el otorgamiento de esta licencia, el agente deberá contar con una antigüedad mínima en el Organismo de TRES (3) años.

La concesión de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años y deberá mediar un período de igual duración entre el otorgamiento de una y otra licencia, no pudiendo adicionarse a ninguna otra licencia de tiempo prolongado.

(Ex Artículos 130 a 143 CCT reemplazados por Artículo 54 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Punto 1 Acápite I modificado por Acta Acuerdo Nº 18/08 de fecha 10/7/2008. Punto 6 Acápite II modificado por Acta Acuerdo Nº 5/09 de fecha 12/5/2009)

CAPITULO CUARTO

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

I. CON GOCE DE HABERES

ARTICULO 63: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

1. Fallecimiento:

De un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

a) Del cónyuge o alguno de los padres: OCHO (8) días laborables.

b) De hijo: OCHO (8) días laborables.

c) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: TRES (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del agente.

La justificación de estas inasistencias estará sujeta a la acreditación del vínculo, en la forma que determine la AFIP.

2. Matrimonio de hijos o padres del trabajador

Se concederán DOS (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos o padres.

3. Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos o hechos totalmente ajenos a la voluntad del trabajador que resulten casos de auténtica fuerza mayor, debidamente comprobados.

4. Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

5. Mesas examinadoras

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales o en Universidades reconocidas oficialmente y con tal motivo se creara conflicto de horarios, que no pudieran superarse mediante la autorización a cumplir jornada especial en AFIP, se le justificarán hasta DOCE (12) días laborables en el año calendario.

La actividad docente debe encontrarse declarada conforme a las normas establecidas al respecto. Asimismo, la AFIP exigirá las constancias que acrediten la obligación de integrar mesas examinadoras.

6. Asistencia a Congresos

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios, incluidos los organizados por AEFIP, que se celebren en el país o en el extranjero, con auspicio oficial o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Igualmente podrá autorizarse la concurrencia a eventos de esta naturaleza que no contaran con dicho auspicio o declaración de interés, siempre y cuando la temática a abordar resulte de directo interés de la AFIP.

7. Cumplimiento de Obligaciones Legales

Cuando el trabajador deba cumplir actos a los que las leyes hayan atribuido el carácter de carga pública o deba responder a citaciones judiciales o administrativas, dentro de su horario normal de prestación de servicios, se le justificará la o las inasistencias en las que hubiere incurrido o las horas de labor que deba invertir a aquellos efectos. La justificación sólo se operará si el trabajador aportare dentro de las cuarenta y ocho (48) horas los comprobantes respectivos.

Si tales citaciones estuvieran vinculadas a hechos del servicio, se considerará al agente en comisión de servicio con el consiguiente reconocimiento de pasajes y viáticos, si a tales efectos tuviera que desplazarse a más de CINCUENTA (50) KILOMETROS de su sede.

II. SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 64: Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los puntos del artículo anterior, pero que obedezcan a razones particulares, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de CINCO (5) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

(Los Artículos 63 y 64 de este Texto Ordenado corresponden a los ex Artículos 144 y 145 CCT reemplazados por Artículos 55 y 56 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO QUINTO

FRANQUICIAS

ARTICULO 65: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de las jornadas de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

1. Horarios para Estudiantes

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados a la misma, o en universidades reconocidas oficialmente y documente la necesidad de asistencia a clases en horas coincidentes con la jornada de trabajo, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

2. Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de DOS (2) descansos de una (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en DOS (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor DOS (2) horas después del horario de entrada o finalizándola DOS (2) horas antes.

c) Disponer de DOS (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de UN (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño.

El beneficio previsto en el presente inciso, alcanza a las agentes a las que se les hubiese otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes.

La franquicia a que se alude sólo alcanzará a las trabajadoras con jornada completa de trabajo.

(Ex Artículo 146 CCT reemplazado por Artículo 57 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEXTO

PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISION

ARTICULO 66: Al personal adscripto o en comisión, se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en su Organismo de origen. Las siguientes licencias: Anual Ordinaria, Afecciones o lesiones de corto tratamiento, Enfermedad en horas de labor, Asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos o padres, así como la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el Organismo del cual dependa presupuestariamente.

(Ex Artículo 147 CCT reemplazado por Artículo 58 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO VI

RECONOCIMIENTO SINDICAL

CAPITULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO AEFIP

ARTICULO 67: La AFIP reconoce a la AEFIP como único y exclusivo representante gremial de los agentes del Organismo que pertenecen al presente Convenio Colectivo de Trabajo y asimismo de todos aquellos que en el futuro se incorporen en jurisdicciones de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Con respecto a los trabajadores que a partir de la vigencia del presente Convenio se incorporen en Areas Centrales de AFIP, corresponderá la representación de AEFIP y el encuadramiento en el presente convenio, en tanto se integren a unidades con incumbencia exclusiva en materia impositiva o de la seguridad social.

En el resto de las áreas centrales, la representación de AEFIP alcanzará al SETENTA POR CIENTO (70%) de los trabajadores que se incorporen a las mismas.

Las áreas con competencia impositiva y de la seguridad social serán determinadas por AFIP con conocimiento a la entidad gremial. Por su parte, el porcentaje antes señalado, se considerará cumplido con el balance que se efectúe de los ingresos de nuevo personal operados en cada año calendario.

(Ex Artículo 150 CCT reemplazado por Artículo 59 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008, modificado por Acta Acuerdo Nº 5/09 de fecha 12/5/2009)

ARTICULO 68: La AFIP podrá disponer el pase de un trabajador encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, al ámbito de aplicación exclusiva de otro convenio, por el término máximo de UN (1) año, a cuyo vencimiento deberá operarse el cambio de convenio, con la conformidad del interesado. En caso de no prestar dicho acuerdo, el trabajador deberá ser trasladado nuevamente a una dependencia en la que resulte aplicable el presente convenio.

(Previsión introducida por Artículo 60 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEGUNDO

DELEGADOS DEL PERSONAL, MIEMBROS DE COMISIONES DIRECTIVAS DE LAS SECCIONALES Y DELEGADOS AL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR Y A LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 69: La AEFIP comunicará a la AFIP, dentro de los TRES (3) días posteriores a su postulación, la nómina de Delegados del Personal, miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales, Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General o en Organismos que requieran representación gremial. A estos efectos, deberán indicar nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan. Toda modificación relativa a esta información será puesta en conocimiento de AFIP en forma inmediata.

(Ex Artículo 151 reemplazado por Artículo 61 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 70: Una vez concluido el proceso electoral, deberá notificar la nómina de representantes gremiales que hubieran resultado electos; la fecha a partir de la cual corresponde su designación como tales y el tiempo de duración de los mandatos.

(Previsión introducida por Artículo 62 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 71: A los efectos de los Artículos anteriores serán de aplicación todos los derechos inherentes a la condición de Delegado consagrados por la normativa de aplicación en la materia.

(Ex Artículo 152 reemplazado por Artículo 63 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 72: La AFIP concederá a cada uno de los Delegados del Personal un crédito de DIECISEIS (16) horas mensuales retribuidas si representa hasta CINCUENTA (50) trabajadores y de VEINTICUATRO (24) horas mensuales retribuidas a partir de la representación de CINCUENTA Y UN (51) trabajadores, que serán utilizadas durante ese mes para la realización de tareas sindicales. La utilización de estas horas deberá ser informada a la jefatura de quien dependa funcionalmente el Delegado, procurando que su ejercicio no afecte al servicio.

Este sistema de crédito horario es aplicable también a los miembros de Comisión Directiva de las Seccionales que no gozaren de licencia gremial.

(Ex Artículo 153 reemplazado por Artículo 64 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 73: La AFIP concederá a los Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General, un crédito de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales, en las condiciones a que se refiere el Artículo anterior.

(Previsión introducida por Artículo 65 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS GREMIALES

ARTICULO 74: La AFIP concederá la licencia gremial con goce de haberes por el término de sus mandatos a:

a) Los miembros de la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos.

b) Hasta SIETE (7) miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Capital y Agencias de la AEFIP.

c) Los miembros de las Comisiones Directivas de las Seccionales del Interior con los siguientes parámetros:

- Hasta 600 trabajadores representados —>DOS (2) miembros.
- Más de 600 trabajadores representados —>TRES (3) miembros.

d) Hasta SEIS (6) miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, desde su designación y mientras dure el proceso de renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

e) Hasta VEINTE (20) agentes que la AEFIP solicite para tareas transitorias.

f) Los miembros titulares que representen a la AEFIP en los Cuerpos Paritarios previstos en esta Convención por el término de sus mandatos. En el caso de los miembros suplentes, la licencia corresponderá en la medida de su afectación específica a dichas funciones.

g) Los agentes que representen a la AEFIP como miembros en el Directorio de la Obra Social.

A los demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en Organismos que requieran representación gremial, la AFIP concederá licencia gremial sin goce de haberes en los términos del Artículo 48 de la Ley Nº 23.551.

En todos los casos la AEFIP deberá comunicar a la AFIP la nómina de agentes que usufructuarán la Licencia Gremial, con indicación de fecha de inicio y finalización de las mismas.

(Ex Artículo 154 reemplazado por Artículo 66 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 75: A los representantes de AEFIP en los Cuerpos Paritarios con derecho a licencia gremial que pertenezcan a unidades del Interior del país, se les reconocerán viáticos. Se establece que como máximo, este derecho se concederá hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de miembros, según la nómina que comunique AEFIP.

(Previsión introducida por Artículo 67 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO CUARTO

VITRINA SINDICAL Y ESPACIO FISICO

ARTICULO 76: La AFIP autorizará y facilitará la colocación en todos los lugares de trabajo en forma bien visible de vitrinas y/o carteleras para uso exclusivo de la entidad gremial. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados, sin autorización o censura de ninguna naturaleza.

La AFIP otorgará a la AEFIP el acceso al sistema de comunicación, intranet y red virtual, con acceso a casillas de correo con extensión afip.gov.ar, con ajuste a las normas vigentes en materia de seguridad informática.

(Ex Artículo 155 reemplazado por Artículo 68 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 77: La AFIP facilitará a la organización gremial signataria del presente convenio, lugares para el desarrollo de las tareas sindicales, dentro de sus espacios físicos, en la medida de las posibilidades que brinden los edificios y locales habilitados.

(Previsión introducida por Artículo 69 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO QUINTO

APORTES DEL PERSONAL

ARTICULO 78: La AFIP descontará la cuota mensual de los trabajadores afiliados que le indiquen las autoridades de la AEFIP y depositará dentro del término de DIEZ (10) días corridos el importe total de las retenciones a la orden de la entidad gremial en la institución bancaria que ésta indique.

(Previsión introducida por Artículo 70 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CONTRIBUCIONES SOLIDARIA DEL EMPLEADOR

ARTICULO 79: La AFIP apodará mensualmente a la AEFIP en concepto de contribución solidaria del empleador, el UNO POR CIENTO (1%) sobre los conceptos que se detallan seguidamente,

correspondiente a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

1. SUELDO BASICO

2. BONIFICACION ESPECIAL

3. ANTIGÜEDAD

4. ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS

5. INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA

6. TITULO

7. ADICIONAL TECNICO

8. ADICIONAL POR JEFATURA

9. DIFERENCIAS DE INTERINATOS POR JEFATURAS

10. ADICIONAL POR ADJUNTO

11. DESARRAIGO

12. COMPENSACION POR RESIDENCIA/GRUPO FAMILIAR

13. PERMANENCIA EN EL GRUPO

14. COMPLEMENTO REMUNERATIVO POR DEDICACION ESPECIAL

15. FALLAS DE CAJA

16. REFRIGERIO

17. HORARIO NOCTURNO

18. PLUS VACACIONAL

19. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

20. CUENTA DE JERARQUIZACION INCISO a) y b)

Los fondos así conformados serán destinados por AEFIP para contribuir a gastos de educación, cobertura de seguros, cultura, vivienda, salud, turismo y demás prácticas de carácter social.

El importe resultante será depositado a la orden de AEFIP, en la cuenta bancaria que ésta indique, dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes siguiente, transcurridos 30 días de dicha transferencia se dará por cancelada la obligación de la imposición mensual depositada.

La presente contribución solidaria suscripta mediante Acta Acuerdo Nº 17/08 (AFIP) de fecha 10/7/2008 y Acta Acuerdo Nº 24/08 de fecha 20/8/2008 tiene un plazo de vigencia de DOS (2) años a partir de la fecha de su firma y será incluido también en el próximo Convenio Colectivo de Trabajo a firmarse entre las partes en su articulado. A partir de su inclusión, las partes se reservan el derecho de prorrogar este plazo a fin de hacerlo coincidir con el de dicho convenio.

(Previsión introducida por Cláusula I - Acta Acuerdo Nº 17/08 de fecha 10/7/2008 y modificada en cuanto al porcentaje de la Contribución Solidaria por Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009. Ultimo párrafo introducido por Acta Acuerdo Nº 24/08 de fecha 20/8/2008)

CAPITULO SEXTO

DIA DEL TRABAJADOR IMPOSITIVO

ARTICULO 80: Se establece el 19 de mayo como el Día del Trabajador Impositivo en recordación de la fecha de firma del primer Convenio Colectivo de Trabajo.

La AFIP autorizará la concurrencia del personal a los actos que con tal motivo organice la AEFIP.

(Previsión introducida por Artículo 71 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO VII

CUERPOS PARITARIOS

CAPITULO PRIMERO

COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 81: La Comisión Paritaria Permanente estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y SEIS (6) suplentes designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP.

Los miembros titulares de la Comisión tendrán afectación exclusiva a estas funciones y serán relevados de sus tareas permanentes. Los miembros suplentes serán relevados de sus tareas habituales cuando deban actuar en reemplazo de algún miembro titular. Esta medida podrá tomarse igualmente de común acuerdo entre AEFIP y AFIP, cuando en el marco de sus competencias se requiera ampliar el equipo de trabajo en forma transitoria.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se les asignen en el Cuerpo Paritario.

(Ex Artículos 156 a 158 reemplazados por Artículo 72 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 82: Dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia del Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008, la Comisión dictará su reglamento interno. Hasta que ello ocurra, su desenvolvimiento se ajustará a las normas de procedimiento que sobre el particular rigen a la fecha del presente Convenio.

(Ex Artículo 159 reemplazado por Artículo 73 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 83: La Comisión será competente para interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, así como todas aquellas atribuciones que se le confieren en forma específica en los distintos capítulos de este convenio, con los alcances que en cada caso se establecen.

Las normas interpretativas tendrán carácter vinculante y pasarán a integrar la presente Convención para su aplicación general.

(Ex Artículo 160 reemplazado por Artículo 74 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 84: Las decisiones deberán adoptarse por mayoría de los miembros de la Comisión. En caso de empate en las cuestiones que se sometan a votación de la Comisión, ésta volverá a reunirse a pedido de cualquiera de las partes dentro de los DIEZ (10) días posteriores.

De no llegarse a un acuerdo en esta segunda oportunidad, cualquiera de las partes podrá pedir la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la resolución del tema. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar la reclamación por la vía administrativa o judicial, según proceda.

(Ex Artículos 161 y 162 reemplazados por Artículo 75 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 85: El mandato otorgado a los miembros de la Comisión Paritaria Permanente puede ser revocado en cualquier momento, por la parte a la cual represente.

(Previsión introducida por Artículo 76 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 86: La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá constituirse en cualquier otro punto del país cuando las características del asunto a tratar así lo requieran.

(Ex Artículos 163 reemplazado por Artículo 77 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS

COMISION DE CONCILIACION

ARTICULO 87: La Comisión de Conciliación estará integrada por TRES (3) miembros de la AFIP y por TRES (3) miembros en representación de la AEFIP. De los representantes de la Repartición uno de ellos deberá ser integrante de la conducción superior del Organismo, en tanto por parte de la representación sindical, uno de los miembros deberá ser el Secretario General o el Secretario de Asuntos Sindicales.

Esta Comisión no tendrá carácter permanente y será convocada con la suficiente antelación por cualquiera de las partes, cada vez que se plantee en el seno de las relaciones laborales de la AFIP, un conflicto que pueda derivar en la adopción de medidas de acción directa.

Previo a la adopción de cualquier medida de acción directa, la entidad gremial deberá notificar fehacientemente a la AFIP con CINCO (5) días hábiles de anticipación, a los fines de convocar a la Comisión de Conciliación.

Una vez reunida la Comisión, deberá expedirse sobre el conflicto planteado en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, que la propia Comisión podrá prorrogar de común acuerdo cuando la complejidad del tema sometido a su análisis lo aconseje, proponiendo durante ese lapso medidas de no innovar a los efectos de evitar perjuicios a la Administración y a los trabajadores.

En los casos en que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas.

Si no hubiese acuerdo, el tema podrá ser derivado al tratamiento del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social por cualquiera de las partes, quedando las mismas liberadas para adoptar las medidas que en conjunto o separadamente consideren convenientes, en el marco de la legislación vigente, acordando la aplicación supletoria de las previsiones contenidas en el Decreto Nº 272/06 o norma que en el futuro lo sustituya.

(Ex Artículo 164 reemplazado por Artículo 89 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO TERCERO

JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 88: La Junta de Disciplina estará compuesta por DOCE (12) miembros, designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIR Por lo menos uno de los miembros de cada parte, deberá ser Abogado.

El mandato otorgado a los miembros es revocable en cualquier momento por la parte que represente.

La Junta será presidida por un Presidente elegido por la propia junta de entre sus miembros, cuya designación recaerá en forma rotativa y alternada en miembros de la representación oficial y gremial y durará en su cargo por el término de SEIS (6) meses.

El Presidente tendrá la representación de la Junta y facultades suficientes para requerir el pronto pronunciamiento de sus miembros en el estudio de los sumarios que tengan asignados, bajo apercibimiento de cargar las actuaciones a otro integrante o incluso pedir su desafectación.

Para ser miembro de la Junta se requerirá pertenecer al presente Convenio Colectivo; tener cómo mínimo TREINTA (30) años de edad y acreditar una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en la AFIP.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

(Ex Artículos 165 y 166 reemplazados por Artículo 78 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 89: Durante su gestión, los miembros de la Junta de Disciplina podrán ser relevados de sus funciones administrativas; sin perjuicio de conservar todos los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio.

(Ex Artículo 167 reemplazado por Artículo 79 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 90: Ante la falta de quórum por ausencia o renuncia de los representantes de una de las partes se autoriza a la otra, transcurridas DOS (2) sesiones en ausencia o sin cubrirse los cargos a sesionar válidamente y emitir dictamen con la sola presencia de al menos DOS (2) miembros de la representación presente.

(Ex Artículo 166 reemplazado por Artículo 80 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 91: La Junta de Disciplina emitirá opinión fundada en todos los Sumarios Administrativos iniciados por razones disciplinarias acerca de:

a) La ampliación del Sumario o la adopción de otras medidas para mejor proveer.

b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria. Cuando existiera causa penal pendiente, esta declaración revestirá carácter provisorio.

c) La declaración de existencia de responsabilidad disciplinaria, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes y la sanción a aplicar.

d) Monto del perjuicio fiscal que se hubiera determinado y su imputabilidad.

(Ex Artículo 168 reemplazado por Artículo 81 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 92: Cuando del análisis de las actuaciones sumariales surja la necesidad de dictar normas, reiterar y/o perfeccionar las existentes; crear o mejorar controles o disponer otras medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que hubieran dado lugar a la sustanciación del Sumario y consecuentemente preservar la integridad de la Repartición, la Junta de Disciplina, en sus dictámenes, podrá proponer a tales fines la intervención de las autoridades administrativas del Organismo que resulten competentes en la materia.

(Ex Artículo 169 reemplazado por Artículo 82 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 93: La AFIP brindará a la Junta de Disciplina los recursos humanos de apoyo requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, pudiendo designar un Responsable para la gestión administrativa.

(Previsión introducida por Artículo 83 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO CUARTO

COMISION PARITARIA DE DISCAPACIDAD Y SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 94: La Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social estará integrada por SEIS (6) miembros, designados en igual proporción por AFIP y AEFIP. Funcionará en el ámbito central, pudiendo constituirse en cualquier dependencia del Interior del país para el mejor cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, en las dependencias del Interior del país se podrán organizar servicios con funciones similares, ajustadas al volumen de las dotaciones, características regionales y posibilidades de asignación de recursos.

Las Comisiones que se organicen en el Interior del país estarán integradas por DOS (2) miembros, designados en igual proporción por AFIP y por AEFIP. Si no fuera necesaria una afectación con carácter permanente, se concederá a los representantes un crédito horario de hasta VEINTICUATRO (24) horas mensuales para atender funciones vinculadas con las competencias que se le asignen en la materia.

La AFIP proveerá el espacio físico adecuado para su funcionamiento y los recursos materiales requeridos a tal fin; así como personal profesional de apoyo que requiera el cumplimiento de las tareas de la Comisión. Igualmente designará al responsable administrativo, quien ejercerá la supervisión del personal de apoyo que se asigne.

(Ex Artículo 170 reemplazado por Artículo 84 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 95: Será incumbencia de la Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social:

a) Promover acciones para la efectiva integración de los agentes con capacidades especiales; vinculadas en particular, con capacitación mediante técnicas acordes y evaluación de lugares de trabajo y condiciones edilicias y de equipamiento adecuadas para el cumplimiento de las funciones.

b) Organizar y administrar un seguro de sangre conformado por empleados de la AFIP que en forma solidaria manifiesten su voluntad de participar.

c) Participar en programas de orientación vocacional, laboral o postlaboral.

d) Participar en programas de atención de factores psicosociales.

e) Brindar orientación y contención al personal que lo solicite, en temas vinculados con problemáticas personales y/o familiares que tengan repercusión en el ámbito laboral (enfermedades; reinserción al cabo de licencias médicas; gestión jubilatoria, etc.).

f) Efectuar el seguimiento y orientación en casos de internación psiquiátrica y/o geriátrica.

g) Brindar atención y orientación a personal del Interior del país que deba recurrir a la atención médica propia o de integrantes de su grupo familiar, en instituciones especializadas del ámbito metropolitano.

Las incumbencias precedentes no son taxativas, pudiendo la Comisión realizar y/o proponer otras actividades que estén dentro del marco general de sus competencias.

En tal sentido, podrá igualmente proponer a la AFIP planes y/o programas que crea convenientes para el correcto desarrollo de su cometido y mejoras en los aspectos de su competencia.

(Ex Artículo 170 reemplazado por Artículo 85 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO QUINTO

COMISION PERMANENTE DE HIGIENE, SEGURIDAD Y AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 96: La Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo estará integrada por CUATRO (4) miembros, DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes, designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP.

La Comisión tendrá su asiento permanente en la sede central y podrá trasladarse a cualquier dependencia del país para el cumplimiento de su cometido.

(Ex Artículo 171 reemplazado por Artículo 86 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 97: Los miembros de la Comisión en representación de la AFIP serán relevados de sus funciones administrativas, conservando su condición estatutaria con todos sus derechos y obligaciones que ella determine.

(Previsión introducida por Artículo 87 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 98: La Comisión participará en el control del cumplimiento de las obligaciones que surgen de las Leyes Nº 19.587 y Nº 24.557 y sus Decretos Reglamentarios y las que específicamente le asignen todas las normas que rijan en este ámbito, para lo cual podrá intimar si fuera necesario a las autoridades administrativas para la solución de las problemáticas, bajo apercibimiento de comunicación directa a la AFIP y a la AEFIP.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos.

Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

La Comisión podrá delegar funciones de relevamiento y/o análisis de situaciones concretas, en funcionarios del Interior del país cuando así resulte conveniente por razones de urgencia, sin que ello implique asignar competencia. En estos casos, podrá tomar intervención conjunta un representante gremial de la Seccional que corresponda.

(Previsión introducida por Artículo 88 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

CAPITULO SEXTO

CONSEJO DE INFORMACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 99: El Consejo de Información Institucional estará integrado por TRES (3) representantes de la AFIP y TRES (3) representantes de la AEFIP. Los representantes del Organismo deberán ser personal superior de la Repartición y los del Sindicato serán nombrados por la AEFIP.

En este Consejo los representantes gremiales podrán efectuar por escrito las propuestas y formular las observaciones que consideren oportunas para enriquecer dichos planes.

Asimismo, se establece que:

1. La AFIP informará anualmente sobre planes estratégicos, programas o acciones de cambios tecnológicos u organizacionales a implementar en cada ejercicio, especialmente cuando impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

➢ El contenido de las tareas o su ejecución.

➢ Redistribución del personal.

➢ Los niveles de empleo.

➢ Las condiciones y medio ambiente de trabajo.

2. La AFIP suministrará a la representación gremial anualmente, un balance social que contendrá como mínimo la siguiente información:

➢ Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la Convención y de los recursos económicos y financieros de la AFIP.

➢ Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas horarias y mensuales del personal comprendido en el presente Convenio.

➢ Situación del empleo, destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

➢ Información sobre planes de capacitación.

➢ Información sobre causales e indicadores de ausentismo, como asimismo siniestralidad laboral y medidas de prevención.

3. Los miembros del Consejo deberán guardar estricta reserva de las informaciones que tomaran conocimiento o recibieran del Organismo.

4 El Consejo deberá constituirse por lo menos CUATRO (4) veces al año en el ámbito de la Subdirección General de Planificación.

(Ex Artículo 172 reemplazado por Artículo 90 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO VIII

RETRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

ASIGNACION ESCALAFONARIA, INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA, COMPLEMENTO REMUNERATIVO POR DEDICACION ESPECIAL Y ADICIONALES

ARTICULO 100: La retribución de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se compone de sueldo básico, bonificación especial, incremento salarial suma fija, complemento remunerativo por dedicación especial, adicionales y demás compensaciones regladas por el presente Convenio correspondientes a su grupo.

La remuneración mensual normal, habitual y permanente del agente comprende a todas las retribuciones nominales asignadas al mismo, según la definición del párrafo que precede, con exclusión de las de carácter accidental, tales como Viáticos, Gastos de Movilidad, Gastos de Comida, Compensaciones por Residencia y Desarraigo y similares.

La suma del sueldo básico y de la bonificación especial se denominará "Asignación Escalafonaria"

(Ex - Artículo 173 CCT modificado por Acta Acuerdo Nº 13/05 de fecha 30/9/2005, Acta Acuerdo Nº 5/07 de fecha 30/3/2007, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007 y Acta Acuerdo Nº 5/09 de fecha 12/5/2009)

ASIGNACION ESCALAFONARIA

ARTICULO 101: Establécese para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la siguiente Escala de Remuneraciones en concepto de Asignación Escalafonaria, cualquiera fuera su Planilla de Agrupamiento de Revista:

ESCALA DE REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LAS VEINTISEIS (26) CATEGORIAS

ASIGNACION ESCALAFONARIA

GRUPO	IMPORTE
GRUPO 1	$ 1.038.-
GRUPO 2	$ 1.054.-
GRUPO 3	$ 1.079.-
GRUPO 4	$ 1.193.-
GRUPO 5	$ 1.244.-
GRUPO 6	$ 1.272.-
GRUPO 7	$ 1.309.-
GRUPO 8	$ 1.330.-
GRUPO 9	$ 1.357.-
GRUPO 10	$ 1.381.-
GRUPO 11	$ 1.406.-
GRUPO 12	$ 1.431.-
GRUPO 13	$ 1.454.-

GRUPO	IMPORTE
GRUPO 14	$ 1.641.-
GRUPO 15	$ 1.696.-
GRUPO 16	$ 1.754.-
GRUPO 17	$ 1.810.-
GRUPO 18	$ 1.920.-
GRUPO 19	$ 2.016.-
GRUPO 20	$ 2.129.-
GRUPO 21	$ 2.244.-
GRUPO 22	$ 2.412.-
GRUPO 23	$ 2.548.-
GRUPO 24	$ 2.616.-
GRUPO 25	$ 2.889.-
GRUPO 26	$ 3.881.-

El CUARENTA POR CIENTO (40%) de los importes asignados precedentemente corresponden a sueldo básico y el SESENTA POR CIENTO (60%) a bonificación especial.

Los valores establecidos en el presente Artículo mantendrán su posición relativa respecto a aumentos futuros.

La retribución total a nivel de cada agente se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 100 más aquellos adicionales que las partes acordaren a través de la Comisión Paritaria Negociadora.

(Ex Artículo 174 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA

ARTICULO 102: Los trabajadores percibirán mensualmente a partir del 1 de agosto de 2005 un Incremento Salarial Suma Fija cuyo valor actualizado es de PESOS SETESCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 761.-). Dicho importe estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales y computable a los fines de la determinación del Sueldo Anual Complementario. Dicha suma no tiene incidencia en otros adicionales, compensaciones ni en ningún otro concepto cuya base de cálculo resulte ser la asignación escalafonaria o rubros retributivos de convenio.

(Previsión introducida por Acta Acuerdo Nº 13/05 de fecha 30/9/2005, modificada por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

COMPLEMENTO REMUNERATIVO POR DEDICACION ESPECIAL

ARTICULO 103: Establécese para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, un Complemento Remunerativo por Dedicación Especial que representa una suma mensual sujeta a aportes y contribuciones previsionales y computable a los fines de la determinación del Sueldo Anual Complementario y Plus Vacacional, que se calculará según el siguiente detalle:

I.- Los trabajadores a partir del 1/7/2009 percibirán un importe mínimo que se liquidará mensualmente, en función al Grupo de revista del agente (titular o interino) al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación de sus haberes, de acuerdo a la escala que seguidamente se detalla:

IMPORTE MINIMO POR GRUPO/NIVEL	IMPORTE
03 AL 09	$ 655.-
10 AL 16	$ 888.-
17 AL 20	$ 1.136.-
21	$ 2 177 -
22	$ 2.462.-
23	$ 2.775.-
24	$ 3.389.-
25	$ 4.024.-
26	$ 6.163.-

II.- Los trabajadores que al 30/6/2009 venían percibiendo en concepto de Complemento Remunerativo por Dedicación Especial un importe mayor al establecido en la escala fijada en la Cláusula V —del Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009— para su Grupo de revista (titular o interino), mantendrán dicho reconocimiento en los términos dispuestos por Acta Acuerdo Nº 5/07. (AFIP) y sus modificatorias, según la siguiente escala:

BRUTO LIQUIDADO 2007	IMPORTE
DE $ 1300 A $ 54600	$ 210.-
DE $ 54600 A $ 62400	$ 368.-
DE $ 62400 A $ 70200	$ 655.-
DE $ 70200 A $ 78000	$ 888.-
DE $ 78000 A $ 85800	$ 1.136.-
DE $ 85800 A $ 93600	$ 1.656.-
DE $ 93600 A $ 101400	$ 1.923.-
DE $ 101400 A $ 109200	$ 2.177.-
DE $ 109200 A $ 117000	$ 2.462.-
DE $ 117000 A $ 124800	$ 2.775.-
DE $ 124800 A $ 132600	$ 3 389.-
DE $ 132600 A $ 140400	$ 3.678.-
DE $ 140400 A $ 148200	$ 4.024.-
DE $ 148200 A $ 156000	$ 4.372.-
DE $ 156000 A $ 163800	$ 4.717.-
DE $ 163800 A $ 171600	$ 5.063.-
DE $ 171600 A $ 179400	$ 5.775.-
DE $ 179400 A $ 187200	$ 6.163.-
DE $ 187200 A $ 195000	$ 6.564.-
DE $ 195000 A $ 202800	$ 6.952.-
DE $ 202800 A $ 210600	$ 7.355.-
DE $ 210600 A $ 218400	$ 7.739.-
DE $ 218400 A $ 226200	$ 8.126.-
DE $ 226200 A $ 234000	$ 8.531.-
DE $ 234000 EN ADELANTE	$ 8.932.-

La ubicación de cada agente en esta escala deviene sobre la base de las remuneraciones brutas liquidadas en el transcurso del año 2007, considerando al efecto exclusivamente los conceptos que seguidamente se detallan:

1. SUELDO BASICO
2. BONIFICACION ESPECIAL
3. ANTIGÜEDAD
4. ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS
5. INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA
6. TITULO
7. ADICIONAL TECNICO
8. ADICIONAL POR JEFATURA
9. DIFERENCIAS DE INTERINATOS POR JEFATURAS
10. BENEFICIO EX COMBATIENTES
11. ADICIONAL POR ADJUNTO
12. DESARRAIGO
13. COMPENSACION POR RESIDENCIA/GRUPO FAMILIAR
14. PERMANENCIA EN EL GRUPO
15. FALLAS DE CAJA
16. REFRIGERIO
17. HORARIO NOCTURNO
18. PLUS VACACIONAL
19. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
20. CUENTA DE JERARQUIZACION INCISO a) y b)

(Complemento Remunerativo por Dedicación Especial reconocido por Acta Acuerdo Nº 5/07 de fecha 30/3/2007, incorporado por Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007. Punto I incorporado por Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009. Este concepto fue modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 19/07 de fecha 27/12/2007 y Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONALES

ARTICULO 104: Establécense los siguientes adicionales de la "Asignación Escalafonaria":

a) Antigüedad;

b) Título;

c) Jefaturas y Adjuntos;

d) Fallas de caja;

e) Permanencia en el Grupo;

f) Por hora didáctica;

g) Por tareas de informática;

h) Horario nocturno;

i) Técnico;

j) Adicional por servicios acreditados

(Ex Artículo 175 CCT. Inciso j) introducido por Acta Acuerdo de fecha 29/12/2005)

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 105: Fíjase en la suma de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40.-), por año acumulado, la retribución que en concepto de Adicional por Antigüedad se liquidará mensualmente al personal.

El monto total de la misma se determinará exclusivamente en función del tiempo de efectiva prestación de servicios del agente y el derecho a su percepción nace:

a) Desde el día primero del mes en cuya primera quincena se cumplan los años de servicios efectivos requeridos para integrar un período;

b) Desde el día primero del mes siguiente a aquel en cuya segunda quincena se cumplan dichos años de servicios.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se computarán los años de antigüedad que devenguen un beneficio de pasividad ni licencias continuadas, sin percepción de haberes, mayores de SEIS (6) meses exceptuándose las enunciadas en la Ley Nº 23.551.

Tampoco se computarán los años de servicio anteriores al ingreso a la AFIP prestados en jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, en tanto el agente mantenga su vinculación laboral con tal jurisdicción (cargo compatible) y dichos servicios anteriores le sean reconocidos y pagados con ajuste al régimen de antigüedad aplicable en la misma.

(Ex Artículo 176 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL POR TITULO

ARTICULO 106:

I.- Fíjanse como Adicional por Título las siguientes sumas:

a) Títulos universitarios de: Contador Público, Abogado y Licenciado en Análisis de Sistemas: PESOS CUATROCIENTOS UNO ($ 401.-)

b) Demás títulos universitarios o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudio de tercer nivel, incluyendo a los egresados del Curso de Administrador Tributario dictado dentro del Programa de Capacitación Sistemática del Personal: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 334.-)

c) Demás títulos universitarios o estudios superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para cursos de Personal Superior o la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL por su Curso Superior o el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por los Cursos de Técnica de la Administración Pública y los que hubiera expedido la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS en orden a lo previsto en el Decreto Nº 1240 del 8 de marzo de 1968: PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 225.-)

d) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de tercer nivel: PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO ($ 191.-)

e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO: PESOS CIENTO SESENTA Y DOS ($ 162.-)

f) Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso e) del presente Artículo o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: PESOS NOVENTA Y SIETE ($ 97.-)

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, Interestatales, Interestaduales o Internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: PESOS SETENTA Y DOS ($ 72.-)

II.- Requisitos y formas de reconocimiento:

a) Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

b) Para tener derecho a este adicional, los títulos antes mencionados deberán haber sido expedidos por establecimientos oficiales o privados, reconocidos por la autoridad competente en el Orden Nacional, Provincial o Municipal.

c) El derecho a la percepción del adicional nace a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que el agente presente el título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobación de la totalidad de las materias, cursos, trabajos prácticos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio o bien certificado autenticado por las autoridades pertinentes con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios. En su caso, deberá acreditarse, además, la obtención de reválidas, cuando así corresponda.

La presentación de los certificados y constancias a las que se alude precedentemente, no exime al agente de la obligación del posterior aporte del respectivo título.

d) Los agentes que posean más de un título sólo percibirán este adicional por el correspondiente al de mayor nivel.

(Ex Artículo 177 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL POR JEFATURAS Y ADJUNTOS

ARTICULO 107: El personal designado por acto expreso de la AFIP para ejercer con carácter permanente, interino o como reemplazante, la Jefatura de una Unidad de Estructura o Supervisión de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización, percibirá el adicional que para cada caso se indica, cualquiera fuere su situación escalafonaria.

NIVEL DE JEFATURA	IMPORTE
JEFATURA DEPARTAMENTO	$ 2.610.-
JEFATURA DIVISION 1ra. O JEFE DE AGENCIA	$ 1.956.-
JEFATURA DIVISION 2da. O JEFATURA DE DISTRITO	$ 1.956.-
JEFATURA SECCION O SUPERVISORES	$ 1.564.-
JEFATURA OFICINA O RECEPTORIA	$ 1.412.-

El Adicional se hará efectivo a partir de la fecha en la que el agente se haga cargo de la Unidad de Estructura o Supervisión correspondiente o luego de transcurrido un plazo de TREINTA (30) días corridos en el ejercicio del cargo, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio.

(Ex Artículo 178 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 3/07 de fecha 30/3/2007, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ARTICULO 108: El personal designado por acto expreso de la AFIP como adjunto a la Jefatura en Unidades de Estructura percibirá el adicional que para cada caso se indica.

No podrán designarse más de DOS (2) adjuntos a nivel de Dirección y sólo UNO (1) para Región o Departamento.

ADJUNTO NIVEL	IMPORTE
DIRECCION	$ 870.-
DEPARTAMENTO/REGION	$ 651.-

El adicional se percibirá desde el momento en que el designado efectivice el ejercicio de las responsabilidades conferidas.

La designación de Adjunto debe ser con todas las atribuciones correspondientes al titular de la misma, con excepción de las específicas (Juez Administrativo, Jefe del Servicio Jurídico, Jefe del Servicio Administrativo, Control Jurisdiccional, etc.).

No serán consideradas a los efectos de la percepción de este adicional, todas aquellas autorizaciones para firmar asuntos de mero trámite. El mismo dejará de percibirse cuando el agente cumpla reemplazos que generen a su favor diferencias de haberes bajo las condiciones del Artículo 15 de este Convenio.

(Ex Artículo 179 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 3/07 de fecha 30/3/2007, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL POR FALLAS DE CAJA

ARTICULO 109: A los agentes que desempeñen efectivamente las tareas de Expendedores de Valores Fiscales, Cajeros y Gestores de Recaudación de la División Caja, se les reconocerá mensualmente la suma actualizada de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 383.-).

(Ex Artículo 180 CCT modificado por Incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN EL GRUPO

ARTICULO 110: El Adicional por Permanencia en el Grupo comenzará a percibirse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que se alcance UN (1) año o DOS (2) años de permanencia en un mismo grupo de revista escalafonario.

Este adicional estará dado por la diferencia entre la asignación escalafonaria del grupo en que revista y la del inmediato superior, aun cuando en este último no se encuentre prevista la función del agente, de acuerdo con el siguiente detalle:

AÑOS DE PERMANENCIA EN EL GRUPO	% DE LA DIFERENCIA CON EL GRUPO ESCALAFONARIO INMEDIATO SUPERIOR
1	50
2	100

A partir del 1 de abril de 2007 el Adicional por Permanencia en el Grupo para el personal que revista en el Grupo 26, se calculará aplicando los porcentajes del cuadro anterior sobre la base del SESENTA POR CIENTO (60%) de su Asignación Escalafonaria.

Para establecer la antigüedad computable de los agentes, se aplicará igual criterio que el que resulta del primer párrafo del Artículo 35 del presente Convenio.

(Ex Artículo 181 CCT modificado en cuanto al adicional por Permanencia en el Grupo para el personal que revista en el Grupo 26 por Acta Acuerdo Nº 3/07 de fecha 30/3/2007)

ARTICULO 111: El adicional previsto en el Artículo anterior dejará de percibirse cuando el agente sea promovido, dando origen a un nuevo cómputo de permanencia a partir de efectivizada la promoción.

(Ex Artículo 182 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 112: Determínase que el cómputo para este adicional comienza, para todo el personal, a partir de la vigencia del presente Convenio.

(Ex Artículo 183 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR HORA DIDACTICA

ARTICULO 113: Todo agente que con la supervisión de la Dirección de Capacitación, dicte cursos al personal del Organismo o a terceros, percibirá un adicional de PESOS NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 9,56.-) por cada hora didáctica de curso efectivamente dictada. Este adicional podrá ser percibido por el personal que se desempeñe en la AFIP en calidad de adscripto o en comisión, en tanto reúna los extremos exigibles para su reconocimiento.

(Ex Artículo 184 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL POR TAREAS DE INFORMATICA

ARTICULO 114: El personal que desarrolle tareas de informática, mientras desempeñe tareas de la especialidad, percibirá además de la retribución correspondiente a su categoría, una suma adicional que no podrá ser superior a la diferencia entre la remuneración que para cargos equivalentes determina el Decreto Nº 2330/79 y la que corresponda según el presente Convenio.

(Ex Artículo 185 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR HORARIO NOCTURNO

ARTICULO 115: El personal que desarrolle tareas de informática y cumpla horarios oficiales nocturnos rotativos, tendrá derecho a percibir a partir del 1/12/2008 según Acta Acuerdo Nº 31/08 de fecha 12/11/2008 un adicional de PESOS OCHO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 8,90.-) en carácter adicional por cada hora efectivamente trabajada en horarios oficiales nocturnos rotativos, sobre la base de la información mensual que producirán las jefaturas correspondientes.

Las transgresiones que se constaten, tanto respecto a quienes perciban el adicional como a las Jefaturas que lo autorizaran o consintieran sin corresponder, ajustadas a las estrictas normas prescriptivas, motivarán la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, previa instrucción del sumario respectivo.

(Ex Artículo 186 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008, Acta Acuerdo Nº 31/08 de fecha 12/11/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ADICIONAL TECNICO

ARTICULO 116: Fíjase un “Adicional Técnico” diferencial, según área de revista y función efectivamente desempeñada con carácter habitual y permanente. El mismo alcanza a todo el personal escalafonado en la Clase Administrativo y Técnico, para quienes este adicional se entenderá continuador de los adicionales incorporados a la Asignación Escalafonaria, conforme el cuadro que se consigna seguidamente:

SUBGRUPO	ADICIONAL TECNICO (*)	BENEFICIARIOS
A.1.	65%	1. Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y/o conducción en materia técnica impositiva y legal tributaria en las Direcciones Asesoría Legal y Asesoría Técnica, Dirección General o Subdirecciones Generales. 2. Personal que desempeñe tareas de elaboración de normas y/o conducción en la Dirección Legislación.
A.2.	59%	1. Personal que desempeñe tareas de capacitación en materia técnica impositiva y legal tributaria a tiempo completo.
A.3.	59%	1. Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y conducción en materia de fiscalización y recaudación en las Direcciones de Fiscalización y Recaudación respectivamente. 2. Los abogados y peritos que desempeñen funciones en la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributaria, y sus Jefaturas de la especialidad correspondiente. 3. Asesores en informática, analistas de sistemas y niveles de conducción hasta nivel de Departamento en la Dirección Informática (excluido áreas administrativas y de apoyo). 4. Personal que desempeñe tareas en auditoría fiscal (excluidos administrativos). 5. Personal que desempeñe tareas de auditoría en materia de fiscalización, recaudación, jurídica y de sistemas en la Dirección Auditoría y Control de Gestión. 6. Jefes de Región y Jefes de Departamento de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales. 7. Personal que desempeñe tareas de capacitación en informática a tiempo completo
A.4.	51%	1. Personal que desempeñe tareas de asesoramiento en materia económica tributaria y/o de conducción hasta nivel de Departamento en la Dirección Estudios. 2. Personal que desempeñe tareas técnicas propias de la División Revisión y Recursos y de la División Jurídica, y sus Jefaturas correspondientes con excepción de los instructores de sumarios formales. 3. Jefes de División de 1ª no incluidos en subgrupos anteriores y Jefes de Agencia. 4. Abogado que desempeñe tareas de asesoramiento y apoderados en materia legal administrativa y laboral y sus Jefaturas correspondientes hasta nivel de Departamento. 5. Supervisores de equipos de fiscalización.
B.1.	51%	1. Inspectores. 2. Jefes de Distrito. 3. Jefes de Sección de Cobranzas Judiciales y Abogados del área (excepto Agente Judicial). 4. Personal que desempeñe tareas en materia legal administrativa y laboral (no abogados, excluido personal administrativo).
B.2.	51%	1. Verificador que desempeñe tareas específicas de fiscalización o recaudación. 2. Instructores de sumarios formales. 3. Programador y planificador en materia informática.
B.3.	51%	1. Jefes de Departamento, División, Sección y Oficina no contemplados en subgrupos anteriores. 2. Agentes Judiciales. 3. Jefes de Receptoría. 4. Personal que realice tareas de capacitación a tiempo completo no incluidas en subgrupos anteriores.
B.4.	51%	1. Personal que desempeñe tareas administrativas en cualquier dependencia (con excepción de maestranza y servicios).
C.1.	51%	1. Personal que desempeñe tareas de obrero y maestranza y servicios.

(*) Porcentaje sobre su propia asignación escalafonaria o de la que cubra interinamente.

(Ex Artículo 187 CCT modificado por incrementos en los porcentuales establecidos por Acta Acuerdo de fecha 3/6/2003, Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006 y Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008)

ARTICULO 117: El porcentaje que se establece para cada subgrupo lo es sobre la Asignación Escalafonaria del Grupo de revista del agente o del que se hallare ocupando interinamente.

(Ex Artículo 188 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 118: A los efectos de la percepción de este Adicional a partir de la vigencia de este Convenio, se deberá informar adicionalmente por los meses anteriores al relevamiento, todas las modificaciones de subgrupo con respecto al mismo, así como las bajas operadas en ese período.

(Ex Artículo 189 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 119: A los fines de su asignación inicial se practicará un relevamiento general del personal, por área y tarea efectivamente desempeñada, ubicando a cada agente en el subgrupo que corresponda según tales parámetros, lo que no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del Grupo y/o Función que desempeña transitoriamente, en tanto difiera de su ubicación escalafonaria de revista.

(Ex Artículo 190 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 120: Este Adicional se hará efectivo sobre la base del relevamiento indicado, que deberá ser efectuado según la información que producirán los Jefes a nivel de División y conformarán las Jefaturas superiores hasta el nivel de Dirección.

(Ex Artículo 191 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 121: El cambio a un subgrupo superior sólo podrá operarse mediante examen o concurso, y regirá a partir del primero del mes siguiente al efectivo desempeño en la nueva función o área. En caso de necesidad la AFIP podrá efectuar el cambio pertinente, con carácter transitorio debiendo llamar a concurso dentro de los TREINTA (30) días.

(Ex Artículo 192 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 122: El pase a una dependencia o función que tenga asignado el Adicional en un subgrupo inferior al adjudicado al agente, producirá la reasignación del mismo a partir del primero del mes siguiente de operado el cambio.

(Ex Artículo 193 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 123: En caso de ingreso o reingreso al Organismo, se determinará la ubicación del agente en el subgrupo que corresponda por dependencia de destino y Función escalafonaria asignada, a partir de la fecha de su incorporación.

(Ex Artículo 194 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 124: Frente a funciones reales no contempladas expresamente en el cuadro precedente, que merezcan dudas interpretativas, el encuadramiento en el correspondiente subgrupo será determinado por acto expreso de la AFIP, con informe fundado de las instancias indicadas en el Artículo 120 y de la Subdirección General respectiva.

(Ex Artículo 195 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 125: Las transgresiones que se constataren en la ubicación del agente por parte de las Jefaturas que lo hubiesen autorizado o consentido sin corresponder, con ajuste a las estrictas normas prescriptivas, motivará la aplicación de las sanciones pertinentes, previa instrucción de sumario administrativo.

(Ex Artículo 196 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 126: A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, quedan sin efecto los adicionales previstos en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 “E” y los establecidos por Acta-Acuerdo por la Comisión Paritaria Negociadora que seguidamente se detallan:

- Uso de firma.
- Ensobramiento y pago de haberes.
- Jerarquización.
- Dactilografía.
- Perfoverificación.
- Operación de máquinas de registración de información.
- Operación por teclado con pantalla de imagen.
- Dedicación funcional.
- Carrera administrativa.
- Plus para grupo 17 y 18 de planillas 2 y 3.
- Personal encasillado como sereno.
- Plus grupo 3 a 13 planillas 2 y 3.
- Permanencia en el Cargo.

Los montos de dichos adicionales se considerarán de pleno derecho incorporados a la remuneración total de este Convenio.

Cuando la remuneración total del agente determinada bajo el régimen de esta Convención Colectiva de Trabajo resultare inferior a la establecida en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 “E”, la diferencia se liquidará suplementariamente hasta tanto aquélla resulte igual o superior a ésta, por aplicación de aumentos salariales posteriores.

(Ex Artículo 197 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS

ARTICULO 127: Establecer a partir del 1 de enero de 2006, un Adicional Complementario por Servicios Acreditados, consistente en la suma mensual de PESOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 36,53.-) por año acumulado.

A los fines de la determinación de los servicios computables, se aplicará la que resulte para el cálculo del Adicional por Antigüedad.

(Previsión introducida por Cláusula Primera, Acta Acuerdo de fecha 29/12/2005 y modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

CAPITULO SEGUNDO

ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES

ARTICULO 128: La AFIP continuará abonando las sumas que perciben los agentes en concepto de asignaciones, contribuciones y demás rubros previstos en las normas legales y reglamentarias

aplicables en la materia, por los conceptos en ellas fijados y/o las que se fijen durante la vigencia del presente Convenio.

(Ex Artículo 198 CCT sin modificaciones)

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE COMPENSACIONES

ARTICULO 129: Los agentes permanentes de la AFIP, cualquiera sea su jerarquía, agrupamiento escalafonario o situación de revista, y los de otras Reparticiones que se desempeñen en la misma "en comisión" o "adscriptos", tendrán derecho a la concesión de las compensaciones que seguidamente se consignan cuando reúnan los extremos que para cada uno de dichos conceptos se determinan en el presente reglamento:

"Viáticos"

"Movilidad"

"Indemnización por traslado"

"Servicios Extraordinarios"

"Residencia"

"Gastos de Comida"

"Compensación por Desarraigo"

"Pasajes y Cargas"

(Ex Artículo 199 CCT sin modificaciones)

VIATICOS

ARTICULO 130: El viático es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndese por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

(Ex Artículo 200 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 131: La liquidación del viático se practicará con sujeción al presente procedimiento: A partir del 1 de enero de 2009 por Disposición Nº 533/08 de fecha 27/11/2008 se reconoce en concepto de viático diario el importe de $ 330.-, suma que podrá ser aumentada o disminuida mediante Resolución de la AFIP atendiendo a las circunstancias económicas y a las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de su monto.

El viático diario se elevará a $ 370.- para todo el personal de la AFIP, cuando las comisiones de servicios se dispongan en localidades de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. El importe fijado incluye el que pudiera corresponder por incidencia de la Compensación por Residencia.

(Ex Artículo 201 CCT modificado por Disposición Nº 18/06 (AFIP) de fecha 9/1/2006, Disposición Nº 327/07 (AFIP) de fecha 6/9/2007, Disposición Nº 18/08 (AFIP) de fecha 31/1/2008 y Disposición Nº 533/08 de fecha 27/11/2008)

ARTICULO 132: El otorgamiento del viático se sujetará a las siguientes normas:

a) Los Directores y Jefes de Región autorizarán las comisiones de servicio que devenguen viáticos, siempre que su duración en un mismo lugar del país no supere el término de NUEVE (9) meses.

b) La duración de las comisiones de servicio con percepción de viáticos, no excederá de NUEVE (9) meses. Si transcurrido dicho plazo el agente no es reintegrado a su dependencia de origen, la prolongación de la comisión debe ser autorizada por Dirección General, por períodos no superiores a NUEVE (9) meses, previa justificación de las circunstancias que no hacen posible el reintegro del agente a su dependencia de origen al finalizar el primer período y la necesidad de que no se interrumpa la comisión.

Todo agente que estando en comisión se reintegre a su dependencia de origen, no puede ser trasladado nuevamente en comisión, por necesidades funcionales, en tanto no hubiere transcurrido un período mínimo de SEIS (6) meses entre comisión y comisión, salvo autorización de Dirección General o en el caso de agentes destacados en tareas de Inspección o Auditoría.

c) En cada oportunidad que se ordene una comisión de servicio, los funcionarios autorizados para disponerla deberán dejar establecido además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizarse para su cumplimiento, ponderando en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.

d) El viático comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día en que regresa de ella, ambos inclusive.

e) Se liquidará el viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origina tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a ello, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático.

f) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

En todos los casos, sin excepción, la comisión deberá tener una duración mínima de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales tienen que cumplirse necesariamente entre las 10,00 y las 14,00 horas.

Al efecto se computará la hora de salida del asiento habitual del agente y la de regreso al mismo.

Se establece que también corresponderá la percepción del medio viático al personal que deba permanecer alejado de su asiento habitual a menos de CINCUENTA (50) kilómetros, siempre que la comisión de servicio tenga una duración de más de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales, necesariamente deberán cumplirse en un horario comprendido dentro del lapso que media entre las 10,00 y las 14,00 o las 18,00 y 24,00 horas del día. La autorización será conferida por los Directores.

g) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo éste de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.

h) Cuando la comisión se realice en lugares donde se facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

1) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) si se le diere alojamiento y comida.

2) CINCUENTA POR CIENTO (50%) si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste), sin comida.

3) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) si se le diere comida sin alojamiento.

i) Cuando las comisiones de servicio se efectúen en los lugares que tienen fijada Compensación por Residencia, se bonificará el viático diario con 1/30 ava parte del importe que con arreglo a la escala contenida en la referida cláusula, corresponde en concepto de la aludida compensación.

Esta bonificación sobre el viático se aplicará sin perjuicio de la compensación por residencia que el agente comisionado tenga asignada en su asiento habitual.

j) En los casos en que por encuadrar dentro de los extremos requeridos en el inciso i) corresponda reconocer su bonificación con la 1/30 ava parte de la compensación por residencia vigente en la jurisdicción en que se cumple la comisión, la determinación del día a partir del cual nace el derecho a tal beneficio y el del cese del mismo, se practicará con sujeción al siguiente procedimiento:

1. Partida desde la sede con destino al lugar en que se cumplirá la comisión de servicio.

Cualquiera sea la hora en que se inicie el viaje, el reconocimiento en el viático de la bonificación por residencia se operará:

1.1 Desde el día de salida de la sede.

Cuando el arribo al lugar de destino, cualquiera sea la hora, se produzca el mismo día de iniciado el viaje desde el asiento habitual.

1.2. Desde el día de llegada al lugar de destino.

Cuando el arribo, cualquiera sea la hora, se produzca el día siguiente o posteriores al de iniciado el viaje desde el asiento habitual.

2. Regreso desde el lugar en que se cumplió la comisión, con destino a la sede.

El cese del derecho al reconocimiento del beneficio citado se operará desde el día que para cada caso se indica seguidamente, en orden a la hora en que se inicie el viaje de regreso a la sede.

2.1. Desde el día en que se emprende el regreso a la sede.

Cuando el viaje se inicie antes de las 12,00 horas. Desde ese día, el agente comienza a percibir el viático, sin derecho al reconocimiento del beneficio de que trata la presente.

2.2. Desde el día siguiente al de haberse emprendido el regreso a la sede.

Cuando el viaje se inicia después de las 12,00 horas, se reconoce hasta ese día inclusive, el viático incrementado por la aplicación de las normas del inciso i).

En caso de que la llegada a la sede se opere el día siguiente o posteriores, el agente percibirá únicamente el viático sin la bonificación sobre éste resultante de la Compensación por Residencia.

3. El procedimiento indicado en los puntos 1 y 2, será de aplicación en los casos en que en el cumplimiento de una comisión de servicio se pase de una jurisdicción bonificada a otra no bonificada o bonificada con diferente escala y viceversa.

k) Los agentes a quienes se destaque en comisión tendrán derecho a que por conducto de Dirección Contabilidad General y Finanzas o la Región respectiva, según el caso, se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de TREINTA (30) días, el que no se practicará con una antelación mayor de DOS (2) días hábiles a la fecha de salida, y deberá ser autorizado por la misma autoridad que ordenó la comisión de servicio.

l) Para cada anticipo de viático, el personal de interior extenderá recibos provisorios por duplicado (F. 703), los cuales se reservarán en las Regiones hasta tanto se canjeen por las liquidaciones respectivas (F. 613).

ll) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos rendirán cuenta mensualmente de las sumas anticipadas.

Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de regreso, el saldo pendiente a esa fecha. Las rendiciones en las que constará el tiempo de duración, fecha de salida y de regreso, serán presentadas por intermedio del jefe de la dependencia en que revisten y serán remitidas a Dirección Contabilidad General y Finanzas, previa certificación de dichas informaciones por la misma autoridad que ordenó la comisión de servicio. En toda rendición se consignará la hora de inicio y de finalización de la comisión.

m) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado y deban alejarse a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor establecido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES para un litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.

n) A los agentes que utilicen vehículos de su propiedad para el cumplimiento de comisiones de servicio, previa autorización de la jefatura que suscriba el viático, se les reconocerá como gastos de combustibles, lubricantes y rodamiento, una suma equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del valor establecido por Y.P.F. S.A. para un litro de nafta especial premium (nafta ultra 97 ron) por cada

kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, tomando en consideración el precio promedio representativo de las principales zonas geográficas del país actualizable en forma trimestral en función de las variaciones publicadas por la Secretaría de Energía de la Nación. El derecho a este reconocimiento alcanza única y exclusivamente al trabajador a cargo del automotor.

(Ex Artículo 202 CCT. Inciso n) sustituido por Acta Acuerdo Nº 19/09 de fecha 6/8/2009)

ARTICULO 133: Las dependencias de revista podrán llamar semanalmente a su asiento habitual al personal comisionado, siempre que el costo del respectivo pasaje de ida y vuelta no supere al total del correspondiente a los viáticos que el agente hubiere percibido durante el lapso que resulte suspendida la comisión de servicio. El viaje se iniciará el último día hábil de la semana, reintegrándose el agente a la localidad en la que se encuentra destacado el primer día hábil de la semana siguiente.

En los casos previstos en el presente Artículo, no se harán efectivos los viáticos correspondientes a los días en que el agente no preste servicios en el lugar en que se desempeña "en comisión".

(Ex Artículo 203 CCT sin modificaciones)

MOVILIDAD

ARTICULO 134: Los gastos de movilidad o repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, serán reintegrados de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los agentes que como tarea propia, cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo y dentro de la jurisdicción de la dependencia de revista, sin perjuicio de su ubicación escalafonaria, tengan a su cargo tareas de gestión, contralor, verificación, auditoría, inspección o similares que les demanden constantes y habituales desplazamientos, se les asignará en concepto de adicional de movilidad una suma mensual de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA ($ 870.-) con sujeción a lo siguiente:

1) Por cada día hábil en que el agente no preste servicios fuera de las oficinas y lugares de trabajo, se le practicará una deducción de 1/20 ava parte sobre la suma que tenga asignada por el presente concepto.

b) Cuando el agente comisionado en la zona de su asiento habitual incurra en repetición de gastos para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, presentará el pedido de reintegro de los mismos —sin aporte de comprobantes— que, una vez conformado por su superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva, asignándose una suma de PESOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 43,50.-) por cada día.

c) No corresponde el reintegro de gastos previsto en el inciso anterior en los siguientes casos:

1) Cuando se utilicen en las comisiones vehículos del Estado.

2) Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

d) Cuando el personal en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentra cumpliendo una comisión de servicio, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso b), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viático.

e) La movilidad reglada en el inciso a) del presente Artículo es incompatible con la percepción de viáticos y gastos de representación. En estos casos, se practicará por cada día en que el agente perciba viáticos la deducción sobre el adicional por movilidad que se establece en los incisos anteriores.

(Ex Artículo 204 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 04/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 13/06 de fecha 30/11/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ARTICULO 135: Los importes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior podrán ser aumentados o disminuidos mediante Disposición de la AFIP atendiendo a las circunstancias económicas y las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de sus montos.

La asignación del adicional por movilidad será acordada por los siguientes funcionarios: Dirección General, Dirección, Departamento, Región u otros funcionarios con facultades acordadas al respecto.

(Ex Artículo 205 CCT sin modificaciones)

INDEMNIZACION POR TRASLADO

ARTICULO 136: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio del domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Igualmente, corresponderá la indemnización a quien sea trasladado permanentemente por razones de salud, en tanto la necesidad del traslado haya sido determinada por la respectiva autoridad médica oficial.

Esta indemnización es independiente del reintegro de los gastos de pasajes y carga y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la retribución mensual del agente trasladado computándose al efecto: Asignación Escalafonaria, Adicional por Jefaturas y Adjuntos y Adicional por Antigüedad, según la retribución percibida al hacerse efectivo el traslado definitivo.

b) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, pero sí al reintegro por gastos de pasajes y carga.

c) Si se produjera el traslado simultáneo de dos agentes pertenecientes al grupo familiar (cónyuge, padres e hijos, hermanos, etc.), siempre que el mismo obedeciera a razones de servicio, corresponderá a los dos, independientemente, el pago de la indemnización.

(Ex - Artículo 206 CCT sin modificaciones)

RETRIBUCION POR HORAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 137: Es la que corresponde al personal que realice horas extraordinarias al margen del horario normal de labor.

(Ex Artículo 207 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 138: La retribución por hora extraordinaria fíjase en PESOS 1,96.-. La retribución por hora establecida se bonificará en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realiza:

a) Entre las 22,00 y 6,00 horas, con el CIENTO POR CIENTO (100%).

b) En sábados, domingos y feriados nacionales y días no laborables con el CIENTO POR CIENTO (100%).

c) Los servicios extraordinarios no podrán ser inferiores a UNA (1) hora y a los efectos de su liquidación no se computarán fracciones inferiores a TREINTA (30) minutos.

(Ex Artículo 208 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 139: Las disposiciones que contiene el artículo anterior son aplicables a la liquidación de los servicios extraordinarios que el personal de la AFIP presta en las Empresas Privadas. A tal fin se computarán las horas que excedan las que cumple habitualmente el personal del Organismo. En los restantes aspectos que se vinculan con los servicios extraordinarios que se prestan en Empresas Privadas, se actuará con ajuste a las normas que reglan las solicitudes, habilitación y funcionamiento de los mismos.

(Ex Artículo 209 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 140: La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos.

b) Deberá ser autorizada previamente por los respectivos Directores o Jefes de Región, por períodos que no excedan de TREINTA (30) días corridos para el cumplimiento de una misma tarea, y siempre que se cuente con el crédito correspondiente conforme a los montos jurisdiccionales que a tal fin la AFIP fijará previamente para el ejercicio financiero.

c) Por períodos que excedan el indicado precedentemente, se deberá recabar, previo a su habilitación, la autorización expresa de la AFIP, la que se canalizará a través de la Dirección Contabilidad General y Finanzas.

En todos los casos, deberán fundarse exhaustivamente las razones del pedido y ajustarse a los créditos jurisdiccionales respectivos.

d) De no contarse con créditos para atender la realización de horas extraordinarias y estarse frente a imprescindibles necesidades del servicio que requieran su habilitación, podrá disponerse como excepción su realización, concediéndose al personal afectado a las mismas los respectivos francos compensatorios según las horas trabajadas.

La autorización para actuar en dicho sentido será concedida por las mismas autoridades a las que aluden los incisos anteriores de este Artículo y de acuerdo con la metodología en ellos establecida.

(Ex Artículo 210 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 141: La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponde en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado en el presente capítulo.

(Ex Artículo 211 CCT sin modificaciones)

GASTOS DE COMIDA

ARTICULO 142: Es la retribución que se abona a los agentes que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por éstas el horario habitual a no menos de DIEZ (10) horas y siempre que no disponga de un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 ½) hora para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a DOS (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: TRES (3) horas antes del almuerzo, OCHO (8) horas entre este último y la cena y TRES (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

a) Fíjase en PESOS CUARENTA Y DOS ($ 42.-) el importe a liquidar por gastos de comida.

b) No corresponde su liquidación cuando el agente perciba viáticos.

c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) hora para comer.

d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Directores o Jefes de Región, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a TREINTA (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la respectiva disposición será adoptada por la Dirección General, a la que se deberá elevar —con la debida antelación— los correspondientes antecedentes, fundándose exhaustivamente las razones del pedido.

Para la aplicación de esta cláusula deben seguirse las normas de procedimiento fijadas en materia de servicios extraordinarios, por el Artículo 140.

e) Las autorizaciones para la percepción de reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto.

(Ex Artículo 212 CCT modificado por Acta Acuerdo Nº 5/09 de fecha 12/5/2009)

RESIDENCIA

ARTICULO 143: Los agentes que presten servicios con carácter permanente en las dependencias consignadas en la planilla que forma parte de este Artículo, percibirán un adicional mensual en concepto de "Compensación por Residencia", con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) El importe del adicional será el que se determine en la planilla mencionada, de acuerdo a la escala dentro de la cual se encuentra prevista la dependencia en la que presta servicios y será percibido cualquiera sea la Clase de revista del agente.

b) El derecho a la percepción del adicional nace y cesa automáticamente desde la fecha en que se registra la incorporación o desafectación, respectivamente, del agente como personal de las dependencias comprendidas en el sistema.

Se suspenderá el goce del beneficio, en el caso de traslados transitorios concedidos a pedido del agente que lo lleven a permanecer fuera de la zona bonificable más de SESENTA (60) días corridos, continuándose en el derecho a partir del retorno a la dependencia bonificada.

c) A los efectos de las deducciones en materia de licencias, inasistencias, sanciones disciplinarias, etc., el adicional está sujeto al mismo tratamiento que el que se confiere a la "Asignación Escalafonaria".

d) Por cada miembro de familia a cargo del agente y que resida en la localidad bonificada, se le reconocerá una compensación equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma que le corresponde, con arreglo a la escala prevista en la planilla antes mencionada.

Se entenderá por familiares a cargo aquellos que adquieren tal carácter a los fines del régimen de Asignaciones Familiares.

Sin embargo, cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, se liquidará a cada uno de ellos su propia compensación por residencia, correspondiendo solamente al agente varón la liquidación por hijos a cargo.

ESCALA DE COMPENSACION POR RESIDENCIA

AREA Nº 1: NEUQUEN, CHILECITO, GENERAL ROCA, VIEDMA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: $ 455.- (PESOS CUATROCIENTOS CON CINCUENTA Y CINCO).

AREA Nº 2: CURUZU CUATIA, CORRIENTES, GOYA, PASO DE LOS LIBRES, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, RESISTENCIA, FORMOSA, POSADAS, ELDORADO, RECONQUISTA, Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: $ 256.- (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS).

AREA Nº 3: MAR DEL PLATA (1), NECOCHEA (1), SAN PEDRO, GENERAL PICO Y SANTA ROSA Y LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DE ESTAS DOS ULTIMAS. $ 142.- (PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS).

(1) Determínase que en los casos de Mar del Plata y Necochea, la compensación en cuestión se liquidará únicamente entre el 1/12 y el 30/4.

AREA Nº 4: ZONAS ALEJADAS, INSALUBRES, INHOSPITAS, DESERTICAS, LAS QUE EXPERIMENTEN FENOMENOS METEOROLOGICOS (METEOROS, SEQUIAS, INUNDACIONES), CARENCIA DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN CONDICIONES DE POTABILIDAD Y/O AFECTADAS POR UN ELEVADO COSTO DE VIDA O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACONSEJEN SU BONIFICACION EN TANTO SE TRATE DE DEPENDENCIAS NO COMPRENDIDAS EN LAS AREAS Nº 1, 2, 3 Y 5: $ 113.- (PESOS CIENTO TRECE).

AREA Nº 5: COMODORO RIVADAVIA, ESQUEL, TRELEW, ZAPALA, PUERTO DESEADO, RIO GALLEGOS, SAN CARLOS DE BARILOCHE, USHUAIA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: $ 797.- (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

(Ex Artículo 213 CCT modificado por incrementos salariales por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ARTICULO 144: La AFIP determinará las dependencias a las que corresponda conceder la compensación prevista en el Area Nº 4 de la Planilla de la que da cuenta el Artículo anterior.

El otorgamiento del beneficio se hará en forma transitoria y por lapsos expresamente determinados, a base de los informes y elementos de juicio que las Jefaturas aporten en respaldo y fundamentación de la gestión. Intervendrán en la consideración de los pedidos, las respectivas Regiones y Dirección zonales y la Subdirección General de la cual dependan.

De igual modo, se tramitarán y resolverán las prórrogas en el goce del beneficio que puedan llegar a corresponder.

Estos beneficios podrán ser cancelados en cualquier momento por acto de la Dirección General, cuando se informe o se constate que hubieran desaparecido las razones que dieran origen al otorgamiento de la compensación.

Las Jefaturas de las dependencias a cuyo personal se le hubiere reconocido el derecho al que alude este Artículo, deberán informar de inmediato las variaciones que se hubieren experimentado en el cuadro de situación tenido en cuenta para su otorgamiento. Igual responsabilidad alcanza a los respectivos Jefes de Región y Directores Zonales.

(Ex Artículo 214 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 145: Reconócese para el personal que revista en las dependencias consignadas en el Area Nº 5 de la Planilla del Artículo 143, UN (1) pasaje anual de ida y vuelta, vía aérea o terrestre, extensivo a su cónyuge e hijos a cargo, de acuerdo con el Régimen de Asignaciones Familiares, siempre que ellos convivan con el agente y de acuerdo a las normas que se establecen seguidamente:

a) Los pasajes se extenderán desde el lugar en que el agente presta servicios hasta cualquier punto del país y regreso al asiento habitual, dentro de un lapso que abarque su licencia por vacaciones.

El pasaje por vía aérea se reconocerá cuando el lugar de destino se encuentre —como mínimo— a UN MIL (1.000) kilómetros de la dependencia de revista, o el viaje por vía terrestre insuma más de DOCE (12) horas.

b) Las especificaciones del destino y fecha de utilización de los pasajes será efectuada por el titular del cargo de la AFIP, debiendo el cónyuge y demás familiares viajar en la misma oportunidad.

c) El reconocimiento de la extensión de pasajes, se efectuará por año calendario, su no utilización dentro del respectivo período ocasionará la pérdida de tal derecho por el referido lapso.

d) En caso de que el cónyuge y demás familiares no cumplieran el viaje junto con el agente titular del beneficio, perderán el derecho al pasaje por el respectivo período.

e) Cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, el ejercicio de los derechos que confiere el presente Artículo (pasaje propio, pasaje para el restante consorte, pasaje para hijo/s) queda reservado sólo a uno de los cónyuges.

(Ex Artículo 215 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 146: El beneficio establecido en el Artículo anterior, con la limitación que determina su incisos e), alcanza al personal que use para su traslado su propio vehículo automotor, considerándose como valor del pasaje, en todos los casos, el equivalente al servicio más económico, debiéndose a tal fin:

a) Dar cumplimiento, en lo pertinente, a los requisitos exigidos en los incisos a) a d) del artículo anterior.

b) Al día siguiente de su reintegro al asiento natural de trabajo, deberá entregar en sede administrativa una constancia policial que detalle los familiares que han estado en tránsito con él en la ciudad elegida como destino terminal para sus vacaciones.

Se encuentran alcanzados por este beneficio el cónyuge del agente —siempre que conviva con él— e hijos a cargo, de acuerdo con el régimen de Asignaciones Familiares.

(Ex Artículo 216 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 147: Concédese un pasaje de ida y vuelta a todo el personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada DOS (2) años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea lugar de residencia de sus familiares directos; entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos, y para el agente soltero, sus padres.

(Ex Artículo 217 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 148: Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el Artículo anterior todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante DOS (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran.

(Ex Artículo 218 CCT sin modificaciones)

COMPENSACION POR DESARRAIGO

ARTICULO 149: Los agentes que sean trasladados para cumplir funciones en localidades distantes a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual y del domicilio particular oficialmente registrado, siempre que tal medida implique una real y efectiva modificación de este último, percibirán una compensación por desarraigo, con sujeción a las normas que se dan en los siguientes Artículos.

(Ex Artículo 219 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 150: La compensación también se reconocerá aun cuando el traslado se efectúe a menor distancia de la indicada en el Artículo precedente, pero siempre que obligue al agente a cambiar su residencia a la localidad a la que ha sido destinado, ya sea por inconvenientes de carácter geográfico o por problemas de transporte que impidan su regular concurrencia diaria dentro de los horarios normales de labor a la dependencia en que debe prestar servicios.

(Ex Artículo 220 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 151: En concepto de Compensación por Desarraigo mensualmente se liquidarán las sumas que a continuación se consignan:

GRUPO	IMPORTE
26	$ 401.-
25	$ 392.-
24	$ 383.-
23	$ 373.-
22	$ 368.-
21	$ 359.-
20	$ 347.-
19	$ 334.-
18	$ 324.-
17 e inferiores	$ 314.-

Los importes precedentes se incrementarán con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del "Adicional por Jefaturas y Adjuntos" y/o de la "Compensación por Residencia" que se liquiden a favor de los agentes comprendidos en el presente beneficio.

La compensación se hará efectiva a partir de la fecha en que se opere el traslado definitivo y por el término de CINCO (5) años.

(Ex Artículo 221 CCT modificado por incrementos salariales por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ARTICULO 152: La determinación del importe de la compensación se efectuará tomando como base las sumas que correspondan al cargo que el agente va a ejercer en su nuevo destino a la fecha de operarse su traslado, ajustándose dicho importe en la medida en que se incrementen los conceptos enunciados en el Artículo precedente.

(Ex Artículo 222 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 153: La compensación se hará efectiva a todo el personal, cualquiera sea su situación de revista, siempre que:

a) El traslado se disponga por razones de servicio y no a solicitud del propio interesado.

Igualmente, tendrán derecho a la compensación los agentes cuyo traslado sea consecuencia de haber sido seleccionados en concursos, cursos o exámenes realizados con arreglo al régimen vigente sobre la materia.

b) El traslado no dé lugar a la liquidación de viáticos.

c) El agente trasladado acredite, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años como agente de la AFIP.

d) Hayan transcurrido DOS (2) años, como mínimo, desde su anterior traslado voluntario. Esta exigencia no comprende a los agentes designados por concursos, cursos o exámenes.

(Ex Artículo 223 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 154: El agente deberá acreditar el cambio de domicilio mediante constancia que certifique su permanencia en el lugar del nuevo destino.

En los casos de traslados a una misma localidad de más de un miembro del grupo familiar que revisten como agentes de la Repartición, la compensación se hará efectiva a uno solo de dichos miembros. Empero, se les reconocerá el beneficio en forma individual, en tanto se trate, en cada caso, de pases concedidos por razones funcionales.

(Ex Artículo 224 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 155: No corresponderá el reconocimiento de la compensación en los casos en que el Organismo facilite vivienda al agente trasladado, aun cuando el interesado optara por residir en otra.

(Ex Artículo 225 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 156: En caso de fallecimiento del agente comprendido en el presente beneficio, los derecho habientes continuarán con la percepción de la compensación, siempre que éstos hayan constituido efectivamente su residencia en el mismo lugar que el titular del mismo.

La caducidad de la compensación antes del plazo estipulado se operará automáticamente cuando los derecho habientes dejaran de residir en la localidad en que se encontraban al momento del deceso del titular del beneficio.

(Ex Artículo 226 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 157: El agente dado de baja de la Repartición por causas ajenas a su voluntad (invalidez, jubilación de oficio, etc.), y siempre que no hubiere mediado la aplicación de las medidas expulsivas previstas en el régimen disciplinario, continuará percibiendo la compensación por desarraigo hasta agotar los plazos fijados en el Artículo 151, en tanto mantenga su residencia en la localidad respectiva.

(Ex Artículo 227 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 158: Los agentes que renuncien o se acojan voluntariamente a los beneficios jubilatorios, dejarán de percibir la compensación a la fecha de operarse su baja.

Igual temperamento se seguirá en el caso de las intimaciones a jubilarse efectuadas por la AFIP, en los supuestos contemplados en el Artículo 27, segundo párrafo de este Convenio.

(Ex Artículo 228 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 159: En los casos de agentes beneficiarios del presente régimen, que antes de cumplirse el término previsto en el tercer párrafo del Artículo 151 sean nuevamente cambiados de destino y continuaran reuniendo los extremos requeridos para la percepción del beneficio, se producirá la renovación del cómputo a los efectos señalados en la aludida cláusula.

(Ex Artículo 229 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 160: El plazo transcurrido durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" será computado a efectos de establecer el cumplimiento de los términos fijados en los Artículos anteriores por los que se regla la concesión de la Compensación por Desarraigo.

(Ex Artículo 230 CCT sin modificaciones)

REINTEGRO DE PASAJES Y CARGAS

ARTICULO 161: Es el reintegro de los gastos que por los mencionados conceptos deban afrontar los agentes para cumplir comisiones, misiones de servicio o traslados definitivos, ordenados por razones funcionales. En virtud de ello, el personal que en cumplimiento de comisiones de servicio o traslados definitivos deba desplazarse por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, podrá utilizar indistintamente los servicios de empresas estatales o privadas.

Análogo procedimiento se seguirá respecto del transporte de cargas de efectos personales y en la provisión de combustibles y lubricantes para cuando se utilicen vehículos automotores en los casos enunciados en el párrafo precedente.

Cuando el desplazamiento producido por el traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, se reconocerán, además de los gastos de pasajes de ida del empleado y de los familiares a su cargo en las condiciones determinadas, los importes correspondientes a la carga y traslado de los efectos personales.

Se entenderán como "miembros de familia a cargo" a las personas a las que corresponda conferirles tal carácter, de acuerdo con lo fijado en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Asimismo, se reconocerá tal derecho en tanto el pase, si bien generado en un pedido del agente, permita satisfacer necesidades de personal existente en su nuevo destino y se satisfagan las restantes condiciones que resultan de la normativa que regula el otorgamiento de "pasajes y cargas".

La rendición de los anticipos para gastos de pasaje será efectuada por el personal comisionado, juntamente con la que deben efectuar por los viáticos y/o gastos de automotor anticipado según las normas del Artículo 132 del presente Convenio, ajustándose en un todo a los requisitos exigidos por dicha cláusula.

El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo dentro del término de UN (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a los respectivos reintegros por gastos de pasajes y cargas.

(Ex Artículo 231 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 162: Corresponderá el reconocimiento de los gastos de pasajes y cargas al agente que dejare de prestar servicios en la AFIP y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia.

Al tal efecto, se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de DIEZ (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

(Ex Artículo 232 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 163: El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquel al lugar de su residencia habitual tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

(Ex Artículo 233 CCT sin modificaciones)

REFRIGERIO

ARTICULO 164: Todos los trabajadores percibirán en concepto de refrigerio, a partir de la entrada en vigencia del Acta Acuerdo de fecha 3/6/2003, una suma actualizada de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 644.-).

(Ex Artículo 234 CCT modificado en cuanto a la unificación de valor por Acta Acuerdo de fecha 3/6/2003 y por incrementos salariales por Acta Acuerdo Nº 13/05 de fecha 30/9/2005, Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 165: Se entiende por jornada de trabajo el tiempo total durante el cual el trabajador permanece a disposición de la AFIP, por orden del servicio o en cumplimiento de tareas, siempre que no pueda disponer de su tiempo en beneficio propio.

(Ex Artículo 19 CCT reemplazado por Artículo 19 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 166: Los límites máximos de prestación laboral diaria de los trabajadores (horario normal de trabajo) y de sus respectivos ciclos semanales, serán los siguientes:

a) Trabajo diurno: Jornadas de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes o CUARENTA (40) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 6 y las 21 horas.

b) Trabajo nocturno: Jornadas de SIETE (7) horas diarias de lunes a viernes o TREINTA Y CINCO (35) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 21 y las 6 horas del día siguiente.

c) En caso de que las tareas se desarrollen en horarios que abarquen horas de trabajo diurnas y nocturnas, se considerará trabajo nocturno sólo cuando se cumplan como mínimo más de DOS (2) horas en la banda nocturna. En caso de no alcanzarse ese mínimo, cada hora cumplida en banda horaria nocturna tendrá una reducción de OCHO (8) minutos.

d) A partir del 1/12/2008 las jornadas de los trabajadores que se desempeñen en los centros de información telefónica institucionales ("call center"), en el puesto de "Especialistas en Consultas Técnicas Telefónicas de Contribuyentes y Usuarios" (Nº 142 - Catálogo SARHA), serán de TREINTA Y CINCO (35) horas semanales a razón de SIETE (7) horas diarias. Asimismo, cada DOS (2) horas de prestación de ese tipo de tareas, los trabajadores gozarán de descansos obligatorios de TREINTA (30) minutos, los que se computarán como tiempo de trabajo efectivo.

(Previsión introducida por Artículo 20 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008. Inciso d) introducido por Acta Acuerdo Nº 32/08 de fecha 12/11/2008)

ARTICULO 167: La AFIP fijará el horario oficial de labor de sus dependencias y asimismo, podrá implementar, vía reglamentación y con criterio restrictivo, jornadas especiales y/o reducidas de trabajo, atendiendo a características particulares de las funciones asignadas y/o de la modalidad de las prestaciones previa consulta a la AEFIP.

(Previsión introducida por Artículo 21 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 168: El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo continuará percibiendo el concepto retributivo denominado Cuenta de Jerarquización creado por el Artículo 16 del Decreto Nº 1399/2001 o norma que en el futuro lo sustituya.

Las condiciones de distribución se mantendrán hasta que se modifique la reglamentación pertinente.

(Previsión introducida por Artículo 91 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 169: El personal de planta transitoria pasará en forma automática a planta permanente en su mismo grupo y función, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008.

(Previsión introducida por Artículo 92 —Anexo I— Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 170: La licencia por vacaciones de los agentes generada al 31 de diciembre de 2007 para su usufructo durante el año 2008, seguirá las pautas establecidas en el Título IV Licencias, del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Las licencias por vacaciones pendientes de usufructo correspondientes a períodos anteriores, serán convertidas de días corridos a hábiles. A estos efectos, se dividirá la cantidad de días por el coeficiente 1,4. En caso de obtenerse fracción, se considerará como día completo.

(Previsión introducida por Artículo 93 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 171: A los fines de la liquidación del Plus Vacacional que debe percibirse en el mes de enero del año 2008, la licencia por exámenes que hubiera utilizado el agente durante el año 2007 se tomará en forma completa.

(Previsión introducida por Artículo 94 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 172: Los agentes que ocupen cargos de Dirección hasta tanto se dicte el instrumento legal que regule su relación laboral - se regirán transitoriamente por las normas de esta Convención.

Asimismo, percibirán las remuneraciones contempladas para el Grupo 26 cuando se trate de Directores, asignándoseles por Adicional de Jefatura la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 3.261.-) y el 62,7518% de la asignación escalafonaria del Grupo indicado precedentemente en concepto de Adicional Técnico.

(Ex Artículo 239 modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo Nº 4/06 de fecha 15/6/2006, Acta Acuerdo Nº 3/07 de fecha 30/3/2007, Acta Acuerdo Nº 10/07 de fecha 24/5/2007, Acta Acuerdo Nº 14/08 de fecha 30/5/2008 y Acta Acuerdo Nº 14/09 de fecha 24/6/2009)

ARTICULO 173: Hasta tanto se dicten las reglamentaciones previstas en los Artículos específicos del presente Convenio, se mantendrán subsistentes las que estuvieren vigentes en las respectivas materias al 31 de diciembre de 2007.

(Previsión introducida por Artículo 95 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

ARTICULO 174: Sin perjuicio de lo que se establece en cada instituto en forma expresa, la AFIP podrá dictar el texto ordenado del Convenio, como asimismo efectuar las correcciones semánticas del articulado sin alterar su espíritu.

(Previsión introducida por Artículo 96 - Anexo I - Acta Acuerdo Nº 2/08 de fecha 29/1/2008)

PLANILLA ANEXA Nº 1 (ARTICULO 30 INCISO A)

CUADRO DE DESARROLLO DE CARRERAS Y ORDENAMIENTO DE FUNCIONES - CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO

FUNCION/GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Auxiliar (14 a 16 años)	X																									
Auxiliar (16 a 18 años)		X																								
Oficinista			5º	4º	3º		2º	1º	ppal. 5	ppal. 4		ppal. 3		ppal. 2	ppal. 1											
Administrativo																ppal. 4	ppal. 3	ppal. 2	ppal. 1							
Impresor				4º		3º	2º	1º																		
Operador														5º	4º	3º	2º	1º	ppal.							
Cajero de Sellos											3º		2º		1º	ppal. 3	ppal. 2	ppal. 1	esp.							
Programador														5º	4º	3º	2º	1º	ppal.							
Planificador																5º	4º	3º		2º	1º	ppal.				
Analista de Sistemas																	5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
Agente Judicial	.							X																		
Profesional Universitario																		2º	1º	ppal.						
Administrador Tributario																		3º	2º	1º						
Instructor de Sumarios											5º	4º		3º			2º		1º	ppal.						
Revisor Penal Fiscal																				2º	1º	ppal.				
Verificador											5º	4º		3º		2º		1º	ppal.							
Revisor Fiscal																				2º	1º	ppal.				
Abogado																	5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
Inspector																	5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
Supervisor Fisc. Externa																						1º	ppal.			
Auditor																	5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
Supervisor Auditoría																						1º	ppal.			
Auditor de Fiscaliz																				3º	2º	1º				
Superv. Audit. de Fiscaliz.																							ppal.			
Auditor Fiscal																				3º	2º	1º				
Supervisor Audit Fiscal																							ppal.			
Asesor																			3º	2º	1º	ppal. 4	ppal. 3	ppal. 2	ppal. 1	may.
Jefe de Receptoría																				X						
Jefe Oficina																					X					
Jefe Sección																						X				
Jefe División																							2º	1º		
Jefe Distrito																							X			
Jefe Agencia																								X		
Jefe Departamento																									X	

PLANILLA ANEXA Nº 2 (ARTICULO 30 INCISO A)

CUADRO DE DESARROLLO DE CARRERAS Y ORDENAMIENTO DE FUNCIONES - CLASE OBRERO Y MAESTRANZA

FUNCION/GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Aprendiz de Oficial	2º (14/16 años)	1º (16/18 años)																
Peón			4º	3º	2º	1º												
Oficial				ayudante	½		4º	3º	2º		1º		ppal. 3º		ppal. 2º		ppal. 1º	Supervisor
Chofer					5º		4º	3º	2º		1º		ppal. 3º		ppal. 2º		ppal. 1º	Supervisor

PLANILLA ANEXA Nº 3 (ARTICULO 30 INCISO A)

CUADRO DE DESARROLLO DE CARRERAS Y ORDENAMIENTO DE FUNCIONES - CLASE SERVICIO

FUNCION/GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Cadete (14 a 16 años)	x																	
Cadete (16 a 18 años)		x																
Peón			4º	3º	2º	1º												
Ordenanza				5º	4º		3º	2º	1º	ppal. 4º		ppal. 3º		ppal. 2º		ppal. 1º	Supervisor 2º	Supervisor 1º
Telefonista					5º		4º	3º	2º	1º		ppal. 3º		ppal. 2º		ppal. 1º	Supervisor 2º	Supervisor 1º
Sereno							3º	2º	1º	ppal. 4º		ppal. 3º		ppal. 2º		ppal. 1º	Supervisor 2º	Supervisor 1º

PLANILLA ANEXA Nº 4 (ARTICULO 30)

CUADRO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS CARRERA INFORMATICA

FUNCION/GRUPO	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
1 ANALISTA DE SISTEMA															5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
2 ANALISTA PROGRAMADOR														5º	4º	3º	2º	1º	ppal.					
3 PROGRAMADOR											5º	4º		3º	2º	1º	ppal							

FUNCION/GRUPO	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
4 TECNICO EN SOPORTE DE DESARROLLO											5º	4º		3º	2º	1º	ppal							
5 TECNICO EN MICROCOMPUTADORES											5º	4º		3º	2º		1º	ppal.						
6 TECNICO EN MULTIUSUARIOS											5º	4º		3º	2º		1º	ppal.						
7 PROGRAMADOR DE SISTEMAS OPERATIVOS															5º	4º	3º	2º	1º	ppal.				
8 OPERADOR											5º	4º		3º	2º	1º	ppal.							
9 PLANIFICADOR CARGA EQUIPO COMPUTADOR											5º	4º		3º	2º	1º	ppal.							
10 OPERADOR CAPTURA DE DATOS								5º		4º	3º	2º		1º	ppal.									
11 PLANIFICADOR INFORMATICO														5º	4º	3º		2º	1º	ppal.				
12 AUXILIAR INFORMATICO	5º	4º	3º		2º	1º																		
13 ESPECIALIZADO EN TAREAS DE APOYO INFORMATICO							5º	4º		3º	2º	1º		ppal. 3ª.	ppal. 2ª.	ppal. 1ª.	ppal.							
14 ADMINISTRADOR DE EQUIPO MULTIUSUARIO														5º	4º	3º	2º	1º	ppal.					
15 ESPECIALIZADO EN MICROCOMPUTADORES											5º	4º		3º	2º	1º	ppal.							

DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 30)

CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO

GRUPO	FUNCION	CARRERA
1	1	Auxiliar 14/16 años
2	1	Auxiliar 16/18 años
3	1	Oficinista de 5º
4	1	Oficinista de 4º
	2	Impresor de 4º
5	1	Oficinista de 3º
6	1	Impresor de 3º
7	1	Oficinista de 2º
	2	Impresor de 2º
8	1	Oficinista de 1º
	2	Impresor de 1º
	4	Agente Judicial
9	1	Oficinista Ppal. de 5º
10	1	Instructor Sumarios de 5º
	2	Verificador de 5º
	3	Oficinista Ppal. de 4º
	5	Cajero de Sellos de 3º
11	1	Instructor de Sumarios de 4º
	2	Verificador de 4º
12	1	Oficinista Ppal. de 3º
	3	Cajero de Sellos de 2º
13	1	Instructor de Sumarios de 3º
	2	Verificador de 3º
	3	Programador de 5º
	4	Operador de 5º
14	1	Oficinista Ppal. de 2º
	2	Programador de 4º
	3	Operador de 4º
	4	Cajero de Sellos de 1º
15	1	Oficinista Ppal. de 1º
	2	Verificador de 2º
16	1	Instructor Sumarios de 2º
	2	Administrativo Ppal. de 4º
	3	Planificador de 5º
	4	Programador de 3º
	5	Operador de 3º
	6	Cajero de Sellos Principal de 3º
17	1	Administrador Tributario de 3º
	2	Profes. Univ. de 2º
	3	Abogado de 5º
	4	Inspector de 5º
	5	Verificador de 1º
	6	Administrativo Ppal. de 3º
	7	Analista de Sist. de 5º
	8	Planificador de 4º
	9	Programador de 2º
	10	Operador de 2º
	11	Cajero de Sellos Principal de 2º
	12	Auditor de 5º
18	1	Profes. Univ. de 1º
	2	Abogado de 4º
	3	Instructor Sumarios de 1º
	4	Inspector de 4º
	5	Analista de Sist. de 4º
	6	Planificador de 3º
	7	Programador de 1º
	8	Operador de 1º
	9	Administrativo Ppal. de 2º
	10	Cajero de Sellos Principal de 1º
	11	Administrador Tributario de 2º
	12	Auditor de 4º
19	1	Administrativo Ppal. de 1º
	2	Abogado de 3º
	3	Instructor Sumarios Principal
	4	Inspector de 3º
	5	Verificador Ppal.
	6	Anal. de Sist. de 3º
	7	Asesor de 3º
	8	Programador Ppal.
	9	Operador Principal
	10	Prof. Univ. Ppal.
	11	Administrador Tributario de 1º
	12	Auditor de 3º
	13	Cajero de Sellos Especial
20	1	Jefe de Receptoría
	2	Auditor Fiscal de 3º
	3	Abogado de 2º
	4	Revisor Penal Fiscal de 2º
	5	Asesor de 2º
	6	Inspector de 2º
	7	Revisor Fiscal de 2º
	8	Anal. de Sist. de 2º
	9	Planificador de 2º
	10	Auditor de 2º
	11	Auditor de Fiscalización de 3º
21	1	Jefe de Oficina
	2	Abogado de 1º
	3	Revisor Penal Fiscal de 1º
	4	Inspector de 1º
	5	Revisor Fiscal de 1º
	6	Anal. de Sist de 1º
	7	Planificador de 1º
	8	Asesor de 1º
	9	Auditor de 1º
	10	Auditor Fiscal de 2º
	11	Auditor de Fiscalización de 2º
22	1	Abogado Principal
	2	Asesor Ppal. de 4º
	3	Supervisor de Fiscaliz. Externa de 1º
	4	Inspector Principal
	5	Anal. de Sist. Ppal.
	6	Planificador Ppal.
	7	Revisor Penal Fiscal Principal
	8	Revisor Fiscal Ppal.
	9	Jefe de Sección
	10	Auditor Principal
	11	Auditor Fiscal de 1º
	12	Auditor Fiscaliz. de 1º
	13	Supervisor de Auditoría de 1º
23	1	Jefe de División de 2º
	2	Jefe de Distrito
	3	Supervisor de Fiscaliz. Externa Principal
	4	Asesor Ppal. de 3º
	5	Supervisor de Auditoría Fiscal Principal
	6	Supervisor de Auditoría Principal
	7	Supervisor de Auditoría de Fiscalización Ppal.
24	1	Jefe de División de 1º (*)
	2	Jefe de Agencia
	3	Asesor Ppal. de 2º
25	1	Jefe de Departamento
	2	Jefe de Región
	3	Asesor Ppal. de 1º
26	1	Asesor Mayor

(*) Serán consideradas de primera las Divisiones cuyas jefaturas revistan el carácter de Jueces Administrativos

DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 30)

CLASE OBRERO Y MAESTRANZA

GRUPO	FUNCION	CARRERA
1	1	Aprendiz de Oficial de 2º 14/16 años
2	1	Aprendiz de Oficial de 1º 16/18 años
3	1	Peón de 4º
4	1	Oficial Ayudante
	2	Peón de 3º
5	1	Medio Oficial
	2	Chofer de 5º
	3	Peón de 2º
6	1	Peón de 1º
7	1	Oficial de 4º
	2	Chofer de 4º
8	1	Oficial de 3º
	2	Chofer de 3º
9	1	Oficial de 2º
	2	Chofer de 2º
11	1	Oficial de 1º
	2	Chofer de 1º
13	1	Oficial Ppal. de 3º
	2	Chofer Ppal. de 3º
15	1	Oficial Ppal. de 2º
	2	Chofer Ppal. de 2º
17	1	Oficial Ppal. de 1º
	2	Chofer Ppal. de 1º
18	1	Oficial Supervisor
	2	Chofer Supervisor

DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 30)

CLASE SERVICIO

GRUPO	FUNCION	CARRERA
1	1	Cadete 14/16 años
2	1	Cadete 16/18 años
3	1	Peón de 4º
4	1	Peón de 3º
	2	Ordenanza de 5º
5	1	Telefonista de 5º
	2	Peón de 2º
	3	Ordenanza de 4º
6	1	Peón de 1º
7	1	Telefonista de 4º
	2	Ordenanza de 3º
	3	Sereno de 3º
8	1	Telefonista de 3º
	2	Sereno de 2º
	3	Ordenanza de 2º
9	1	Telefonista de 2º
	2	Sereno de 1º
	3	Ordenanza de 1º
10	1	Telefonista de 1º
	2	Sereno Ppal. de 4º
	3	Ordenanza Ppal. de 4º
12	1	Telefonista Ppal. de 3º
	2	Sereno Ppal. de 3º
	3	Ordenanza Ppal. de 3º
14	1	Telefonista Ppal. de 2º
	2	Sereno Ppal. de 2º
	3	Ordenanza Ppal. de 2º
16	1	Telefonista Ppal. de 1º
	2	Sereno Ppal. de 1º
	3	Ordenanza Ppal. de 1º
17	1	Ordenanza Supervisor de 2º
	2	Sereno Supervisor de 2º
	3	Telefonista Supervisor de 2º
18	1	Ordenanza Supervisor de 1º
	2	Sereno Supervisor de 1º
	3	Telefonista Supervisor de 1º